REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

19.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta en ejercicio

y

EL SEÑOR EDUARDO LORIER
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 383

2) **Asistencia**..... 384

3) **Asuntos entrados**..... 384

4) **Proyecto presentado**..... 385

Páginas

– El señor Presidente de la Cámara de Senadores, contador Danilo Astori, presenta el proyecto de resolución por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores correspondiente al Ejercicio 2013.

• Pasa a la Comisión de Presupuesto.

5) Pedidos de informes..... 387

– El señor Senador Solari solicita se cursen los siguientes pedidos de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado:

• relacionado con el fallecimiento de una paciente al dar a luz en marzo de 2013 en el Hospital de Paso de los Toros.

• relacionado con el reciente fallecimiento de una paciente internada en el CTI del Hospital Regional de Salto.

• Oportunamente fueron tramitados.

6) Inasistencias anteriores..... 388

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

7) y **15) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.....** 388 y 497

– El Senado concede las licencias solicitadas por el señor Presidente del Cuerpo, contador Astori, y por los señores Senadores Lacalle Herrera, Rosadilla, Larrañaga, Bordaberry y Lorier.

– Quedan convocados los señores Senadores Rondeau, Mezzera, Clavijo, Bartesaghi, Cardoso y López Goldaracena.

8) Renuncia del Senador Walter Morodo.... 390

– El señor Walter Morodo presenta una nota comunicando su renuncia definitiva a las convocatorias a la Cámara de Senadores en su calidad de suplente.

– Manifestaciones del señor Senador Baráibar.

• Aceptada.

9) Colonia Reglamento de Tierras de 1815... 391

– Manifestaciones del señor Senador Agazzi.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a las gremiales rurales, al Instituto Nacional de Colonización, al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, a las Facultades de Agronomía y Veterinaria y al Instituto Nacional de la Leche.

10) «El capital en el siglo XXI»..... 392

– Manifestaciones del señor Senador Baráibar.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes y a los Institutos de Economía de las Universidades instaladas en el Uruguay.

11) Omisión de asistencia y valoración del riesgo..... 392

– Manifestaciones del señor Senador Solari.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Colegio Médico del Uruguay, a la Federación Médica del Interior y al Sindicato Médico del Uruguay.

12) Actuación de nuestro seleccionado de fútbol durante el campeonato mundial que se está disputando en Brasil..... 393

– Manifestaciones del señor Senador Gallo Imperiale.

• Por moción de los señores Senadores Gallo Imperiale y Solari, el Senado resuelve que la versión taquigráfica sea enviada a la Asociación Uruguaya de Fútbol, al maestro Óscar Tabárez, al capitán Diego Lugano, a la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales y al Ministerio de Turismo y Deporte.

13) y **16) Colegio Médico del Uruguay....** 394 y 497

– Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591.

• Por moción de los señores Senadores Agazzi y Solari, el Senado resuelve que el tema sea analizado con urgencia por la Comisión de Constitución y Legislación, teniéndose en cuenta la redacción propuesta por el señor Senador Pasquet, y que se considere la próxima semana en el Senado.

• Por moción del señor Senador Mezzera, se reconsidera el tema y el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Comisión.

14) Premios a la labor literaria e intelectual... 428

– Proyecto de ley por el que se establecen disposiciones al respecto.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

17) y **21) Trabajadores de la empresa Aratirí.....** 498 y 506

• Por moción del señor Senador Antognazza, el Senado resuelve que el proyecto de ley por el que se extiende hasta por un plazo de un año el subsidio por desempleo para estos trabajadores se incluya en el Orden del Día de la sesión de mañana, pero en virtud de una moción del señor Senador Rubio, se declara urgente y se considera en esta sesión.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

18) «Yaguatirica»..... 498

– Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la ruta nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

19) Régimen de trabajo..... 504

– Por moción de varios señores Senadores, el Senado resuelve:

• suprimir las sesiones ordinarias del día de mañana y del próximo martes;

• realizar una sesión extraordinaria ese martes, incluyendo como primer punto del Orden del Día la exposición del señor Senador Pasquet sobre «Voto de Uruguay en la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre hechos acaecidos en la península de Crimea»; y como segundo punto el proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, si para entonces se cuenta con el informe de la Comisión de Constitución y Legislación;

• declarar urgente y considerar en esta sesión el proyecto de ley por el que se prorroga el seguro de paro de los trabajadores de Aratirí.

20) Solicitudes de venia para destituir de su cargo a varios funcionarios públicos..... 506

• El Senado, en sesión secreta, resolvió:

• postergar el tratamiento de la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para destituir a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas;

• conceder la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para destituir a una funcionaria de Presidencia de la República;

• devolver a la Comisión de Asuntos Administrativos la solicitud de venia remitida por la Presidencia de la Comisión Administrativa.

22) Levantamiento de la sesión..... 519

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 27 de junio de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 1.º de julio, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) Por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, sobre Colegio Médico del Uruguay.

Carp. n.º 1537/2014 – Rep. n.º 1081/2014

2.º) Por el que se establecen disposiciones relacionadas con los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

Carp. n.º 1436/2014 – Rep. n.º 1080/2014 – Anexo I

3.º) Por el que designa con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los

Moirones, en la Ruta Nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera.
Carp. n.º 1492/2014 – Rep. n.º 1077/2014

4.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Presidencia de la Comisión Administrativa, a fin de destituir de su cargo a un funcionario de la Comisión Administrativa.
Carp. n.º 344/2010 – Rep. n.º 170/2010

5.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a los efectos de destituir de su cargo:

– a una funcionaria de la Presidencia de la República (plazo constitucional vence el 6 de agosto de 2014).
Carp. n.º 1500/2014 – Rep. n.º 1078/2014

– a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas, "Dirección Nacional de Aduanas" (plazo constitucional vence el 13 de agosto de 2014).
Carp. n.º 1508/2014 – Rep. n.º 1079/2014

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario — **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bartesaghi**, **Cardoso**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **Martínez**, **Mezzera**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam** y **Viera**. Y a partir de la hora 9 y 51, el señor Senador **Rondeau** supliendo a la señora Senadora Topolansky que pasó a ocupar la Presidencia.

FALTAN: Con licencia, el señor Presidente del Cuerpo, **Danilo Astori** y los señores Senadores **Bordaberry**, **Lacalle Herrera**, **Larrañaga** y **Michelini**; y con aviso, los señores Senadores **Chiruchi** y **Penadés**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Lorier).

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 43 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Hungría, de Cooperación Económica y Técnica, suscrito en Montevideo, el 28 de noviembre de 2013.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Asimismo remite:

• de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley n.º 18446, de 24 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 3.º de la Ley n.º 18806, de 6 de setiembre de 2011, la Rendición de Cuentas de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo correspondiente al Ejercicio 2013.
–A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

• copia de la Resolución n.º 208/2014 de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo referida a una denuncia efectuada por una ciudadana, relacionada con el fallecimiento de su hijo en un procedimiento policial en el barrio Marconi, el día 14 de octubre de 2012.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República, para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Remite, además, mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 10 de diciembre de 2012.

• por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 5 de febrero de 2013.

• por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la

República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, el 8 de abril de 2013.

• por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.

• por el que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.

• por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013.

• por el que se aprueba el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Mercosur, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 7 de diciembre de 2012.

• por el que se modifica el artículo 322 del Código del Proceso Penal, referido a la competencia del Juez de Ejecución.

• por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por la República Oriental del Uruguay, el 19 de julio de 2011.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio del Interior remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con los equipamientos destinados a escuchas telefónicas e interceptación de mensajes telefónicos y de correos electrónicos.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

La Presidencia del Cuerpo comunica que el señor Walter Morodo ha presentado una nota comunicando la renuncia definitiva a las convocatorias a la Cámara de Senadores en su calidad de suplente.

–SE VA A VOTAR LUEGO DE FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informadas las siguientes solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo a los efectos de destituir de su cargo:

• a una funcionaria de la Presidencia de la República;

• a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Comisión de Transporte y Obras Públicas eleva informado un proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen disposiciones relacionadas con los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, sobre Colegio Médico del Uruguay.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes Organismos: Administración de las Obras Sanitarias del Estado; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Educación Pública; Administración Nacional de Puertos; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas; Agencia Nacional de Vivienda; Dirección General de Casinos; Facultades de Agronomía, de Ciencias Sociales, de Derecho, de Humanidades y Ciencias de la Educación y de Ingeniería de la Universidad de la República; Hospital de Clínicas; Hospital Pasteur; Juntas Departamentales de Artigas y de Colonia; Ministerios de Desarrollo Social, de Industria, Energía y Minería, del Interior, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Regional Norte de la Universidad de la República.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Dese cuenta de un proyecto de resolución presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Presidente de la Cámara de Senado-

res, Danilo Astori, presenta, con exposición de motivos, el proyecto de resolución por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores correspondiente al Ejercicio 2013.

–A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO».

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

«**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Artículo 1.°.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores correspondiente al ejercicio 2013 que se adjunta y forma parte de la presente resolución, incluyendo los cuadros y anexos que la integran y figuran en el repartido.

Artículo 2.°.- Póngase en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 3.°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Constitución de la República.

Artículo 4.°.- Publíquese en la página web del Poder Legislativo.

Danilo Astori. Presidente.

Exposición de motivos

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución de la República y por el artículo 110 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, cumplo en presentar a la Cámara de Senadores la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2013.

Se trata de la última Rendición de Cuentas que me corresponde presentar, puesto que la que corresponda al ejercicio actual deberá ser elevada en su oportunidad por quien me suceda en el cargo. Es propósito de esta Administración presentar, ante el Cuerpo y la ciudadanía, un informe y balance del cumplimiento de los objetivos estratégicos que han regido el accionar en esta Legislatura. Estando en desarrollo acciones importantes al respecto y vinculadas con la ejecución presupuestal, dejamos para hacerlo en un momento más avanzado de las mismas.

No obstante es menester realizar algunos comentarios respecto de la rendición de cuentas que se presenta. Se ha buscado mantener el monto presupuestal en niveles similares al existente al final del período anterior, a valores constantes, al mismo tiempo que continuar perfeccionando y modernizando la gestión. El análisis de las cifras presentadas por los servicios contables permite mostrar con claridad la forma responsable con la que se han gestionado los recursos. El aumento no significativo que se registra en el comparativo de lo ejecutado en el rubro sueldos que muestra el Anexo 5, se explica por el ingreso de funcionarios que han ido ocupando los cargos vacantes existentes en los niveles inferiores –generadas y no ocupadas el año anterior o generadas en este– y por la aplicación del aumento definido por el Cuerpo al sistema de indicadores de gestión.

También puede apreciarse –en las gráficas ubicadas al final donde se muestra la Evolución de la Ejecución de los Gastos Corrientes– que el rubro Gastos se ha mantenido en niveles similares o menores a años anteriores. En los gastos de Combustible, Telefonía y Organismos Internacionales ha continuado la reducción en los montos. Mientras, el rubro Inversiones se ha mantenido en niveles significativos, habiéndose continuado con la política de asegurar los recursos logísticos a disposición de los Legisladores y oficinas, pudiendo ya hoy decir que serán entregados a la próxima legislatura sin carencias y con herramientas actualizadas en su totalidad.

Tal como lo informa la Dirección de la Asesoría Contable, no fue imputado en este ejercicio en el rubro Inversiones el monto correspondiente a la adquisición de los equipos para la televisación, por cuanto el proceso licitatorio llevó a que la compra se terminara realizando en el año 2014.

De esta manera terminamos el período con una incidencia del rubro Inversiones del orden del 1 %.

Por último, corresponde decir que: se ha cumplido con la transferencia a Rentas Generales de los ahorros por sesenta millones de pesos resueltos por el Senado en la pasada Rendición de Cuentas; se ha reducido en un millón de pesos el crédito del rubro Telefónico y en dos millones el de Organismos Internacionales; la Cámara de Senadores no tiene hoy deudas vencidas con sus acreedores y la antigüedad de las cuentas a pagar no supera los treinta días.

Debe tenerse presente que, luego de cerrado el Ejercicio 2013, la Administración dio cumplimiento a una Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que implicó el pago de un monto importante a varios funcionarios por retroactividad, como consecuencia de derivaciones de la Resolución del Senado de 10 de febrero de 2011, que estableciese una Compensación Especial al cargo de Director General.

Tal como he dicho, es voluntad de esta Presidencia realizar oportunamente un balance de lo actuado, dejando expresadas sus opiniones respecto de la proyección futura de las líneas estratégicas planteadas desarrolladas en el período.

En función de lo expresado y en los términos referidos, propongo al Senado el proyecto de resolución adjunto aprobando esta Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2013 y el Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores.

Danilo Astori. Presidente».

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Dese cuenta de dos pedidos de informes.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «El señor Senador Alfredo Solari, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado:

• relacionado con el fallecimiento de una paciente al dar a luz en marzo de 2013 en el Hospital de Paso de los Toros;

• relacionado con el reciente fallecimiento de una paciente internada en el CTI del Hospital Regional de Salto.

–*OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS*».

(Textos de los pedidos de informes:)

«Montevideo, 30 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Se solicita que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, tenga a bien dar curso al presente pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, en lo pertinente, por su intermedio a ASSE para que nos brinde la información que se dirá sobre las actuaciones seguidas respecto a las circunstancias que rodearon la atención de la señora Lucía Olveira, paciente que lamentablemente falleciera en ocasión de dar a luz un niño, en marzo de 2013 en el Hospital de Paso de los Toros, tratándose esta de una de las muertes evitables; por graves fallas de valoración de los riesgos, falta de seguimiento de los protocolos de atención adecuados y deficiencias del centro asistencial, entre otros factores; ocurridas recientemente.

Concretamente se solicita se nos remita copia de los antecedentes que se dirán e información sobre los siguientes puntos:

1. Copia de la resolución que concluyera la investigación administrativa realizada sobre la situación aludida;

2. Copia íntegra del expediente por el cual se instruyó sumario administrativo al personal, médico y auxiliar médico, que intervino en la atención de la paciente Olveira (médico de guardia, ginecóloga, partera y autoridades del Hospital);

3. Situación funcional actual de cada uno de ellos, incluidos los doctores Alfredo Fraga y Elías Isper;

4. Copia de la Sentencia Judicial recientemente recaída por la cual se dispuso el procesamiento del médico interviniente (A. A.);

5. Si se han revisado los protocolos de atención existentes y modificado los mismos. Si ha mediado evaluación posterior de las medidas dispuestas, adjuntando copia de las modificaciones adoptadas y de los resultados logrados;

6. Si se ha brindado apoyo psicológico al esposo de la paciente y a sus hijos, especificando en qué consistió y qué resultados se obtuvieron;

7. En especial, si se dispuso que la atención gineco-obstetra debe ser cumplida por profesional médico especialista, cualquiera sea la circunstancia;

8. Si en la situación concreta se dio intervención a la Comisión Honoraria de Salud Pública y si ha habido pronunciamiento del Colegio Médico del Uruguay al respecto. En ambos casos se solicita copia de los dictámenes que estos dos organismos hubieran producido.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

«Montevideo, 30 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Se solicita que tenga a bien dar curso al presente pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, en lo pertinente, por su intermedio a ASSE para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República nos brinde la

información sobre las circunstancias acontecidas recientemente en el Hospital Regional de Salto donde una paciente, estando internada en el CTI, cayera de su cama y falleciera como consecuencia del traumatismo sufrido.

Se solicita asimismo se nos informe si se han dispuesto inmediatas medidas preventivas y, adoptado correctivos para evitar que situaciones lamentables y evitables como la ocurrida no vuelvan a suceder.

Asimismo, se nos informe si se ha decretado la correspondiente investigación de urgencia, conclusiones que arrojara la misma y si se ha decretado procedimiento disciplinario a los funcionarios a cargo del turno ese día, todo ello a los efectos de deslindar responsabilidades o disponer las acciones administrativas que por derecho correspondan tanto respecto del servicio como de los fines disciplinarios.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del día 18 de junio faltaron con aviso los señores Senadores Chiruchi, Lacalle Herrera y Rodríguez.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 18 de junio faltó con aviso el señor Senador Da Rosa.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 18 de junio faltó con aviso el señor Senador Rodríguez. Y a la sesión del 27 de junio faltó con aviso el señor Senador Bordaberry.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 18 de junio faltó con aviso el señor Senador Moreira.

A la sesión de la Subcomisión de Reforma del Código del Proceso Penal del 20 de junio faltó con aviso el señor Senador Da Rosa. A la sesión del 26 de junio faltó con aviso el señor Senador Da Rosa.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 24 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

He sido invitado a participar en el Foro Económico Internacional de América Latina y el Caribe, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, así como en la Reunión de Alto Nivel del Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo. Ambas actividades tendrán lugar en París.

Por este motivo, solicito al Cuerpo me conceda licencia entre los días 30 de junio y el 2 de julio del corriente año, de acuerdo con el artículo 1.º, literal C), de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Danilo Astori. Presidente del Senado».

SEÑOR PRESIDENTE (Eduardo Lorier).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor Presidente del Senado, contador Danilo Astori, pasará a ocupar dicha Presidencia la señora Senadora Lucía Topolansky, y habiéndose presentado los desistimientos correspondientes, queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

(Ocupa la Presidencia la señora Lucía Topolansky).

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1.º de julio de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi consideración:

Solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos personales, a partir del día de la fecha y hasta el 17 de julio inclusive.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 16. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Guillermo García Costa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Mezzera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 30 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia el día miércoles 2 de julio, por motivos personales.

Sin más, lo saludo atentamente.

Luis Rosadilla. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 17. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Lunes, 30 de junio de 2014

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo, por motivos personales, se me otorguen 2 días de licencia a partir del día 1.º de julio y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–16 en 17. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Javier de Haedo y Jorge Gandini han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Bartesaghi, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 30 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia sin goce de sueldo, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14

de setiembre de 2004, por motivos particulares, el día 1.º de julio del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1.º de julio de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia los días 10, 17, 22, 24, 29 y 31 del corriente, por asuntos particulares.

Sin más, saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) RENUNCIA DEL SENADOR WALTER MORODO

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde votar la solicitud de renuncia definitiva presentada por el señor Walter Morodo a las convocatorias a la Cámara de Senadores en su calidad de suplente.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

Tengo el deber y agrado de dirigirme a usted a los efectos de que gestione ante el Cuerpo que preside la renuncia del suscrito al cargo de suplente de Senador electo y convocado por la lista 90.

Motiva tal decisión la razón de que el sector político que represento –Movimiento Socialista Emilio Frugoni– se ha desvinculado del sector denominado Espacio 90 por el cual fui electo en la calidad mencionada antes.

Sin otro particular, saludo a usted con la más alta consideración.

Walter Morodo Díaz».

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para referirme al tema.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora Presidenta: obra en poder de todos los señores Senadores la carta renuncia del escribano Walter Morodo a su calidad de suplente de Senador electo y convocado por la lista 90. El motivo de la renuncia es muy claro: se menciona en la propia nota y responde a circunstancias que todos quienes estamos hoy aquí sabemos que pueden darse en la vida política. Por lo tanto, no tenemos más que tomar nota de esta solicitud de renuncia, motivada por la desvinculación del escribano Morodo al sector al que pertenece, denominado Espacio 90. Esto no impide que hagamos un reconocimiento a un compañero al que conocemos desde hace muchos años y que integró el Senado en varias ocasiones, cubriendo la licencia de Senadores titulares.

Me interesa destacar que Walter Morodo es escribano público y fue funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas entre los años 1973 y 1982, habiendo sido destituido por razones políticas. Además, fue fundador del Frente Amplio y formó parte del Movimiento Socialista desde el año 1976, integrando la Mesa Política de esta fuerza. Asimismo, fue Edil de la Junta Departamental de Montevideo

durante más de un período, desempeñando tareas en distintas Comisiones, y actuando como Presidente de esa Corporación.

En definitiva, se trata de un hombre político cuyo paso por el Senado vamos a recordar con cariño y afecto, reconociendo sus virtudes intelectuales y personales.

Por último, queremos expresar que deseamos que continúe trabajando, porque su aporte sigue siendo necesario. Por nuestra parte, esperamos que esto no signifique una fractura, más allá de las inevitables que ocurren cuando se produce una división en un sector.

Es cuanto queríamos expresar y, por tanto, proponemos que se acepte la renuncia del ex-Senador Walter Morodo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la solicitud de renuncia presentada por el señor Walter Morodo.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa**.

9) COLONIA REGLAMENTO DE TIERRAS DE 1815

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señora Presidenta: quiero referirme en esta Media Hora Previa a un hecho ocurrido el 25 de junio del corriente, que fue la inauguración de la Colonia Reglamento de Tierras de 1815 del Instituto Nacional de Colonización.

Esta colonia se localiza en el departamento de Florida, sobre la Ruta n.º 6, en el kilómetro 162, y está ubicada sobre la cuchilla de Mansavillagra; concretamente, entre los arroyos Timote y Mansavillagra, afluentes del río Yi. Tiene una extensión de 4.708 hectáreas, pero el Instituto Nacional de Colonización todavía no ha tomado posesión de 1.700 hectáreas que estaban arrendadas en el momento de la enajenación.

Es una zona históricamente ganadera, con suelos medios de índice Coneat que va entre 102 y 120, y está regada por distintos arroyos afluentes del Yi.

El campo, originalmente, formaba parte de la histórica estancia San Pedro de Timote que hace casi dos siglos pasó a manos de John Jackson y fue ampliamente conocida luego de que fuera administrada por el doctor Alberto Gallinal.

El Instituto Nacional de Colonización, en el año 2008, puso en práctica la opción de compra, aplicando la ley de colonización, y decidió proyectar una colonia para ampliar la cuenca lechera del departamento y apoyar a grupos de productores con tenencia precaria de la zona e, incluso, a tenedores de ganado sin tierra. Para instalar esta colonia fue necesario seleccionar, en primer lugar, a las familias que la formarían, lo cual se hizo con estrictos criterios de antecedentes laborales en lechería y condiciones personales, priorizando a las familias jóvenes.

En los últimos cuatro años se hicieron inversiones importantes como, por ejemplo, ocho kilómetros de caminería interna, salas de ordeñe, casas habitación, una represa, tendido eléctrico, así como también inversiones para la organización productiva. Todo esto se realizó con la participación de UTE; de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; de la Intendencia de Florida; del Instituto Nacional de Colonización, y del propio trabajo de los colonos.

El Instituto Nacional de Colonización organizó la colonia sobre la base de una integración social y productiva, planificando 16 fracciones para tambos familiares y 479 hectáreas que serían manejadas en forma colectiva, ya sea para destinarlas a campo de recría, a producción de forraje o a una represa. Actualmente, hay veinte familias radicadas que, con su compromiso y esfuerzo, contribuyeron a construir la colonia y a dinamizar estos territorios.

Cada tambo tiene, en promedio, 129 hectáreas, pobladas con 70 vacas, con una producción de 354.000 litros por año y un 55 % del área empraderada. Tienen una reserva de forraje de 2.100 kilos de materia seca por vaca en ordeñe y un endeudamiento del 22 % que, en promedio, es el de la lechería nacional. La expectativa de crecimiento es importante, pues entre 2013 y 2014 fue de un 33 %.

Esta colonia tiene la importancia del lugar histórico que ocupa. Además, es un claro ejemplo de una nueva organización de la producción que prevé la ley de colonización y que todavía no se había utilizado, y posibilita una organización del trabajo de familias rurales, que les permite acceder a tierras de la sociedad con buena producción, lo que repercute en la productividad de sus emprendimientos y en la superación de la situación actual de productores envejecidos y empobrecidos.

Esta nueva organización, que combina el trabajo de la familia en un predio con producciones en forma

asociada complementaria, constituye una manera de trabajar adaptada a la idiosincrasia de la familia rural, que le da economía de escala y aprendizajes técnicos y organizativos derivados del trabajo asociativo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las gremiales rurales, al Instituto Nacional de Colonización, al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, a las Facultades de Agronomía y Veterinaria y al Instituto Nacional de la Leche.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

10) «EL CAPITAL EN EL SIGLO XXI»

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: desde la crisis del 2008-2009 –y acepto que esta afirmación pueda ser opinable pero forma parte de un informe del destacado periodista Gustavo Sierra del diario *Clarín* de Buenos Aires– el tema de la desigualdad está en el centro del debate. El propio Presidente Barack Obama hizo referencia al tema en su último discurso del Estado de la Unión ante el Congreso pleno. Dijo textualmente: «La desigualdad se ha ahondado. La movilidad hacia arriba se estancó». Fue el primer Presidente en hablar de esa zanja social.

Ahora aparece, en esta misma impronta, el libro titulado *El capital en el siglo XXI,* cuyo autor es Thomas Piketty, economista francés, de 43 años, especialista en desigualdad económica y distribución de la renta y Director de Estudios de la École des Hautes Études en Sciences Sociales. En este voluminoso libro de 696 páginas, Thomas Piketty intenta demostrar que aumenta a pasos agigantados la concentración de la riqueza y que la desigualdad en las economías más desarrolladas se acerca a los niveles del siglo XIX.

El libro salió en Francia en 2013 y no llegó ni siquiera a la lista de los cien más vendidos, pero cuando se publicó en Estados Unidos, en marzo del corriente año, se produjo lo que en Alemania se llama «el espíritu de la época». Esta obra entró en la lista de los más leídos del *New York Times* y mantuvo el primer puesto por tres semanas. Su ahora célebre fórmula «r>g» –«r» significa rendimiento de capital y «g» tasa de crecimiento–, comenzó a aparecer en ámbitos del quehacer académico de distintos países y, particularmente, de las universidades norteamericanas.

El nobel Paul Krugman escribió en *The New York Review of Books* que el libro «cambiará tanto la forma como pensamos acerca de la sociedad como la forma como hacemos economía». El ex-Secretario del Tesoro, Lawrence Summers dijo en *The Atlantic* que «transformó el discurso político y es una contribución merecedora del Nobel».

El economista Piketty hace una comparación entre la acumulación de capital y la creación de riqueza, en los últimos 150 años, en Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Suecia. Y es el primer trabajo que logra demostrar empíricamente que la brecha de ingresos entre el 10 % más rico de Estados Unidos es aún más profunda que la que existe entre ese conjunto y el resto del promedio de la sociedad. Dice que si el rendimiento del capital –«r»– en una economía, excede la tasa de crecimiento –«g»–, el capitalismo genera en forma automática desigualdades arbitrarias e insostenibles que destruyen los valores meritocráticos que se buscan en las sociedades más democráticas.

A pesar de que no dispongo de más tiempo, quiero remarcar que sería muy interesante continuar con este análisis que ha provocado reacciones muy adversas y destacadas de distintos medios de información, tanto de Estados Unidos como de Inglaterra, que se dedican a los temas económicos.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes y a los Institutos de Economía de las Universidades instaladas en el Uruguay.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

11) OMISIÓN DE ASISTENCIA Y VALORACIÓN DEL RIESGO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señora Presidenta: obviamente, el desempeño de nuestra selección en el Mundial 2014 –del cual tanto nos enorgullecemos, independientemente del resultado final–, distrajo la atención de todos –entre los que me incluyo– de algunos

hechos importantes que ocurrieron en forma concomitante.

Hace una semana, el diario *El País* informó que la Justicia había procesado sin prisión a un médico de iniciales A. A. por el cargo de omisión de funciones. Este médico estaba de guardia en un hospital donde ocurrió un hecho muy grave, y no actuó. Por lo tanto, en realidad, por lo que ha sido procesado es por omisión de asistencia.

Este médico estaba de guardia en el Hospital de Paso de los Toros el 17 de marzo del año 2013. Precisamente, a las nueve de la noche previa ingresó con pérdidas y contracciones una paciente de nombre Lucía Olveira, que falleciera finalmente a las siete de la mañana como resultado de una pérdida de sangre incontrolada ocurrida durante ese período de diez horas, en un hospital de ASSE, por omisión de asistencia del médico de guardia que ahora resulta procesado. El proceso determinará si efectivamente esto fue así, pero, mientras tanto, está procesado y la paciente ha fallecido, etcétera.

Nunca pudimos obtener el documento final sobre la investigación de ASSE realizada en aquel momento, pero sí las declaraciones públicas de la Gerenta General de ASSE, en las que se mencionó que lo que había ocurrido era una muerte evitable, por falla en la valoración del riesgo. Una cosa es la falla en la valoración del riesgo de un paciente y otra cosa es omisión de asistencia. Son dos conductas no necesariamente excluyentes, pero la falla en la valoración del riesgo implica que quien tiene que estar para cumplir funciones efectivamente está y las cumple. Se equivocará, pero una cosa es equivocarse y otra es no actuar. Este médico fue procesado por no actuar pese a estar de guardia en el hospital donde falleció esta paciente.

Sé que todos tenemos la tendencia de juzgarnos a nosotros mismos con más benevolencia que lo que lo hacen los demás, pero las autoridades de las instituciones no pueden hacer eso. ¿Por qué? Porque si no investigamos con la debida rigurosidad, nos exponemos a incurrir en las mismas conductas, que fue efectivamente lo que pasó. Dos meses después, una paciente de nombre Eloísa Choi ingresa en el mismo hospital a las dos de la madrugada en trabajo de parto, no es atendida debidamente, el anestesista de guardia no estaba en el hospital –hubo que ubicarlo en la ciudad de Durazno y hacerlo retornar a Paso de los Toros– y cuando finalmente se le practica la cesárea se obtiene un feto muerto.

Entonces, señora Presidenta, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Colegio Médico del Uruguay, a la Federación Médica del Interior y al Sindicato Médico del Uruguay. La calidad de la asistencia –de la cual dependen pacientes públicos y privados que recurren a la atención médica– está en que aprendamos de los errores y en que a las cosas las llamemos por su nombre: omisión de asistencia es un delito y valoración del riesgo es un error técnico. Son dos cosas distintas.

Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

–19 en 20. **Afirmativa**.

12) ACTUACIÓN DE NUESTRO SELECCIONADO DE FÚTBOL DURANTE EL CAMPEONATO MUNDIAL QUE SE ESTÁ DISPUTANDO EN BRASIL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: en esta Media Hora Previa quisiera referirme a la actuación que le cupo a nuestro seleccionado de fútbol durante el actual campeonato mundial que se está disputando en Brasil. Quiero hacerlo particularmente en este ámbito, donde se debe reflejar todo lo que acontece en nuestra sociedad y siendo el fútbol la máxima expresión colectiva de nuestro pueblo, todos los hechos que refieran al mismo no los podemos dejar pasar como desapercibidos.

Deportivamente, la actuación de nuestro seleccionado fue excelente. Integramos la serie más difícil, pasamos a los octavos de final y eliminamos a dos excampeones mundiales. Ese seleccionado integrado por jugadores de élite, de los equipos más encumbrados en el fútbol mundial, formaron un grupo humano que fue moldeándose en un proceso que fue sabiamente conducido por el maestro Óscar Tabárez y que lo llevó a posiciones de privilegio dentro del *ranking* mundial. Seleccionado nacional que es temido, pero que es respetado. Es temido por esa pasión que ponen en el juego y que el mundo conoce como «garra charrúa» o «celeste» –que muchas veces lo sobrepone a las adversidades–, pero es respetado por los rivales en las contiendas deportivas, por los antecedentes que han llevado a Uruguay a conquistar cuatro títulos mundiales y quince Copas Libertadores de América.

En esta instancia, otras circunstancias se sumaron a que el pueblo uruguayo nuevamente haya recibido a nuestros futbolistas con el fervor y el agradecimiento de siempre, porque fuera de lo deportivo se tuvieron

que sobreponer a las decisiones que el poder político del fútbol mundial toma sobre los más débiles –como lo dijo el capitán Lugano–, tomando como chivo expiatorio a uno de los suyos, un jugador uruguayo que, casualmente, es uno de los tres mejores del mundo: Luis Suárez, quien recuperándose aun de una grave lesión eliminó, junto a todo su equipo y con sus excepcionales goles, nada menos que a Inglaterra –que no lo perdona– y posteriormente a Italia.

Sancionar un error sí, se admite –también se reconoce y se disculpa, como lo hacen los grandes de espíritu, como lo son todos nuestros jugadores–, pero que se utilice la sanción para destrozar a un ser humano por *vendetta*, no lo podemos admitir; que se perjudique a un país porque los poderosos temen seguir enfrentándolo, tampoco; que las leyes de la FIFA se inmiscuyan en los derechos humanos y jurídicos de los deportistas, menos; que se erijan en garantes de la moral internacional aquellos que, por su proceder y conducta, están siendo condenados permanentemente por todos los que no son amanuenses del poder, menos que menos.

La respuesta del maestro Tabárez y del capitán Diego Lugano a sus compañeros y a su pueblo, de solidaridad, de apoyo y entrega, hizo vibrar a todos y, ratificar la admiración y el respeto que le tenemos al grupo.

La renuncia del maestro a sus cargos en la FIFA, por no querer seguir compartiendo un organismo con aquellas personas que tomaron esa medida denigratoria, injusta e infame, es un ejemplo de dignidad y coherencia.

Preguntamos si no será hora de que los dirigentes involucrados sigan su ejemplo y actúen también con la misma dignidad, renunciando. ¿No habrá llegado el momento de cuestionar –por parte de quien corresponda– esas estructuras mafiosas y financieras que tienen atrapada a la FIFA, que amparan innumerables trasgresiones morales, que lesionan intereses de los pueblos y van apartando cada vez más al fútbol, como deporte, del *fair play*, que millones de personas en el mundo, de las más diferentes razas, religiones e ideologías han adoptado como universal?

A nuestra selección, al cuerpo técnico y a los jugadores, que se sobrepusieron con capacidad, dignidad, respeto y tolerancia a los agravios que desde el poder corrupto de la FIFA nos hicieron, vaya nuestro más cálido saludo y reconocimiento.

Señora Presidenta: solicito que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada a la Asociación Uruguaya de Fútbol, al maestro Óscar Tabárez, al capitán Diego Lugano y a la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señora Presidenta: solidarizándome con lo que acaba de expresar el señor Senador Gallo Imperiale, solicito al Cuerpo que se agregue, entre los destinatarios de la nota a enviarse, al Ministerio de Turismo y Deporte.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

13) COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, sobre Colegio Médico del Uruguay. (Carp. n.º 1537/2014 – Rep. n.º 1081/2014)».

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1537/2014
Rep. n.º 1081/2014

Proponemos que se incorpore al proyecto en consideración, el siguiente

ARTÍCULO 83: Sustitúyese el texto del art. 33 de la Ley 18591, de 18 de setiembre de 2009 por el siguiente:

"Artículo 33.- Contra el fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, podrá interponerse demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes al de la notificación del fallo.

El Tribunal fallará en única instancia, confirmando o anulando, total o parcialmente la resolución impugnada".

Ope Pasquet, **Alfredo Solari**. Senadores».

(Viene hablando el señor Presidente)

Hay un artículo aditivo presentado por el señor Senador Pasquet que debe ser sometido a votación.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: pedí la palabra para referirme, justamente, a ese artículo aditivo que propusimos en la sesión de ayer.

Ese artículo no modifica en nada el Código de Ética que oportunamente fue aprobado en plebiscito por el cuerpo médico nacional. Este artículo lo que hace, sí, es modificar una disposición de la ley de colegiación médica que se votó hace algunos años. La modificación propuesta para la Ley n.° 18591 está acotada a su artículo 33. Se propone sustituir el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591 para disponer que, una vez cumplidas las actuaciones ante los órganos del Colegio Médico, el Tribunal de Ética y el Tribunal de alzada, quepa un recurso de nulidad para ante el Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda. La solución actualmente vigente, la que consagra el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591, es que, concluidas las actuaciones al interior del colegio profesional, se ocurre ante el Ministerio de Salud Pública, estándose a lo que éste resuelva.

Nosotros proponemos sustituir la instancia ante el Ministro de Salud Pública por la posibilidad de impugnar el acto en cuestión ante un Tribunal de Apelaciones en lo Civil. Estamos aportando una garantía jurisdiccional a todos estos procesos que pueden terminar –lo recuerdo– con la inhabilitación del médico para ejercer su profesión hasta por diez años.

El señor miembro informante, al referirse a esta propuesta, dice que la mayoría no la va a acompañar porque entiende que debe ser materia de un proyecto de ley aparte. Francamente no me parece, señor Presidente, que ese prurito de pureza sistémica sea de recibo. Todos los días en la práctica parlamentaria vemos cómo una ley modifica a otras; lo hacemos regularmente y no solo en las paradigmáticas leyes de presupuesto y rendiciones de cuentas, que en esta materia proveen gran cantidad de ejemplos, sino en muchas otras leyes. No vale la pena buscar ejemplos porque modificar disposiciones de las leyes cuando se regula una materia en particular, repito, es una práctica cotidiana del Parlamento.

En este caso la demora va a tener consecuencias porque a nadie escapa que no hay tiempo político a disposición para estar ocupándose permanentemente de estos temas. A la colegiación médica o a la colegiación de otras profesiones les llega su turno una vez cada tanto; el Parlamento tiene muchas cosas de qué ocuparse y no puede estar volviendo permanentemente sobre estos temas para corregir acá, modificar allá o adecuar esto o aquello. Nos ocupamos de estos temas cada tanto y quién sabe cuándo volveremos a tratar el Código de Ética Médica y la forma en que haya de aplicarse o que puedan recurrirse las decisiones de los órganos que actúen en esta materia.

Si dejamos esto para otro momento, puede ser que nunca llegue o sea dentro de muchos años y, mientras tanto, va a faltar una garantía fundamental cuando se puede afectar el derecho de un médico a ejercer su profesión hasta por diez años. Esa garantía es la jurisdiccional.

Repito: al plantear esta propuesta no estamos inventando nada. Si hay algo claro es que esto no es una ocurrencia de quien habla ni del señor Senador Solari; es la solución que votamos todos cuando en diciembre del año pasado sancionamos el proyecto de ley sobre colegiación veterinaria, que actualmente está a estudio en la

Cámara de Representantes y que establece que habrá un recurso ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda.

Esa es la solución que queremos para este proyecto. ¿Por qué no se puede votar ahora? ¿Qué buena razón hay para no dar a los médicos esa garantía jurisdiccional ahora? ¿Qué principio se desdibuja? ¿Qué criterio fundamental se altera? Vuelvo a decir que no estamos tocando lo que los médicos aprobaron en plebiscito. Esto es otro asunto. Entonces, ¿cuál es la razón por la cual este tema no pueda considerarse ahora y deba dejarse para otra instancia que todos sabemos que si llega alguna vez va a demorar mucho? Este año, por ser electoral no se va a tratar, y no sabemos cuándo se va a volver a tratar. La oportunidad es ahora. Y si hubiera una razón de peso, señor Presidente, quisiera conocerla. Decir, simplemente, «esto no es materia de este proyecto» me parece que no es una razón suficiente porque se trata de cómo se va aplicar este Código de Ética y qué garantías le vamos a dar a los médicos que por efecto de estas disposiciones mañana puedan verse radiados de la vida profesional hasta por diez años. Las garantías que se dan con las normas vigentes, con esta posibilidad de ocurrir ante el Ministerio de Salud Pública, no son suficientes; lo dijimos ayer. Cabrá, sí, ante el acto del Ministerio, una impugnación por la vía administrativa normal, lo que puede llevar muchos años. Tengan presente que no es ni siquiera el Poder Ejecutivo el que resuelve. Según las disposiciones vigentes va a ser el Ministerio quien resuelva. De manera que si alguien quiere impugnar ese acto del Ministerio tiene que empezar por plantear los recursos administrativos para agotar la vía administrativa, que tendrá que ser el de revocación ante el propio Ministerio y el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo. En eso se van, por lo menos, seis meses, para calcular modestamente. Recién después queda abierta la vía ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, como todos sabemos, esos juicios demoran cuatro o cinco años. ¿Les parece que para alguien que está impedido de ejercer

su profesión es garantía suficiente ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la expectativa de que la sentencia salga dentro de tres o cuatro años? Evidentemente no es así. A ese médico, eventualmente condenado de esta manera, lo están obligando a irse del país o a dedicarse a otra cosa y abandonar su profesión.

Frente a eso proponemos recurrir al instrumento que todos votamos en diciembre: la posibilidad de ir ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que va a resolver por sí o por no hasta –diría– en seis meses. No es el plazo ideal, pero es razonable. Francamente, teniendo la solución al alcance de la mano, no advierto un argumento de peso para decir «esto no se puede votar hoy». No entiendo la actitud de la mayoría en este punto, que no es político ni ideológico; es una cuestión de garantía jurídica que se puede votar perfectamente sin que nadie tenga que hacer ninguna concesión en el plano de sus principios, ideas y doctrinas. Se trata de una cuestión técnica y me parece clarísimo que esto mejora el proyecto de ley y no desdibuja en nada todo lo que han dicho sus partidarios; por el contrario, contribuye a eliminar un defecto grueso y a hacer mejor la iniciativa.

Me permito insistir y apelar a la razón de los señores Senadores, porque creo que habría que votar afirmativamente el aditivo que hemos propuesto.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: coincido totalmente con la posición del señor Senador Pasquet que, con la erudición que lo caracteriza, me terminó de convencer de que estamos ante un acto infundado y teñido de injusticia por tener que apelar con recursos administrativos ante el Ministerio de Salud Pública y luego ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sabiendo el tiempo que todo ello insume. Mientras

tanto, algún médico puede estar inhabilitado para ejercer su profesión porque así lo ha dispuesto un Tribunal de Ética.

En la Comisión se ha hablado de una supuesta intangibilidad de la norma por el hecho de que fuera plebiscitada, de que tuviera un mecanismo de sanción diferente que pasara por un plebiscito, pero lo cierto es que ya la hemos afectado cuando modificamos artículos fundamentales como, por ejemplo, el 39. En el día de ayer, el señor Senador Gallinal advirtió que se corría un riesgo muy grande por la aplicación o por la interpretación de dicho artículo 39. En definitiva, modificamos los artículos 39, 60, 69, etcétera, y ahora no nos animamos a modificar algo que ni siquiera forma parte de este proyecto de ley sino de la ley que dispone la colegiación y la forma de aprobación del Código de Ética.

Estoy absolutamente de acuerdo con el señor Senador Pasquet porque, además, ya aprobamos una norma idéntica el año pasado para otro tipo de profesión liberal. Sinceramente, hay algo que no entiendo: en estos tiempos prelectorales, en los cuales la actividad legislativa está seriamente afectada, ¿por qué no reconocemos que esto está mal y lo modificamos? ¡Fíjense lo que demoramos en aprobar este Código de Ética Médica! Estuvimos desde el año 2009 al 2014 para hacerlo. ¿Y si pasara algo similar ahora? ¿Y si hubiera hechos injustos en los que la gente no tuviera el legítimo derecho a someter decisiones de un Tribunal o del Ministerio de Salud Pública a los órganos jurisdiccionales competentes?

Tal vez sería bueno pasar a cuarto intermedio y conversar un poco sobre estos temas, porque se podría remediar algo que constituye un error, una injusticia y un riesgo absolutamente innecesario para los derechos de los profesionales de la medicina.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: en realidad, conceptualmente estamos de acuerdo, ya que ambos aspectos –el que queremos modificar y el que introdujimos– fueron votados por unanimidad. Lo que dice la ley del Colegio Médico fue votado por todos; me refiero al camino recursivo, aspecto que no voy a reiterar porque ya fue expresado con solvencia por el señor Senador Pasquet. A su vez, la modificación de esto, cuando se discutió el Código de la profesión veterinaria, también fue votada por todos. Así que, en realidad, hemos aprendido de la práctica y hemos mejorado. Cuando discutamos alguna otra colegiación, si es que sucede en el futuro, vamos a tener en cuenta todo lo que hemos ido discutiendo. En eso estamos de acuerdo.

SEÑOR MOREIRA.- ¡Enmendemos el error ahora!

SEÑOR AGAZZI.- Con lo que no estamos de acuerdo es que en un proyecto de ley de Código de Ética Médica se agregue un artículo de algo que no tiene nada que ver con ese tema, que es una modificación de la ley de colegiación. El argumento que dieron los señor Senador Pasquet y Moreira es de tiempos y me parece que tenemos que razonar sobre estos temas. Nos guiamos por la lógica jurídica conceptual, donde cada ley tiene sus disposiciones y se trata por su contenido, o lo hacemos por el tema de los tiempos y en una iniciativa ponemos un artículo de otra ley porque no tenemos tiempo. En realidad, si no tenemos tiempo porque estamos en campaña electoral, los responsables somos nosotros mismos, porque cobramos el sueldo para legislar.

Si lleváramos este artículo, con el que todos estamos de acuerdo, a la Comisión de Constitución y Legislación, rápidamente se podría llegar a un acuerdo para traerlo nuevamente al Plenario y modificar la Ley del Colegio Médico.

No le voy a dar entrada al argumento relativo a los tiempos; me guío por el argumento de la lógica jurídica, por lo que establece una ley, por el contenido de sus

artículos. ¿Hay que modificar la Ley del Colegio Médico? Estamos de acuerdo, ¡hagámoslo! Pero modifiquemos la Ley del Colegio Médico en ese artículo.

Desde ya adelantamos que tenemos una posición positiva frente a la propuesta del señor Senador Pasquet, en el sentido de que eso ya lo resolvimos cuando discutimos acerca del Colegio de la profesión veterinaria.

Así que no se trata de que este proyecto de ley de ética médica haya sido objeto de una discusión donde participaron once mil médicos y demás; no es por eso, sino que se trata de la ética médica y del Colegio Médico. Lo que ahora vamos a modificar es un artículo del Colegio Médico, estamos de acuerdo en ello y, además, nos comprometemos políticamente a hacerlo de manera rápida. De esta forma seguiremos teniendo cada cosa en el casillero que corresponde, sin esgrimir argumentos prácticos que nos conduzcan a entreverar las leyes.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto por el señor Senador Pasquet.

La Mesa desea saber si hay alguna moción previa por parte del miembro informante, en cuanto a la formalidad de la consideración de este artículo.

SEÑOR GALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo.

SEÑOR GALLO.- Quisiera proponer que este artículo aditivo sea enviado a la Comisión de Constitución y Legislación, a los efectos de que sea analizado en dicho ámbito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es una moción de orden, por lo que corresponde considerarla previamente.

Hay una propuesta para que este artículo aditivo, presentado por el señor Senador Pasquet, sea considerado por la Comisión de Constitución y Legislación.

En consideración.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: no me convence que no tengamos la oportunidad de votar la moción formulada por el señor Senador Pasquet. De esta forma,, cada vez que se presente una moción bastaría con que el oficialismo formulara una cuestión de orden para que no tuviéramos oportunidad de considerar nuestras propuestas. Creo que, pacientemente, durante todos estos años, hemos asumido que hay una mayoría parlamentaria legítima; también hemos asumido –aunque no lo hemos incorporado a nuestra cultura– que esa mayoría ha sido abusiva, pero de ahí a tener que escuchar decir al señor Senador Agazzi que hay una cuestión de lógica jurídica, con las cosas que han pasado en este Parlamento en estos últimos nueve años, me parece que no corresponde.

En consecuencia y a fin de zanjar la diferencia que está planteada, porque creo que el señor Senador Pasquet tiene derecho a que se vote su proyecto de ley y los demás también tenemos derecho a votarlo afirmativa o negativamente, ¿por qué no vamos un poco más allá? ¿Por qué no derivamos el proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación y cometemos a la Mesa para que coloque el tema en el Orden del Día de la primera sesión del mes de julio?

Me parece que esa sería la manera de salvar esta situación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por un lado, el Reglamento es claro: si se presenta una cuestión de orden que admite discusión –como en este caso–, se interrumpe el debate.

Por otra parte, el señor Senador Gallinal propone que, haciendo uso de las facultades que le confiere –si no recuerdo mal– el artículo 154 del Reglamento, recomiende a la Comisión una consideración urgente de este tema. Aclaro que la Mesa no puede confeccionar el Orden del Día de la Comisión, pero sí sugerirle un rápido tratamiento del asunto.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quizás me expresé mal; o bien el señor Presidente sugiere una rápida consideración o bien derivamos el tema a la Comisión de Constitución y Legislación, y junto con esto podríamos votar que el tema integre el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del mes de julio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es otra moción, señor Senador, pero en este caso la Presidencia no hará ninguna sugerencia porque ya la hace el propio Cuerpo.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Es para manifestar nuestro acuerdo con la moción del señor Senador Gallinal. Creo que si hay acuerdo político en cuanto a que esta modificación debe ser introducida, ese procedimiento lo habilita perfectamente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de pasar el texto del artículo aditivo propuesto por el señor Senador Pasquet a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación, que incluirá el punto en primer lugar de su próxima sesión, y que el tema se incluya en el Orden del Día de la primera sesión del Senado del mes de julio.

(Se vota:)

–25 en 26. **Afirmativa.**

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 18.591,

de 18 de setiembre de 2009

PROFESIÓN MÉDICA

COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I

PERSONA JURÍDICA

Artículo 1º.- Créase el Colegio Médico del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de garantizar al médico y a la comunidad, el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido.

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.

Artículo 2º. (Obligatoriedad de la inscripción).- Para ejercer la profesión de médico en el territorio nacional, se requerirá la vigencia de la inscripción en el registro de títulos del Colegio Médico del Uruguay. Para efectuar dicha inscripción se requiere:

A) Título profesional expedido por las Facultades de Medicina habilitadas en el país o reválida de título expedido en el extranjero.

B) Habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de la profesión médica.

El Colegio Médico del Uruguay comunicará al Ministerio de Salud Pública las inscripciones dentro del plazo que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3º.- El cese de las actividades profesionales por causal de retiro no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio Médico del Uruguay, salvo que medie solicitud escrita del interesado en tal sentido.

CAPÍTULO II

COMETIDOS

Artículo 4º.- Los cometidos del Colegio Médico del Uruguay son los siguientes:

1) Velar para que el médico ejerza su profesión con dignidad e independencia.

2) Vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas del Código de Ética Médica.

3) Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios.

4) Proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas.

5) Establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento.

6) Resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

7) Organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.

8) Procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional de los médicos colegiados.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5º.- El Colegio Médico del Uruguay estará dirigido por:

A) Un Consejo Nacional, domiciliado en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional.

B) Por Consejos Regionales con competencia en su respectivo territorio.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 6º.- El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos con voz y voto, electos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de esta ley, y un abogado asesor con voz y sin voto. Éste será designado por mayoría simple de los miembros médicos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Consejo Nacional.

Artículo 7º.- Serán competencias del Consejo Nacional:

A) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su conducta profesional de acuerdo al Código de Ética Médica y asegurar su cumplimiento.

B) Asegurar la ejecución y el fiel cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Ética.

C) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los miembros del Colegio Médico del Uruguay.

D) Decidir el recurso correspondiente que se promueva contra resoluciones de los Consejos Regionales.

E) Organizar la matriculación del médico en el Colegio como requisito previo al ejercicio profesional en el territorio de la República.

F) Convocar a elecciones en un plazo de ciento ochenta días, antes del cese del mandato.

G) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

H) Llevar el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay y habilitar la inscripción de los médicos en el Colegio.

I) Incorporar al Colegio en ceremonia pública a los nuevos profesionales cuya inscripción haya sido aceptada, los que asumirán la obligación de cumplir con los preceptos del Código de Ética Médica y con las reglamentaciones del Colegio.

J) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales.

K) Designar a los integrantes del Tribunal de Ética Médica dentro de los primeros treinta días de su conformación.

CONSEJOS REGIONALES

Artículo 8º.- Existirán Consejos Regionales que corresponderán a la siguiente distribución territorial:

A) Regional Montevideo, que comprende al departamento de Montevideo.

B) Regional Sur, que comprende a los departamentos de Canelones, San José, Florida, Flores y Durazno.

C) Regional Este, que comprende a los departamentos de Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo.

D) Regional Oeste, que comprende a los departamentos de Colonia, Soriano y Río Negro.

E) Regional Norte, que comprende a los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera y Tacuarembó.

Cada Consejo Regional tendrá una sede administrativa permanente en una capital departamental que se fijará en la reglamentación de la presente ley, a los fines de constituir domicilio, recibir las inscripciones y notificaciones y demás que pudiere corresponder.

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente de turno, rotativo entre los departamentos de la región, por el término y en las condiciones que determine la reglamentación. El Consejo Regional podrá constituirse para sesionar ordinariamente en la sede administrativa y extraordinariamente en el lugar que el Consejo determine.

Artículo 9º.- Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros médicos, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.

Su representación será ejercida por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

Artículo 10.- Compete a los Consejos Regionales:

A) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real.

B) Asegurar el cumplimiento del Código de Ética Médica.

C) Evacuar las consultas que le formulen los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, domiciliados en su región.

D) Ejercer la representación del Colegio Regional por intermedio de su Presidente y Secretario.

E) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines del Colegio Médico del Uruguay.

F) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros del Colegio o de éstos con terceros.

G) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio Médico.

H) Elevar al Consejo Nacional la propuesta de nombres para la integración del Tribunal de Ética, dentro de los primeros quince días de su conformación.

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA

Artículo 11.- Existirá un Código de Ética Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del cuerpo médico colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio.

Artículo 12.- Para la aprobación del primer Código de Ética Médica, el Consejo Nacional, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su constitución, enviará un anteproyecto a cada Consejo Regional, los que en un plazo máximo de quince días lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su región.

Artículo 13.- Los médicos colegiados dispondrán de sesenta días contados a partir del siguiente al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente, el que deberá elevarlas al Consejo Nacional en un plazo máximo de siete días computados a partir del siguiente al vencimiento del término mencionado anteriormente.

Artículo 14.- El Consejo Nacional dispondrá de treinta días, contados a partir del siguiente al del vencimiento del último plazo señalado en el artículo anterior, para la redacción final del proyecto, teniendo en consideración las objeciones y enmiendas sugeridas.

Artículo 15.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los médicos colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 16.- La aprobación del Código de Ética requerirá que la mayoría absoluta de los médicos que hayan concurrido a votar, lo hicieren por la afirmativa, siempre que represente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de médicos inscriptos en el Colegio Médico.

Artículo 17.- El voto en el acto plebiscitario tendrá carácter secreto y obligatorio y el mismo será controlado por la Corte Electoral.

Quien no cumpla con lo establecido en el inciso anterior será pasible de la sanción que dictamine el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- Una vez aprobado el Código de Ética Médica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que éste remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 19.- Las normas del Código de Ética Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar el Código de Ética, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los artículos precedentes.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Artículo 21.- El Colegio Médico del Uruguay contará con un Tribunal de Ética funcionalmente independiente del Consejo Nacional.

Artículo 22.- El Tribunal de Ética Médica estará integrado por cinco miembros médicos que deberán tener más de quince años de ejercicio en la profesión y reconocida idoneidad moral y ética, y serán designados por el Consejo Nacional en base a los nombres propuestos por los Consejos Regionales.

Además se conformará con un abogado asesor con voz y sin voto, designado por mayoría simple de los miembros médicos, que cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Tribunal de Ética Médica, pudiendo ser reelecto.

Artículo 23.- La designación de cada uno de los miembros del Tribunal de Ética Médica deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de componentes del Consejo Nacional.

Artículo 24.- El Tribunal de Ética Médica es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

Todo planteamiento que se formule ante el Tribunal de Ética Médica, deberá hacerse por escrito.

El Tribunal de Ética Médica dispondrá de un plazo de quince días a partir de la recepción del asunto para expedirse respecto a la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 25.- Son causales de suspensión como integrante del Tribunal de Ética Médica:

A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito.

B) Ser objeto de denuncia fundada en materia competente para el Tribunal de Ética Médica.

Artículo 26.- Son causales de cese como integrante del Tribunal de Ética Médica:

A) La comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.

B) La comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente.

C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 27.- Los miembros del Tribunal de Ética Médica deberán excusarse de actuar en aquellos casos en que el médico, cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o ex cónyuge, concubino (Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007), pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos adoptivos, se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes imponen guardar secreto.

Asimismo, los miembros del Tribunal de Ética Médica deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, sentimientos o interés vinculadas al médico cuya conducta es objeto de las actuaciones, así como tampoco podrá intervenir en asuntos en que el Tribunal deba atender planteos que le atañen directamente.

Artículo 28.- El Tribunal de Ética Médica podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

A) Advertencia.

B) Amonestación.

C) Sanción educativa, entendiendo por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo.

D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 29.- Para aprobar la suspensión del Registro de un miembro del Colegio, se requerirá una mayoría especial de votos, correspondiente a cuatro de los cinco miembros del Tribunal de Ética Médica.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- Contra los fallos del Tribunal de Ética Médica podrá interponerse recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada constituido por el Presidente, el Secretario y los tres miembros más votados del Consejo Nacional.

El recurso de revocación deberá interponerse en forma fundada dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

El Tribunal de Alzada se constituirá cada vez que sea recurrida una resolución del Tribunal de Ética Médica y su fallo será inapelable, disponiendo de un plazo para expedirse de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido el mismo sin haber pronunciamiento del Tribunal de Alzada, el recurso se tendrá por rechazado.

Artículo 31.- Si el recurrente fuera un miembro del Tribunal de Alzada, éste será sustituido por el cuarto miembro más votado del Consejo Nacional.

Artículo 32.- En los casos en que se aplique la sanción de suspensión temporal, previo al dictado del fallo por parte del Tribunal de Ética Médica, éste deberá dar vista al interesado para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación fehaciente, pueda presentar descargos y producir prueba. En este último caso, la prueba deberá diligenciarse en un término de cinco días.

Artículo 33.- Cumplidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los casos en los que se haya resuelto la suspensión temporal del médico del Registro, estando a lo que resuelva el Ministerio.

Artículo 34.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Consejo Nacional.

Artículo 35.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse recurso de revocación ante el propio Consejo, que deberá presentarse en forma fundada dentro de los diez días hábiles a contar del día siguiente a la notificación del fallo, y recurso jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional.

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por rechazado el recurso.

Mediando resolución denegatoria expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico. El Consejo Nacional procederá de acuerdo a lo dispuesto en el literal D) del artículo 7° de la presente ley.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 36.- Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio, guardarán el secreto de sumario.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES

Artículo 37.- Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto.

Artículo 38.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regiones previstas en el artículo 8º de esta ley, con igual régimen que para el Consejo Nacional.

Artículo 39.- Las listas se integrarán con un sistema de suplentes respectivos para los Consejos Nacional y Regionales.

Artículo 40.- Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados optarán por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 41.- El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral.

Artículo 42.- Los miembros electos durarán tres años en su mandato no pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO VII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 43.- Los recursos económicos del Colegio Médico del Uruguay estarán constituidos por:

1) Un aporte mensual de los médicos colegiados, de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) de los ingresos que perciban exclusivamente por su actividad profesional.

   El Consejo Nacional fijará el porcentaje de aporte de acuerdo con su presupuesto anual proyectado.

2) Herencias, legados y donaciones.

3) Rentas provenientes de bienes o valores.

A los efectos del estricto cumplimiento del numeral 1) del presente artículo, facúltase a las instituciones empleadoras a efectuar las retenciones correspondientes en la forma que determine la reglamentación.

La recaudación será efectuada por los Consejos Regionales, que remitirán mensualmente los fondos recaudados al Consejo Nacional en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 44.- El patrimonio del Colegio Médico del Uruguay estará destinado exclusivamente a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 45.- El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Los interesados en las actuaciones de los órganos creados por esta ley, gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Decreto N° 83/010,
de 25 de febrero de 2010

VISTO: la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que, por la misma se crea el Colegio Médico del Uruguay como una persona pública no estatal;

II) que, en su Artículo 47° se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha Ley, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación;

CONSIDERANDO: que, en virtud de lo expresado, resulta necesario reglamentar la aplicación de dicha norma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Colegio Médico del Uruguay es una persona jurídica pública no estatal, que tiene como cometido garantizar el ejercicio de la profesión médica dentro del marco deontológico que establezca en el Código de Etica Médica de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 2

Estará integrado por todos los médicos que hayan inscripto su título en el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay.

Artículo 3

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° de la Constitución de la República, serán las únicas competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados, no siendo competente a esos efectos el Colegio Médico del Uruguay.

El juzgamiento de las conductas estrictamente gremiales será competencia de las referidas entidades gremiales, según se establezca en sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO II - DE LOS COMETIDOS DEL COLEGIO

Artículo 4

El Colegio tendrá los siguientes cometidos:

1) Velar para que el médico ejerza su profesión, en cuanto al aspecto deontológico, con dignidad e independencia.

2) Vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas contenidos en el Código de Etica Médica.

3) Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios, sin perjuicio de la competencia correspondiente del Ministerio de Salud Pública.

4) Proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas.

5) Establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento. Este cometido no implica función de recertificación, pero sí una necesaria cooperación con los organismos encargados de atender la educación médica continua.

6) Resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

7) Organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.

8) Procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional de los médicos colegiados.

CAPITULO III - DEL REGISTRO DE TITULOS DEL COLEGIO MEDICO

Artículo 5

El Colegio llevará un único Registro de Títulos a nivel nacional, que será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales dentro de su área territorial.

Artículo 6

Ningún médico podrá ejercer su profesión dentro del territorio nacional, si no se encuentra su título inscripto en el Registro referido en el Artículo anterior, o si la inscripción no se encuentra vigente.

Artículo 7

Para efectuar dicha inscripción se requiere:

A) Título profesional expedido por las Facultades de Medicina habilitadas en el país o reválida de título expedido en el extranjero.

B) Habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de la profesión médica.

El Colegio sólo podrá rechazar las solicitudes de inscripción que carezcan de alguno de los requisitos previstos en este Artículo.

Artículo 8

Los profesionales médicos que a la fecha de publicación de este Decreto se encuentren jubilados del ejercicio profesional podrán elegir entre inscribirse o no en el Colegio Médico. En el caso de que opten por la inscripción, deberán manifestar su voluntad en

tal sentido en el plazo de 60 (sesenta) días ante la Comisión Electoral, desde su constitución, adquiriendo los derechos y obligaciones de los demás miembros activos.

Asimismo, dichos médicos pasan a formar parte del padrón electoral a tener en cuenta para el primer acto eleccionario.

Podrán renunciar a su condición de miembro activo en cualquier momento.

El cese de las actividades profesionales por causal jubilatoria no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio, salvo que medie solicitud escrita del interesado en ese sentido.

Artículo 9

La inscripción del título en el Registro de Títulos del Colegio, será comunicada al Ministerio de Salud Pública dentro del plazo de 10 (diez) días de efectuada.

Artículo 10

Se considerará que la inscripción del título no se encuentra vigente:

A) Cuando el médico ha sido sancionado con suspensión temporal del Registro (Artículo 28° Literal D de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009).

B) Cuando el médico haya sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión por parte de la Comisión de Salud Pública de acuerdo a las potestades conferidas por el artículo 26 de la ley 9.202 de 12 de enero de 1934.

C) Cuando sea dispuesto por mandato judicial.

Una vez que la sanción se haya cumplido la inscripción recobrará su vigencia en forma automática.

CAPITULO IV - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MEDICOS COLEGIADOS

Artículo 11

Los médicos con inscripción vigente de su título tienen los siguientes derechos:

a) A ejercer su profesión en todo el territorio nacional;

b) A ser elector y elegible para el Consejo Nacional, Consejos Regionales y Tribunal de Etica Médica, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 22° de la Ley;

c) A participar en los procedimientos establecidos por la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009 y el presente Decreto para la elaboración y aprobación del Código de Etica Médica.

Artículo 12

Todos los médicos colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales;

b) Acatar los fallos del Tribunal de Etica Médica, o en su caso del Tribunal de Alzada, que hayan quedado firmes;

c) Abonar el aporte mensual previsto en el Artículo 43° numeral 1 de la Ley. Para ser elector y elegible se deberá acreditar estar al día con el pago de dicho aporte.

CAPITULO V - DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13

El Colegio estará dirigido por:

A) Un Consejo Nacional, con domicilio en Montevideo y con competencia en todo el territorio nacional.

B) Cinco Consejos Regionales, con competencia en sus respectivos territorios.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 14

El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos con voz y voto que serán electos por un período de tres años y que no podrán ser reelectos sin que haya mediado un período completo.

Asimismo estará integrado por un abogado, con voz y sin voto, que será designado por los miembros médicos por mayoría simple, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales en el área de la ética médica.

El abogado será designado dentro de los primeros 30 (treinta) días de instalado el Consejo Nacional y cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Consejo Nacional.

El abogado que cese por finalización del período podrá ser designado nuevamente al instalarse el siguiente Consejo Nacional.

El abogado podrá ser cesado en cualquier momento por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Nacional, debiendo designarse otro letrado dentro de los 30 (treinta) días siguientes.

Artículo 15

La representación del Consejo Nacional estará a cargo del Presidente y el Secretario.

Artículo 16

El Consejo Nacional tendrá las siguientes competencias:

a) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su conducta profesional, de acuerdo al Código de Etica Médica, y asegurar su cumplimiento;

b) Asegurar la ejecución y el cumplimiento de los fallos del Tribunal de Etica Médica, o del Tribunal de Alzada en su caso;

c) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los miembros del Colegio Médico del Uruguay;

d) Organizar y administrar el Registro de Títulos del Colegio;

e) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones de los Consejos Regionales;

f) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y Secretario;

g) Incorporar al Colegio en ceremonia pública a los nuevos profesionales inscriptos, los que asumirán la obligación de cumplir con la Ley y el Reglamento, los preceptos del Código de Etica Médica y con las reglamentaciones del Colegio;

h) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales;

i) Designar dentro de los primeros treinta días de su instalación, a los miembros del Tribunal de Etica Médica, debiendo hacerlo por una mayoría de dos tercios de sus integrantes;

j) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a conflictos planteados entre miembros colegiados de diferentes Regionales del Colegio;

k) Elaborar en consulta con la Corte Electoral el Reglamento que regulará el acto plebiscitario previsto en el Artículo 32° de este Decreto, el cual deberá contener lo dispuesto en los Artículos 15° a 17° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009;

l) Elaborar en consulta con la Corte Electoral el Reglamento de Elecciones, que regulará las elecciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, de acuerdo a los Artículos 37° a 42° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 17

El Consejo Nacional tendrá amplias facultades de disposición y administración sobre los bienes afectados al patrimonio del Colegio. Para enajenar y/o gravar con prenda o hipoteca deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. En cada caso se dictará la resolución correspondiente, la que quedará registrada en las Actas del Consejo, y será ejecutable una vez aprobadas las mismas.

CONSEJOS REGIONALES

Artículo 18

Existirán cinco Consejos Regionales que administrarán cada una de las Regionales, en que divide el País el Artículo 8° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Las Regionales estarán integradas por los colegiados con domicilio real en alguno de los Departamentos que la integran.

El médico colegiado deberá informar su domicilio real a su respectiva Regional, así como los lugares donde ejerce la profesión; asimismo deberá informar sus lugares de trabajo a aquellas otras Regionales en cuya área cumpla funciones aunque no esté domiciliado allí.

Artículo 19

Las Regionales comprenderán los siguientes Departamentos:

a) La Regional Montevideo: Montevideo;

b) La Regional Sur, los Departamentos de Canelones, San José, Florida, Flores y Durazno; La Regional Este, los Departamentos de Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo;

d) La Regional Oeste, los Departamentos de Colonia, Soriano y Río Negro;

e) La Regional Norte, los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera y Tacuarembó;

Artículo 20

Los Consejos Regionales estarán integrados por cinco miembros médicos, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 21

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente de turno cada seis meses, que será rotativo entre los integrantes del Consejo de que provengan de diferentes Departamentos de la Regional, siguiendo a esos efectos el orden alfabético del nombre del Departamento.

Esta disposición no se aplicará a la Regional Montevideo.

Artículo 22

Los Consejos Regionales tendrán las siguientes competencias:

a) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real;

b) Asegurar el cumplimiento del Código de Etica Médica;

c) Evacuar las consultas que le formulen los médicos colegiados domiciliados en la región;

d) Ejercer la representación del Colegio Regional por intermedio de su Presidente y Secretario;

e) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional a los efectos del logro de los objetivos y fines del Colegio Médico del Uruguay;

f) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros colegiados o de estos con terceros;

g) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio;

h) Elevar al Consejo Nacional la propuesta de nombres para la integración del Tribunal de Etica Médica, dentro de los primeros quince días de su conformación;

i) Resolver los recursos de revocación que fueren interpuestos contra sus decisiones, y franquear los recursos jerárquicos ante el Consejo Nacional cuando correspondiere.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS NACIONAL Y REGIONALES

Artículo 23

Cada Consejo en su primera sesión determinará los días y horas en que efectuará sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el propio Consejo, o por su Presidente con una antelación no menor a dos días.

Artículo 24

Es obligatoria la asistencia de los Consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejero que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada durante un año de su mandato, quedará automáticamente separado de su cargo, siendo sustituido en forma definitiva por el suplente correspondiente.

Artículo 25

Cada Consejo elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 26

Los Consejos podrán sesionar cuando asistan la mayoría absoluta de sus miembros médicos, y tomarán resoluciones por mayoría simple de presentes, siempre que la Ley o este Decreto Reglamentario no requieran mayorías especiales para ciertos casos.

Artículo 27

Cada Consejo llevará un Libro de Actas, en las cuales deberán constar:

- fecha de la sesión;
- hora de comienzo y finalización de la misma;
- asistencias;
- inasistencias, y si las mismas son justificadas o no;

- Orden del Día;
- Decisiones tomadas sobre cada punto del Orden del Día;
- firma del Presidente y Secretario, luego de que el Acta haya sido leída y aprobada en la sesión siguiente.

CAPITULO VI - DEL CODIGO DE ETICA MEDICA (De su elaboración y aprobación)

Artículo 28

Dentro de los treinta días siguientes a su constitución, el primer Consejo Nacional enviará a cada Consejo Regional un anteproyecto de Código de Etica Médica, los que dentro de los quince días siguientes lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de la Regional, ya sea mediante correo electrónico o en soporte papel mediante envíos de correo.

Artículo 29

Los médicos colegiados dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el Artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 30

Dentro de los siete días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior, el Consejo Regional deberá elevar al Consejo Nacional las observaciones, sugerencias y modificaciones recibidas de los miembros colegiados.

Artículo 31

Dentro de los treinta días siguientes al del último plazo señalado en el Artículo anterior, el Consejo Nacional redactará el proyecto definitivo, teniendo en consideración las propuestas recibidas.

Artículo 32

Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los médicos colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 33

Para su aprobación en el plebiscito, el Código de Etica Médica deberá obtener el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos emitidos, los que deberán representar por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de médicos inscriptos en el Colegio.

Artículo 34

El voto tendrá carácter secreto y obligatorio.

Artículo 35

El colegiado que no vote en el plebiscito sin causa justificada deberá abonar una multa de U.R. 5 (cinco Unidades Reajustables).

Dicha suma deberá ser abonada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se efectuó el plebiscito.

Artículo 36

El acto plebiscitario será controlado por la Corte Electoral, quien proclamará el resultado final.

Artículo 37

Los Consejos Regionales deberán asegurar la instalación de comisiones receptoras de votos en todas las capitales departamentales de su Regional y procurará también la instalación de las mismas en las demás ciudades de la Regional.

Artículo 38

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación plebiscitaria del Código de Etica Médica, el Consejo Nacional lo enviará al Poder Ejecutivo, para que este remita el proyecto de Ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 39

El Código de Etica Médica será obligatorio para todos los médicos colegiados a partir de la entrada en vigencia de la Ley correspondiente.

Artículo 40

Para modificar el Código de Etica Médica, deberá procederse de la misma forma que para su aprobación.

CAPITULO VII - DEL TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA

Artículo 41

El Colegio contará con un Tribunal de Etica Médica que será funcionalmente independiente del Consejo Nacional.

Artículo 42

El Tribunal estará integrado por cinco miembros médicos con voz y voto que deberán tener más de quince años de ejercicio profesional y reconocida idoneidad moral y ética, siendo designados por el Consejo Nacional en base a los nombres propuestos por los Consejos Regionales.

Asimismo estará integrado por un abogado, con voz y sin voto, que será designado por mayoría simple de los miembros médicos del Tribunal dentro de los quince días de instalado el mismo, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales en el área de la ética médica.

El Tribunal actuará por un período de tres años, y tanto sus miembros médicos como el abogado podrán ser reelectos.

El abogado podrá ser cesado en cualquier momento por decisión de la mayoría absoluta del Tribunal, debiendo designarse otro letrado dentro de los quince días siguientes.

Conjuntamente con la designación de los cinco miembros médicos, el Consejo Nacional designará igual número de suplentes respectivos, para el caso de vacancia temporal mayor a treinta días, excusación, abstención o vacancia definitiva.

Artículo 43

El Tribunal es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean planteados por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

Artículo 44

Los planteamientos o denuncias deberán ser formulados por escrito y dirigidos directamente al Tribunal.

Artículo 45

El Tribunal dispondrá de un plazo de quince días desde la recepción del asunto, para expedirse respecto a la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 46

En su primera sesión el Tribunal designará a su Presidente que actuará como tal durante todo el período, y determinará los días y horarios de sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por su Presidente o por el propio Tribunal.

Artículo 47

El Tribunal deberá aprobar el Reglamento de Procedimiento que regulará sus actuaciones, y que deberá consagrar necesariamente:

a) el derecho de todo denunciado a ser oído personalmente por el Tribunal;

b) que cuando pueda recaer sobre el denunciado alguna de las sanciones previstas en el Artículo 28° de la Ley, se le confiera previamente vista de todas las actuaciones y pueda presentar sus descargos y producir prueba con asistencia letrada;

Artículo 48

El Tribunal podrá sesionar cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros médicos, y emitirá sus fallos también por mayoría absoluta de sus integrantes médicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley.

Artículo 49

Son causales de suspensión como integrante del Tribunal:

A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito;

B) Ser objeto de denuncia fundada, en materia de su competencia, ante el propio Tribunal.

Artículo 50

Son causales de cese como integrante del Tribunal:

A) Haber sido condenado por la comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente;

B) Haber sido sancionado por el Tribunal por la comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.

C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 51

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de actuar en aquellos casos en que el denunciante o el médico cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o ex cónyuge, concubino (Ley N° 18.246), pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos adoptivos, o que se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes imponen guardar secreto.

Artículo 52

Los integrantes del Tribunal deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, sentimientos o interés, vinculadas al denunciante o al médico cuya conducta es objeto de las

actuaciones, así como tampoco podrá intervenir en asuntos en que el Tribunal deba atender planteos que le atañen directamente.

Artículo 53

El Tribunal podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

A) Advertencia;

B) Amonestación;

C) Sanción educativa, entendiendo por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo;

D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 54

La sanción de suspensión en el Registro deberá ser adoptada por una mayoría especial, de al menos cuatro votos conformes de los miembros del Tribunal.

Artículo 55

Las sanciones serán registradas en el legajo del miembro colegiado sancionado.

Artículo 56

El Tribunal considerará como circunstancia agravante, que lo habilitará a aplicar una sanción de grado mayor, la comisión de faltas anteriores por el miembro colegiado.

Artículo 57

Cuando el fallo que disponga la sanción de suspensión haya quedado firme, ya sea por vencimiento del plazo para recurrir sin que se haya interpuesto el mismo, o porque el fallo haya sido confirmado por el Tribunal de Alzada, el Consejo Nacional deberá comunicar el mismo al Ministerio de Salud Pública en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, remitiendo testimonio de todas las actuaciones.

Artículo 58

El Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, deberá dictar resolución, haciendo lugar a la suspensión y disponiendo la inhabilitación del médico por el término en que fuera suspendido, o desestimando la suspensión.

En este último caso deberá hacerlo en resolución fundada y por razón de legalidad.

Si transcurriere el plazo establecido sin que el Ministerio de Salud Pública haya dictado resolución, se entenderá que ha admitido la suspensión, por lo que deberá de inmediato disponerse la inhabilitación del médico suspendido.

Artículo 59

Tanto el Colegio, como el médico sancionado con suspensión, podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la resolución referida en el Artículo anterior.

CAPITULO VIII - DE LOS RECURSOS

Artículo 60

Los fallos del Tribunal de Etica Médica podrán ser impugnados por las partes con recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada.

Artículo 61

El recurso de revocación deberá ser interpuesto en forma fundada dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 62

El Tribunal de Alzada se constituirá cada vez que sea recurrida una resolución del Tribunal, y estará integrado por el Presidente, el Secretario y los tres miembros más votados del Consejo Nacional.

Si el recurrente fuera un miembro del Tribunal de Alzada, este será sustituido por el cuarto miembro más votado del Consejo Nacional.

Lo previsto en los Artículos 49° a 52° de este Decreto será aplicable también a los integrantes del Tribunal de Alzada.

Artículo 63

El Tribunal de Alzada tendrá un plazo de treinta días hábiles para expedirse, contados a partir del siguiente a la interposición del recurso.

Si vencido dicho plazo el Tribunal de Alzada no se ha expedido, el recurso se tendrá por rechazado.

El fallo del Tribunal de Alzada será inapelable.

Artículo 64

Contra las decisiones de los Consejos Regionales se podrán interponer recurso de revocación ante el mismo Consejo y jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional.

Artículo 65

Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente en un mismo escrito, en forma fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 66

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Si transcurriere el plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se tendrá por rechazado el recurso.

Artículo 67

Habiendo desestimado el recurso de revocación en forma expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico ante el Consejo Nacional.

Artículo 68

El Consejo Nacional deberá resolver el recurso jerárquico dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el pronunciamiento expreso o tácito del Consejo Regional.

Si transcurriere el plazo sin que se dicte resolución, se tendrá por rechazado el recurso jerárquico.

Artículo 69

La interposición de los recursos previstos en el Artículo 65° de este Decreto tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 70

Hasta tanto no culminen todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten a los miembros colegiados deberán guardar el secreto de sumario.

CAPITULO IX - DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 71

Las elecciones para elegir los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

El Consejo Nacional electo deberá instalarse en la primera quincena del mes de noviembre y los Consejos Regionales electos se instalarán dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Si por razones de fuerza mayor no pudieren constituirse los Consejos electos, continuarán actuando los Consejos que finalizan su mandato, hasta que aquellos estén en condiciones de asumir sus funciones.

Los Consejos constituidos tardíamente por razones de fuerza mayor, finalizarán igualmente su mandato en las fechas previstas en el presente Artículo.

***FUENTE:** Decreto N° 5/013, de 4 de enero de 2013, artículo 2.*

Artículo 72

Los miembros electos durarán tres años en su mandato, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 73

Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto y obligatorio.

Artículo 74

Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regionales, con el mismo régimen previsto en el artículo anterior para el Consejo Nacional.

Artículo 75

Las listas se integrarán con titulares y doble número de suplentes respectivos, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

Artículo 76

Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados deberán optar por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 77

A los efectos de la realización del primer acto eleccionario del Colegio, créase una Comisión Electoral integrada por:

a) un delegado del Sindicato Médico del Uruguay;

b) un delegado de la Federación Médica del Interior;

c) un delegado de la Mesa de Sociedades Anestésico - Quirúrgicas;

d) un delegado de la Academia Nacional de Medicina;

e) un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.

Artículo 78

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, y tendrá los siguientes cometidos:

a) elaborar, el proyecto de Reglamento que regulará el primer acto eleccionario, el que deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo VI de la Ley de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009, y en el Capítulo IX de este Decreto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

b) convocar a elecciones para elegir el primer Consejo Nacional y los primeros Consejos Regionales;

c) hacer efectiva la toma de posesión de sus cargos de los Consejeros electos.

Artículo 79

Si transcurridos treinta días desde la entrada en vigencia de este Reglamento, alguna de las entidades referidas en los literales a) al d) inclusive del Artículo 78° no hubiesen designado aún a sus delegados, el Ministro de Salud Pública designará los delegados necesarios para la constitución plena de la Comisión Electoral.

Artículo 80

Entre la fecha en que la Comisión Electoral convoque a elecciones y la fecha del acto eleccionario deberá mediar un período no menor a treinta días.

Artículo 81

El padrón electoral a los efectos del primer acto eleccionario, estará conformado por la totalidad de los Médicos habilitados para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a los registros del Ministerio de Salud Pública y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la fecha de Aprobación del Reglamento de la Primera Elección de Autoridades del Colegio Médico del Uruguay por parte del Poder Ejecutivo.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberá remitir, dentro del plazo de diez días a partir de que le sea requerida, la información correspondiente.

FUENTE: Decreto N° 106/011,
de 15 de marzo de 2011, artículo 2

Artículo 82

Suprimido

FUENTE: Decreto Nº 5/013,
de 04 de enero de 2013, artículo 1.

Artículo 83

Serán de cargo de Rentas Generales todos los gastos que insuman las primeras elecciones, así como todo lo necesario para el funcionamiento inicial del Colegio, hasta que este pueda obtener los recursos previstos en la Ley y el Reglamento.

Los fondos vertidos por Rentas Generales serán devueltos por el Colegio en un plazo no mayor a tres años, en los montos y modalidades que se acordarán con el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 84

Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

A) Un aporte mensual de los médicos colegiados, de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) de los ingresos que perciban exclusivamente por su actividad profesional, ya sea en el ejercicio liberal de la misma o teniendo relación de dependencia con Instituciones públicas o privadas.

B) Herencias, legados y donaciones.

C) Rentas provenientes de bienes o valores.

Artículo 85

Anualmente el Consejo Nacional fijará el monto del aporte previsto en el literal A del Artículo anterior, comunicándolo a las Instituciones públicas y privadas a los efectos de que estas, una vez recibida la comunicación, efectúen en forma inmediata la retención correspondiente en la liquidación de haberes de los profesionales médicos.

Artículo 86

Los montos retenidos por las Instituciones referidas en el Artículo anterior, serán depositados mensualmente en las cuentas bancarias que al efecto comuniquen los Consejos Regionales correspondientes, de acuerdo a la ubicación geográfica de aquéllas.

Artículo 87

El aporte mensual de los miembros colegiados correspondiente al ejercicio liberal de la profesión, será depositado directamente por el obligado en la cuenta bancaria o red de cobranzas que al efecto comunique el Consejo Regional respectivo, o lo abonará directamente en la sede administrativa de la Regional.

Artículo 88

Los fondos recaudados por los Consejos Regionales serán remitidos mensualmente al Consejo Nacional, depositándolos en la cuenta bancaria que al efecto indique este último.

Artículo 89

El patrimonio del Colegio estará destinado exclusivamente a los fines previstos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 90

El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPITULO XI - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Artículo 91

Los Consejos y Tribunales, así como los miembros colegiados, deberán ajustar su actuación a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 92

Los integrantes de los Consejos y Tribunales del Colegio serán responsables por cualquier apartamiento de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, conductas que deberán ser tipificadas como falta grave por el Código de Etica Médica.

Artículo 93

Estarán eximidos de responsabilidad los miembros de Consejos o Tribunales, que hayan dejado constancia en actas de su oposición a la resolución violatoria de la Ley o del Reglamento.

Artículo 94

Comuníquese, publíquese.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señora Presidenta: este asunto figura en el Orden del Día porque en su momento este Cuerpo votó una moción para que fuera incluido en la primera sesión de julio, que es, precisamente, hoy. En esa oportunidad, el señor Senador Pasquet presentó un artículo mejorado, complementado con otros conceptos, que nos fue entregado hoy.

Si bien estamos totalmente de acuerdo con el fondo del asunto, quiero señalar que la moción que votamos aquel día fue en el sentido de que el asunto pasara a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación, y que luego fuera incluido como primer punto del Orden del Día de la primera sesión del mes de julio.

Consulté al señor Senador Pasquet acerca de si este artículo fue tratado en la Comisión de Constitución y Legislación y me dijo que no. Me parece que para no dar una discusión en este Cuerpo como si fuéramos una Comisión, corresponde que el tema se analice en ese ámbito y que luego sea considerado en la próxima sesión del Senado.

Por lo tanto, si bien estamos de acuerdo con el fondo de la cuestión, formulamos moción en ese sentido porque, con respecto a este artículo, quizás haya discusiones que no corresponde que se den hoy, aquí.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa recuerda al señor Senador que la próxima sesión del Plenario será mañana.

Según se entendió, el señor Senador propone que, una vez que el asunto haya sido discutido en Comisión, pase al Senado.

SEÑOR AGAZZI.- Así es, señora Presidenta.

No sería, entonces, para la próxima sesión del Senado sino para la semana que viene, una vez que haya sido tratado en la Comisión de Constitución y Legislación, que esperamos se haga rápidamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Gracias, señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Como Presidente de la Comisión de Constitución y Legislación quiero señalar que si esta cuestión no se analizó en ese ámbito fue porque la Comisión decidió dar prioridad al tratamiento del proyecto de ley de reforma del Código del Proceso Penal.

El criterio práctico que adoptó a ese efecto fue disponer que, después del 18 de cada mes, las sesiones de los martes –días en que normalmente trabaja la Comisión de Constitución y Legislación– sean desplazadas por las reuniones de la Subcomisión de Reforma del Código del Proceso Penal que está estudiando ese proyecto de ley. Fue por ese motivo que no se trató este tema.

De cualquier manera, traje una redacción que mejora, en cuestiones de detalle apenas, la que habíamos propuesto el otro día. Se trata de un solo artículo. Es un tema más que sencillo, pero ya he advertido que hay una posición muy rígida de la bancada de Gobierno en el sentido de dar a este artículo un trámite absolutamente riguroso.

Hemos tratado sobre tablas y sin informe otras cuestiones mucho más complejas y extensas, pero para este artículo se requiere un estudio expreso de la Comisión de Constitución y Legislación.

Naturalmente, no tenemos ningún inconveniente; al contrario, lo haremos con mucho gusto. Es más, como vemos que el señor Senador Agazzi está muy interesado en el tratamiento del tema, nos comprometemos a invitarlo a la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señora Presidenta: me solidarizo totalmente con lo expresado por el señor Senador Pasquet, que ha elaborado una versión mejorada del artículo propuesto en la sesión en que se trató el proyecto de Código de Ética Médica.

Estoy de acuerdo con esa versión mejorada y solicito que cuando la Comisión de Constitución y Legislación trate este tema, lo haga con la urgencia que se acordó aquí en Sala y que tenga en cuenta esta segunda versión.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la solicitud del señor Senador Agazzi y la incorporación de lo solicitado por el señor Senador Solari, si el Cuerpo está de acuerdo, sobre el tratamiento de este punto del Orden del Día.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

14) PREMIOS A LA LABOR LITERARIA E INTELECTUAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se establecen disposiciones relacionadas con los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual de nuestro país. (Carp. n.º 1436/2014 – Rep. n.º 1080/2014 y Anexo I)».

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1436/2014
Rep. n.º 1080/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

Proyecto de ley sustitutivo

CAPÍTULO I

PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- El Estado premiará la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.

b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.

c) Premio a la primera obra édita de un autor ("Ópera Prima") que se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil", en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo.

d) Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, que será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura. Este premio será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

Artículo 2.º.- Inhibiciones.- No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su entrega, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Cuando hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, ciento veinte días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

Artículo 3.º.- Podrán postularse a los premios creados en la presente ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

CAPÍTULO II

DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

Artículo 4.º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

Artículo 5.º.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica.

B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la inscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vítae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura

y en el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

Artículo 6.º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

Artículo 7.º.- Tribunal de Evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual.- Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;

– un representante designado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura;

– dos representantes por el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica; y

– un representante de las universidades privadas.

Los miembros del tribunal serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

Artículo 8.º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Este únicamente podrá no homologar el fallo del tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

Artículo 9.º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA

Artículo 10.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en un número de cuarenta –veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos– en la forma prevista por el artículo 1.° literal b) de la presente ley y en las categorías que, seguidamente se expone:

A) Poesía.

B) Narrativa.

C) Literatura infantil y juvenil.

D) Dramaturgia.

E) Ensayos literarios.

F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.

G) Ensayos/investigaciones en Filosofía.

H) Ensayos/investigaciones en Lingüística.

I) Ensayos/investigaciones en Ciencias de la Educación.

J) Ensayos/investigaciones en Arte y Música.

K) Obras/investigaciones en Ciencias Sociales.

L) Obras/investigaciones en Ciencias Jurídicas.

Artículo 11.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno.

A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.

B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.

C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.

D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.

E) Ensayos literarios: un único premio.

F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.

G) Ensayos de Filosofía: un único premio.

H) Ensayos de Lingüística: un único premio.

I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio.

J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.

K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Cuando en las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes, sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

Artículo 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) obra "édita", para todas las categorías: no solamente aquella editada en formato papel, sino además, aquellas que, sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto.

Para la categoría "Teatro" en especial, se considera "édita" toda obra que, aun cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el párrafo anterior, sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.

B) obras "inéditas": aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.

C) "compilador": de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley n.º 9739, de 17 de diciembre de 1937. Sin perjuicio de ello, si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aun hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

Artículo 13.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro.

Cuando la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere deberá acreditar haber obtenido su previo y expreso consentimiento aun en los casos en que se tratare de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar de manera expresa la categoría en la que habrá de concursar.

No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aun en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tampoco podrán participar las obras que hubieran sido premiadas en la categoría inéditas en concursos anteriores, aun cuando hubieran sido objeto de modificaciones sustanciales.

Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien reciba el premio.

Artículo 14.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implique calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el *Diario Oficial* y en un periódico de circulación nacional durante treinta días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.

Artículo 15.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.

Las obras inéditas deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios.

Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, ni leídas total o parcialmente en actos públicos.

Artículo 16.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

Artículo 17.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación

y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá;

– un representante designado por la Academia Nacional de Letras; y

– un representante de la Universidad de la República designado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente.

Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura. En caso en que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

Artículo 18.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos, pudiendo ser declarados desiertos por igual mayoría.

No podrán ser otorgados post mórtem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil.

Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA ("ÓPERA PRIMA")

Artículo 19.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista en el artículo 1.° literal e) de la presente ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga.

Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

A) Poesía.

B) Narrativa.

C) Literatura infantil y juvenil.

D) Dramaturgia.

Artículo 20.- Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "ópera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

CAPÍTULO V

DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA

Artículo 21.- El Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.

Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN

Artículo 22- Las deliberaciones de los miembros de los tribunales dispuestos en la presente ley tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

Artículo 23.- Los miembros de los referidos tribunales serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

Artículo 24.- Quienes sean designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo sin que

hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo y habiéndose conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos en el *Diario Oficial* y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de diez días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar en el mismo acto administrativo al miembro sustituto.

Artículo 26.- En ningún caso los integrantes de los tribunales podrán concursar en alguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

Artículo 27.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince de junio del año siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta quince días hábiles.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 29.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente ley.

Artículo 30.- Derógase la Ley n.º 15843, de 8 de diciembre de 1986.

Sala de la Comisión, 18 de junio de 2014.

Enrique Rubio, miembro informante; **José Amorín**, **Aldo Lamorte**, **Constanza Moreira**, **Eduardo Lorier**, **Gustavo Penadés**, **Lucía Topolansky**».

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 30 DIC 2013

Señor

Presidente de la ASAMBLEA GENERAL

Mensaje Nº 28/13

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley referente a los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

Los premios de literatura han constituido, desde sus orígenes, un incentivo a la expresión cultural y un reconocimiento a la labor creadora de los escritores nacionales.

Por Ley Nº 1.648 de fecha 19 de febrero de 1951 "remuneración Literaria" se premia por primera vez a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

Diferentes administraciones han considerando la necesidad de mantener en vigencia el estímulo cultural, procurando la adaptación de la normas que regulan la materia a los requerimientos de las diferentes épocas en que se generan las iniciativas de modificaciones.

El Decreto- Ley 15.411 de 10 de junio de 1983 resultó derogado por la Ley 15.843 de 8 de diciembre de 1986, respondiendo a una iniciativa del Poder Ejecutivo que tenía por objeto subsanar las deficiencias que aquella normativa presentaba y que, en la exposición de motivos del proyecto modificativo, se resumen en la comprobación "de que el citado Decreto-Ley **"carece de disposiciones capaces de resolver ciertos casos problemáticos que la experiencia y el tiempo han revelado"** (Diario de Sesiones Cámara de Senadores No.138 Tomo 301 16 de setiembre de l986 Pág.114).

Aún cuando esta Administración ha apoyado la actividad cultural contribuyendo al desarrollo de la creación literaria a través de diferentes instrumentos como los Fondos Concursables, de Incentivos, entre otros, se estima necesario nuevamente adaptar la legislación vigente que refiere a los Premios Anuales de Literatura y al Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, pues se entiende indispensables ante un paradigma caracterizado por el constante cambio al que, en forma casi permanente, debemos enfrentarnos, tanto en el campo específico sobre el que se pretende legislar, así como en aquellos integrantes de todos los órdenes de la realidad actual.

El presente proyecto de ley pone especial énfasis en la regulación de cuatro premios a diferencia de la vigente ley, dentro de la cual únicamente se preveían dos:

a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual
b) Premios Nacionales de Literatura.
c) Premio a la primera obra édita de un artista ("Opera Prima")
d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica.

Los motivos de cambio al respecto se orientan, por una parte, a dotar de una mayor claridad conceptual los diversos premios mediante el tratamiento específico de cada uno dentro del capítulo correspondiente.

Se entiende que, pese a que la ley detallaba los dos premios que establecía, no era precisa en punto a la delimitación de cada uno de ellos, confundiéndose, muchas veces los mecanismos previstos para uno y otro en cuanto a forma de integración de jurados y procedimientos entre otros. La experiencia referida a su aplicación, dejó en evidencia la existencia de un número no menor de situaciones que causaban dificultades al intérprete.

De igual modo, existían una serie de conceptos de permanente aplicación que no contaban con una definición precisa, lo que generó no pocas dificultades interpretativas relacionadas con el otorgamiento del premio (tanto a jurados como a concursantes) entre ellos: quién debía ser considerado autor de la obra y, por ende, ganador del premio. Casos de co-autorías, compilaciones, antologías, entre otros, resultaban de una necesaria

consideración y definición que permitiera identificar la situación planteada, facilitando la tarea de interpretación.

Entrando a un breve análisis de los cambios más relevantes que se proponen, habrá de manifestarse:

a) Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual.

Resulta indiscutible que la inclusión de un premio de las particularidades de éste, reconocimiento a una trayectoria intelectual de primerísimo orden y que, además, representa un verdadero orgullo para el país todo, dentro de una ley relativa a premios a la labor literaria, no sería, si bien se aprecia, totalmente adecuado. Porque, como se dijo párrafos atrás, podría inducir a una errónea interpretación de su real esencia. Debe quedar muy claro que no se trata éste de un premio ceñido ni limitado a la labor de "literatos". Sino que, aunque comprensivo del anterior, lo trasciende y apunta al galardón de una labor intelectual de excepción, sea cual fuere la disciplina en que la misma se hubiere desarrollado.

El mantenimiento del mismo dentro del proyecto presentado, obedece a razones de no multiplicar, innecesariamente, normas de la índole de las contenidas en el mismo e igualmente, porque existen, además, otras relativas a los Tribunales intervinientes que, inevitablemente, lo liga a los restantes no por razones sustanciales o de fondo sino por cuestiones estrictamente formales y procedimentales.

Por ello, si bien manteniéndolo dentro del proyecto, se ha procurado ser preciso, tanto en su tratamiento individual, regulado en un capítulo específico y detallando aquellas características propias y particulares que lo individualizan.

Las modificaciones esenciales introducidas definen situaciones que no resultaban claras en la ley cuya mejora y puesta al día se pretende; y con relación al premio que nos ocupa pueden detallarse de la siguiente forma:

A) tendrá carácter indivisible;

B) no podrá ser declarado desierto;

C) imposibilidad de concederlo a título póstumo, en este caso, con la excepción que el propio texto contiene.

D) en virtud de las modificaciones introducidas a la integración de los Tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura, así como el aumento en cuanto al número de premios a ser entregados en éstos, se produce una variante en el número de integrantes del Tribunal interviniente, pasando su número de 21 a 27 miembros.

E) deber de confidencialidad de los jurados intervinientes en cuanto a las deliberaciones y/o información que hubiera tenido a la vista, bajo apercibimiento de la imposibilidad, en caso de violación de lo expuesto, de participar, a cualquier título y durante tres trienios, en los premios previstos por el proyecto de ley.

b) Premios Nacionales de Literatura.

Las modificaciones esenciales introducidas a la regulación de estos Premios, versan sobre los siguientes tópicos:

a) Se modifica la propia denominación del Premio sustituyendo el vocablo "anuales" por "nacionales". La anualidad en punto al otorgamiento de los mismos no varía. Pero se entendió necesario remarcar y hacer primar el carácter "Nacional" que pone énfasis tanto en la importancia como en el alcance del galardón, con respecto a la oportunidad y frecuencia de su entrega que reflejan una cualidad netamente accesoria.

b) Se clarificaron, mediante definiciones concretas, conceptos que en la ley cuya modificación se pretende, no solamente no resultaban claros sino que, en la práctica y a través del desarrollo de los diversos eventos, dieron lugar a interpretaciones disímiles, tanto por parte de los jurados como de los participantes, que generaron problemáticas no deseables, siendo menester hallar una solución que pusiera fin a las mismas.

c) El artículo 14 del Proyecto, en su inciso final establece específicamente la intelección que debe darse al concepto de obra inédita.

d) Por el artículo 15 pretende introducir elementos sustanciales. Así enumeramos:

- Fueron establecidos conceptos precisos para el caso en que no fuese el propio autor quien presentara la obra. Así, se establece, para dicha situación la previa y expresa obtención del consentimiento de aquél, se trate de autores o coautores.

- Se define la figura del compilador, estableciéndose criterios que determinan cuando debe considerarse a éste como autor de la obra distinguiéndolo de los casos de coautoría.

- Igualmente se clarifican conceptos para el caso de encontrarnos frente a Antologías.

- Se establece la obligatoriedad como requisito para todos los concursantes en cualquier categoría de la manifestación expresa de la categoría en la que se pretende concursar.

- Se prohíbe, por una parte, la participación de obras reeditadas y, asimismo, en la categoría "éditos", la de obras que hubieran resultado premiadas u obtenido menciones en la categoría "inéditos" por ese mismo premio.

e) El artículo 17 por su parte, regula, en cuanto a obras inéditas y a efectos de su participación, que tal carácter debe alcanzar a la totalidad de la obra, no pudiendo concursar aquellas parcialmente inéditas. Se establece la prohibición de: 1) la participación concomitante de la misma en otro certamen o certámenes literarios; 2) la expresa prohibición que las mismas y con anterioridad a su presentación, hubieran sido objeto de contratos o cualquier otro negocio jurídico, sea de la naturaleza que fuere, a efectos de su publicación. Se extiende, dentro de tales publicaciones y como novedad

entre las mismas, a la publicación a través de páginas Web; 3) finalmente y sobre este punto se estipula la obligatoriedad de la publicación bajo seudónimo, acompañándose en forma separada la correspondiente identificación del participante. Ello, por razones de transparencia y objetividad al momento de ser juzgada.

f) El artículo 23 introduce dos innovaciones respecto a la ley anterior en el sentido que los Premios Nacionales tendrán carácter indivisible y no podrán ser otorgados a título póstumo salvo que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción.

g) Una trascendente novedad dentro del rubro "inéditos", es la establecida por el artículo 24 de la ley. El mismo dispone para los primeros premios de obras inéditas una contribución económica destinada a colaborar con la publicación de las mismas. Esta novedad adquiere, así, consagración legal, pues, si bien en alguna edición anterior, ello se había realizado, no existía obligación alguna al respecto. Ello implica un apoyo significativo para los concursantes, favoreciendo y contribuyendo al conocimiento de la obra y, por ende, de su autor, tendiendo, de tal modo, a la difusión cultural con el consecuente beneficio que ello apareja para la comunidad.

h) Se establecen modificaciones en algunas de las categorías y subcategorías objeto de participación, que fundamentalmente dicen relación con la subdivisión dentro de los diferentes tipos de Ensayos, ya que la ley vigente incluía dentro de una misma categoría o subcategoría, temáticas de una discutible vinculación entre ellas y que tornaban dificultosas las labores de los distintos Tribunales Dicha modificación implica un aumento en el número de categorías pero dota de certeza la idoneidad de aquellos jurados encargados del discernimiento de los galardones.

Se establecen asimismo en forma clara y concisa el número de premios y se eliminan las posibilidades de pasar sumas correspondientes a premios declarados desiertos a otros pertenecientes a diferentes categorías o subcategorías, dotando de certeza la premiación del concurso.

i) Asimismo se establecen variaciones respecto a normas relativas a cuestiones procedimentales, pudiéndose destacar.

- La eliminación de la obligación prevista por el artículo 5 de la ley vigente impuesta a la Biblioteca Nacional, previéndose modalidades sustitutivas que cumplen igual fin. Si bien la norma en cuestión resultaba importante en teoría y la intención del legislador reflejaba tal importancia, en la práctica, la disposición en cuestión no era objeto de aplicación ni se cumplía siendo perfectamente posible lograr el objetivo perseguido por la misma mediante otro tipo de acciones que no vulneran garantías y que, fueron previstas en el presente proyecto.
- Se reduce el número de integrantes de los Tribunales a tres miembros designados por el Ministerio de Educación y Cultura, la Academia Nacional de Letras y por la Facultad correspondiente a la Universidad de la República vinculada con la categoría que se juzga.

La exclusión de los jurados representantes de los concursantes responde a dos tipos de razones. En primer término, el de uniformizar criterios que vienen siendo aplicados dentro de otros premios de una importancia para nada menor y equiparables a los regulados en el Proyecto como pueden ser "El Premio Nacional de Artes Visuales" o "El Premio Nacional de Música". La razón restante que diera motivo a la modificación introducida radica en el hecho del cambio de escenario que existía al momento de aprobarse la Ley 15.843 de 8 de diciembre de 1986. Actualmente nos encontramos ante un panorama que evidencia una proliferación muy importante de talleres literarios que, si bien resulta un hecho relevante y trascendente dentro del panorama cultural referente a la materia, no deja de representar una problemática en punto a la transparencia en la ponderación y juzgamiento, pilar fundamental en la mecánica del evento. Deben preservarse como base, las garantías de todos y cada uno de los concursantes, integren o no los cuadros de los diversos talleres, evitando dejar brechas que pudieran poner en tela de juicio los resultados del certamen según quienes fueran los jurados eventualmente designados por los participantes y su pertenencia a cualquiera de los talleres literarios existentes.

- Se preconiza como elemento fundamental para dotar de certeza a las diversas notificaciones que pudieran emerger de los procedimientos previstos por el

proyecto, el que los plazos se computen a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Es un criterio utilizado desde siempre en la práctica legislativa y que evita eventuales problemas que pudieran ocurrir en cuanto a las fechas de notificación por otras vías, sin perjuicio que éstas puedan utilizarse de manera complementaria pero sin repercusión alguna en cuanto al fondo la problemática que se pretende salvaguardar.

c) Premio a la primera obra édita de un artista ("Opera Prima")

Por otra parte, se entendió procedente y necesario contemplar y crear, como forma de alentar e incentivar la producción literaria de nuestros noveles escritores, establecer un Premio a la Primera Obra Édita de un artista ("Opera Prima").

Las políticas públicas de naturaleza cultural implementadas y llevadas adelante por ésta y la anterior Administración a través de la puesta en funcionamiento de los diferentes Fondos: Concursables, de Incentivo, de Estímulo, de las Usinas y Fábricas de Cultura, de Centros dedicados a sectores poblacionales que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social, develaron gratamente, la existencia de una sociedad ávida de cultura en general así como de escritura, en sus diversos géneros, en particular. El estímulo al desarrollo de tales potenciales y cualidades parecía imponerse.

De allí que, además de todos los restantes instrumentos antes mencionados, se entendió pertinente la creación del referido premio "Ópera Prima" que, inserto en un texto legal de la naturaleza y características del contenido en el presente proyecto, inclusivo de otros de notoria envergadura, sin lugar a duda, constituirá una fuerza motriz muy importante dentro de la corriente cultural contemplada y pretendida.

Dicho premio será discernido por el Tribunal encargado de hacerlo en la categoría en que la obra participe y su monto será fijado en la misma forma que en el caso de los restantes premios.

e) Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica

Se trata de otra novedad introducida por el Proyecto de ley.

Este Premio constituía una subcategoría dentro de las diversas modalidades del rubro Ensayos. La falencia fundamental que el mismo presentaba radicaba en la dificultad que se le presentaba al jurado que tenía a su cargo su discernimiento en virtud de su integración.

Si bien se entendió que el premio debía incluirse y otorgarse en la ocasión prevista en el presente proyecto, conjuntamente con los restantes premios, la especificidad del tema ameritaba que el mismo fuera coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT) y que fuera un miembro designado por ésta quien integrara el jurado conjuntamente con los representantes de la Academia Nacional de Ciencias y de la Facultad correspondiente a la Universidad de la República vinculada con la categoría.

El mismo tendrá los caracteres de anual, único (admitiéndose hasta tres menciones honoríficas) su monto será fijado en la misma forma que en el caso de los restantes premios y será conferido en las categorías "édito" e "inédito".

Normas generales y específicas

a) Se encuentran impedidas de participar en los premios previstos por el proyecto las personas que participen directa e indirectamente en la entrega de los premios, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías, y/o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

b) Se faculta al Ministerio de Educación y Cultura a realizar las correspondientes adaptaciones y actualizaciones reglamentarias de las normas contenidas en Proyecto con motivo de las variantes y avances tecnológicos que, en la materia regulada por el mismo pudieran producirse, en ocasión de futuros eventos.

c) A título de excepción y por única vez, en virtud del defasaje existente actualmente en punto a los períodos objeto de participación en los Premios Nacionales de Literatura.

"Opera Prima" y Ensayo sobre Ciencia y Tecnología, producido por la no celebración del evento en el año que, en su próxima edición, correspondiente al año 2013 puedan participar conjuntamente las obras correspondientes a los años 2011 y 2012.

Le saluda a Ud. con la mayor consideración.

2012-11-0001-5568

RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA.

ARTÍCULO 1º.- El Estado premiará a la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quiénes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional y en cualquiera de sus disciplinas.

b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán, anualmente, a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente Ley.

c) Premio a la primera obra édita de un autor ("Ópera Prima") se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil" (en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo).

d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura, será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

ARTÍCULO 2º.- INHIBICIONES.- No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en la entrega de los premios, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías, y/o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Para el caso que hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, noventa días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

ARTICULO 3º.- Podrán postularse a los premios creados en la presente Ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

ARTÍCULO 4º.- El premio tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

ARTICULO 5º.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

a) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica,

b) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la suscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma curriculum vitae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el Tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

ARTÍCULO 6º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

ARTICULO 7º.- Tribunal de Evaluación del "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual".- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con veintisiete (27) miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá, dos representantes designados por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura y dos representantes por el premio: Ensayo sobre investigación y difusión científica. Los miembros serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 8º.- El Premio será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El Fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Éste únicamente podrá no homologar el fallo del Tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al Tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

ARTÍCULO 9º.- Las deliberaciones de los miembros del Tribunal tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

ARTÍCULO 10º.- Los miembros del Tribunal serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

ARTICULO 11º.- El "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente Ley.

DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA

ARTICULO 12º.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados, en un número de cuarenta –veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos – en la forma

prevista por el artículo 1 literal b) de la presente Ley y en las categorías que, seguidamente se expone:

A) Poesía.
B) Narrativa.
C) Literatura infantil y juvenil.
D) Dramaturgia.
E) Ensayos literarios.
F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.
G) Ensayos/ investigaciones en Filosofía.
H) Ensayos/ investigaciones en Lingüística.
I) Ensayos/ investigaciones en Ciencias de la Educación.
J) Ensayos/ investigaciones en Arte y Música.
K) Obras/ investigaciones en Ciencias Sociales.
L) Obras/ investigaciones en Ciencias Jurídicas.

ARTICULO 13º.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionarán, teniéndose en consideración además, la siguiente puntualización. Podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto, retribución ni compromiso editorial alguno.

A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.
D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
E) Ensayos literarios: un único premio.
F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.
G) Ensayos de Filosofía: un único premio.
H) Ensayos de Lingüística: un único premio.
I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio.
J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.
K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Para el caso de que las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el Tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

A) obra "édita", para todas las categorías, no solamente aquella editada en formato papel, sino, además, aquellas que sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto.

B) en especial para la categoría "Teatro", se considera "édita" toda obra que aún cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el literal A), sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.

C) obras "inéditas" aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.

D) "compilador" de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley 9.739 de fecha 17 de diciembre de 1937, sin perjuicio de ello si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aún hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

ARTICULO 15º.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción, tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN – Número Internacional de Estándar del Libro.

Para el caso en que la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere, deberá acreditar haber obtenido el previo y expreso consentimiento del autor aún en los casos en que se tratare de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar en forma expresa, la categoría en la que habrá de concursar.

No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aún en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien recibirá el premio.

ARTICULO 16.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implica calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional durante treinta (30) días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.

ARTÍCULO 17.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura, con obras inéditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.
Las obras inéditas, deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada.
Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios. Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, leídas total o parcialmente en actos públicos.

ARTÍCULO 18.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados, serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, según disponibilidad del presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 003.

ARTICULO 19.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres (3) miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante por el Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá, un representante por la Academia Nacional de Letras, designado por la misma y el restante por la Facultad correspondiente a la Universidad de la República, vinculada con al categoría que se juzga. Los mismos deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la

Universidad de la República designen a personalidades que reúnan el conocimiento necesario aún cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente. Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura, en caso en que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

ARTÍCULO 20.- Los miembros designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo, sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva, salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

En ningún caso, los integrantes de los tribunales podrán concursar en ninguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

Transcurrido el plazo previsto por el inciso primero del presente artículo y, por ende, conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos, en el Diario Oficial y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de 10 días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquélla, para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Educación y Cultura, deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar, en el mismo acto administrativo el miembro sustituto.

ARTÍCULO 22.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince (15) de junio del siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta 15 días hábiles.

ARTÍCULO 23.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos. Podrán ser declarados desiertos por igual mayoría. No podrán ser otorgados post mortem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil. Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.

ARTÍCULO 24.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA ("ÓPERA PRIMA")

ARTÍCULO 25.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista por el artículo 1º literal c) de la presente Ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga. Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

A) Poesía.
B) Narrativa.
C) Literatura infantil y juvenil.
D) Dramaturgia.

ARTÍCULO 26.- Este premio será elegido por los Tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente Ley.

El postulante deberá mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima". Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera

de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "opera prima" una obra publicada en un género sí su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVSTIGACION Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA.

ARTÍCULO 27.- Será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).
El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.
Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

ARTÍCULO 28.- Facultase al Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Derógase la Ley Nº 15.843 de fecha 8 de diciembre de 1986.

RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACION Y CULTURA

Disposiciones citadas

CÓDIGO CIVIL

LIBRO TERCERO
DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

TITULO V
LA SUCESION INTESTADA

CAPITULO II
DEL ORDEN DE LLAMAMIENTO

Artículo 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

Redacción dada por: Art. 15, Ley Nº 19.075, de 3 de mayo de 2013.

Artículo 1026.- A falta de posteridad legítima o natural del difunto lo sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sean legítimos o naturales, cuando ha mediado reconocimiento anterior al fallecimiento del causante, y su cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y una para el cónyuge.

Cuando sólo hubiese una de las dos clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

Redacción dada por: Art. 1º, Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

Artículo 1027.- A falta de los llamados por el artículo anterior, sucederán al difunto sus hermanos legítimos o naturales y sus hijos adoptivos; la herencia se dividirá en dos partes: una para los hermanos y otra para los hijos adoptivos y si falta una de estas clases, la otra se llevará toda la herencia.

Entre los hermanos de que habla este artículo, se comprenderán aun los que sólo lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

Redacción dada por: Art. 1º, Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

Artículo 1028.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, de cónyuge sobreviviente y de hijos adoptivos, son llamados a la sucesión, el padre o madre adoptante y los colaterales legítimos o naturales del difunto fuera del segundo grado (artículo 1021), según las reglas siguientes:

1º.- El adoptante excluirá a los colaterales de que habla este artículo.

2º.- El colateral o los colaterales de grado más próximo, excluirán siempre a los otros.

3º.- Los derechos de sucesión de los colaterales no se extenderán más allá del cuarto grado, sin perjuicio del derecho de representación.

4º.- Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozarán de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Redacción dada por: Art. 1º, Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

Artículo 1029.- DEROGADO por el artículo 2º de la Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

Artículo 1030.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho de representación a que hubiere lugar. (Artículo 1021).

Redacción dada por: Art. 1º, Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

Artículo 1021.- En la línea colateral sólo se admite la representación a favor de la descendencia legítima o natural de los hermanos legítimos o naturales, bien sean de padre y madre o de un solo lado.

Se verifica la representación de que trata el anterior inciso, ya sea que los descendientes de los hermanos estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos. (Artículo 1028).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II

Desarrollo de los procesos

TÍTULO III
Procesos Incidentales

CAPÍTULO III
Incidentes Especiales

Sección II
Recusación

Artículo 325.- Causas. Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).

Ley Nº 9.739

de 17 de diciembre de 1937

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

CAPÍTULO VI
De los traductores y adaptadores

Artículo 35. Los que refunden, copien, extracten, adapten compendien, reproduzcan o parodien obras originales, tienen la propiedad de esos trabajos, siempre que los hayan hecho con autorización de los autores.

Ley Nº 11.648

de 19 de febrero de 1951

Derogada por el Art. 14 del Decreto-Ley Nº 15.411, de 10 de junio de 1983

REMUNERACIONES LITERARIAS

Artículo 1º.- Las subvenciones y premios a las mejores producciones literarias anuales, atendidas por la ley de presupuesto, podrán adjudicarse a las obras que corresponden a los géneros prosa y verso siempre que fueran merecedoras de tales distinciones a juicio de los jurados que entiendan en las siguientes categorías:

A) Obras en verso y poemas en prosa;

B) Cuentos, novela y biografía novelada;

C) Leyendas, literatura infantil y todo otro género literario que pueda ser incluido en la denominación de prosa de imaginación;

D) Ensayos estéticos o literarios (estudio, investigaciones, crítica, etc., de obras, autores, escuelas y expresiones literarias o artísticas);

E) Obras teatrales, obras teatrales infantiles y para títeres; y

F) Obras científicas, sociológicas, históricas, educativas y filosóficas.

Artículo 2º.- Los Jurados designados para juzgar la producción literaria dispondrán de los siguientes premios, que serán concedidos en la forma que se determina:

A) Un Gran Premio Nacional de Literatura de diez mil pesos ($ 10.000.00), que se concederá cada tres años a la labor general realizada por un escritor, el que será discernido por una sola vez a su beneficiario sin que medie solicitud de parte del candidato.

B) Un premio Nacional de Literatura, de cinco mil pesos ($ 5.000) el que se concederá cada dos años a la labor general del escritor que en ese período haya realizado obra literaria de mayor jerarquía con la publicación de libros, trabajos, conferencias y toda otra labor que en tal sentido pueda conceptuarse de "importancia nacional", sin que, como en el caso anterior

medie solicitud por parte del candidato.

C) Trece asignaciones de un mil pesos ($ 1.000,00), cada una, las que se distribuirán a obras éditas en la siguiente proporción:

3 para la categoría A)
4 para la categoría B)
1 para la categoría C)
2 para la categoría D) y
3 para la categoría E)

D) Tres asignaciones de $ 1.000.00 (un mil pesos) cada una, para la impresión de obras inéditas, de autores éditos, que se distribuirán entre las categorías: A), B), C), D) y E), y sólo de acuerdo con el interés y la calidad de las obras presentadas.

E) Cuatro asignaciones de $ 1.000.00 (un mil pesos), cada una para la impresión de obras inéditas de autores inéditos, que a juicio del Jurado merezcan tal distinción, dentro de las categorías A), B), C), D) y E).

F) Cinco asignaciones de $ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) cada una, y cinco de $ 1.000.00 (un mil pesos), para las mejores obras, éditas e inéditas de la categoría F): obras científicas, sociológicas, históricas, educativas y filosóficas: y

G) Un premio de $ 800.00 (ochocientos pesos), denominado "Premio Banco de la República", que será otorgado a la mejor obra literaria édita, en prosa o en verso, de cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 1º de un autor extranjero con más de un año de residencia en el País.

Artículo 3º.- Todo lo relacionado con el concurso de las obras a que se refiere el inciso F): Obras científicas, sociológicas, históricas, educativas y filosóficas, será de exclusiva incumbencia de la Universidad de la República, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 4º.- Las asignaciones de los premios, establecidos en el artículo 2º, no podrán ser alteradas por ningún concepto; las correspondientes a los incisos D) y E), serán entregadas contra impresión, a excepción de aquellos casos de la categoría E) del artículo 1º en que los autores destinen la partida para la representación pública de sus obras. En tales casos -comprobada la inversión- la asignación le será entregada al ganador. El incumplimiento de tal requisito hará perder al concursante todo derecho de participar en lo sucesivo en los concursos de remuneraciones literarias a que refiere esta ley.

Artículo 5º.- Los premios no podrán ser declarados desiertos sino por fallo unánime de todos los miembros designados para integrar el jurado en cada

categoría. En este caso como asimismo en el de la falta de concurrencia de obras a cualesquiera de las categorías establecidas en el artículo 1º, las asignaciones se destinarán en su totalidad a la organización de concursos en las categorías en que se hayan declarado desiertos dichos premios efectuándose el correspondiente llamado dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del fallo.

Artículo 6º.- Ningún beneficiario de las categorías A) y B), del artículo 2º podrá optar a otros premios hasta que hayan transcurrido para el de la categoría A) dos períodos y para el de la categoría B), un período.

Artículo 7º.- Podrán tener derecho a los premios en cualesquiera de las categorías, los ciudadanos naturales o legales.

Artículo 8º.- Para el discernimiento de los premios establecidos en los incisos A), B) y C) del artículo 2º, el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social por intermedio de la Biblioteca Nacional, proveerá a los jurados de los libros folletos, datos, etc., que sirvan para el asesoramiento de los mismos, pudiendo los propios candidatos, y a solicitud del Jurado, hacer llegar a éste la documentación que estime necesaria para completar el conocimiento de su labor la que será recogida de una ficha especial que a este efecto será llevada al día por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Para el discernimiento de los premios de impresión D) y E), los interesados presentarán cinco copias a máquina. Los aspirantes a dichos premios firmarán los originales con un tema acreditando su identidad y ciudadanía sólo en el caso de obtener premio. El original deberá venir acompañado con un sobre cerrado y lacrado, en cuyo exterior luzca el lema, insertándose en el pliego que contenga el nombre del autor, su domicilio y la serie y número de su credencial cívica.

Artículo 9º.- La entrega de las obras deberá realizarse en horas de oficina hasta el 31 de diciembre de cada año y si el día señalado para la entrega fuera feriado, se hará en el día inmediato hábil.

Artículo 10.- Los extranjeros que deseen optar al premio establecido en el inciso G) del artículo 2º, deberán presentar cinco ejemplares de su obra al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, en las condiciones reglamentarias y administrativas y un certificado o documento que acredite el tiempo de su permanencia en el país, sin cuyo requisito no podrán intervenir en el concurso.

Artículo 11.- Se nombrarán cuatro tribunales de jurados:

A) Poesía (categoría A).

B) Prosa (categoría B) y C).

C) Prosa (categoría D), y

D) Teatro (categoría E).

Artículo 12.- Cada uno de estos tribunales se compondrá de cinco miembros, nombrados:

Dos por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social;

Uno por la Academia Nacional de Letras, uno por la Asociación Uruguaya de Escritores (AUDE) y uno por la Asociación General de Autores del Uruguay.

Artículo 13.- Para otorgar el Gran Premio Nacional de Literatura y el Premio Nacional de Literatura (incisos A) y B), artículo 2º), actuarán los cuatro tribunales reunidos en uno solo, el que será presidido por el Rector de la Universidad. Este Tribunal podrá sesionar con simple mayoría de votos pero para dictaminar tendrá que ajustarse a lo dispuesto por el artículo 18.

Para otorgar los premios de impresión se formará un Tribunal con un miembro de cada uno de los cuatro Tribunales presidido por un delegado designado por el Poder Ejecutivo, de entre los que integran los Tribunales de las distintas categorías.

Artículo 14.- Cada miembro de los jurados, a excepción del Rector de la Universidad, percibirá como remuneración por su labor la suma de $ 300.00 (trescientos pesos) y deberá consignar en un informe escrito su juicio sobre las obras premiadas y los fundamentos de su voto, el que estará a disposición de los interesados en cualquier momento que lo deseen.

Artículo 15.- El fallo del Jurado debe dictarse antes del 30 de octubre del año siguiente a aquel cuya producción sea juzgada y será inapelable, debiendo ser comunicado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, a sus efectos.

Artículo 16.- El jurado reglamentará sus funciones, eligiendo en la primera reunión que realice un Presidente y un Secretario. Actuará como Secretario Administrativo el funcionario que designe el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Artículo 17.- Los veredictos del jurado se pronunciarán mediante voto público.

Artículo 18.- Habrá solamente un escrutinio que se realizará inmediatamente después de las respectivas elecciones en presencia del Ministro del ramo, o de su Delegado, Secretario y Jurados que comparezcan, de acuerdo con los siguientes principios:

A) El Gran Premio Nacional será declarado triunfante por los cuatro quintos

del total de votos del Tribunal;

B) El Premio Nacional de Literatura, por los dos tercios del total de votos del Tribunal; y

C) Los restantes premios, por simple mayoría de votos del Tribunal.

Artículo 19.- Suprímense los incisos A) y C) del Item 6.01 Rubro 6.04. Partida 52 "Subsidios y Contribuciones" del Presupuesto General de Gastos incorporando en su lugar el siguiente: "Remuneraciones a la labor intelectual pesos 54.333.34".

Dicha partida se distribuirá de la manera que a continuación se expresa:

A) Para el concurso de remuneraciones literarias, pesos 25.834.00 (veinticinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos).

B) Para atender el inciso F), del artículo 1°, a disposición de la Universidad de la República, $ 12.500.00 (doce mil quinientos pesos).

C) Para retribución de los integrantes de los Jurados pesos 6.000.00 (seis mil pesos).

D) Para adquisición de obras, fomento de museos, etc., $ 10.000.00 (diez mil pesos).

El remanente de $ 5.833.34 (cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centésimos), una vez satisfechos los premios anuales establecidos por la ley quedará en depósito para la integración del Gran Premio Nacional de Literatura y del Primer Premio Nacional de Literatura (incisos A) y B) del artículo 2°).

Artículo 20.- El actual Premio Banco de la República de pesos 800.00 (ochocientos pesos), se destinará al estímulo de la obra édita anual de autores extranjeros de acuerdo con el inciso G) del artículo 2°.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 15.411

de 10 de junio de 1983

Artículo 1°.- Los premios a las obras literarias originales éditas e inéditas atendidos por las leyes presupuestales serán adjudicados a las comprendidas en las siguientes categorías:

a) poesía (en todos sus géneros y formas);

b) narrativa (en todos sus géneros y formas);

c) obras para niños (en todos sus géneros y formas);

d) ensayos (en todos sus géneros y formas);

e) obras históricas, pedagógicas, filosóficas y de oratoria;

f) obras dramáticas y guiones para cine, radio y televisión;

g) crónicas periodísticas y similares publicadas o difundidas en medios de comunicación nacionales.

Artículo 2°.- Los premios a otorgar serán:

a) Un "Gran Premio Nacional de Literatura", cada cinco años, por la obra total del escritor en una o varias de las categorías indicadas en el artículo 1°; el "Gran Premio Nacional de Literatura" no podrá otorgarse dos veces a la misma persona;

b) El "Premio Trienal de Literatura", cada tres años, por la obra total del escritor en una o varias de las categorías indicadas en el artículo 1°; el "Premio Trienal de Literatura" podrá otorgarse varias veces a la misma persona, pero sólo teniendo en cuenta, en la segunda y ulteriores oportunidades; obra posterior en el tiempo a la considera para la anterior o anteriores;

c) Treinta "Premios Bienales", cada dos años, a las obras éditas en ese período o inéditas, dentro de las que concursen en cada categoría: un primer premio y un segundo premio, para las dos mejores de cada categoría; cuatro terceros premios para las que las sigan en méritos en las categorías "a" y "b"; dos terceros premios para la que sigan en méritos en las categorías "c", "d" y "e"; y un tercer premio para que las siga en méritos en las categorías "f" y "g".

Ninguna obra podrá recibir más de una vez el "Premio Bienal", de su categoría.

Artículo 3º.- En el "Gran Premio Nacional de Literatura" y en el "Premio Trienal de Literatura" podrán concursar autores de nacionalidad uruguaya vivos y sólo por excepción la producción perteneciente a fallecidos, siempre que su deceso se haya producido, respectivamente, dentro de los cinco o tres años correspondientes al llamado. A tales efectos deberán inscribirse o ser inscriptos por cualquier interesado en el registro especial que abrirán el Ministerio de Educación y Cultura con treinta días de anticipación al vencimiento del respectivo quinquenio o trienio y los que inscriban los jurados designados para fallar en cada caso dentro de los quince días de instalados. En todo caso, en el acto de la inscripción deberá presentarse una relación circunstanciada y exhaustiva de la obra del autor cuya candidatura se propone, con expresa indicación de títulos, editoriales, fechas de edición y biblioteca pública o privada en la que puede encontrarse.

Artículo 4º.- En los "Premios Bienales" podrán concursar los autores de nacionalidad oriental o extranjeros con más de tres años de radicación en el país, que se encuentren vivos a la fecha de presentación de las obras. Asimismo podrán concursar tales autores con obras reeditadas que no hayan sido premiadas en ediciones anteriores.

Los interesados en optar a dichos premios deberán presentar en la repartición correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura, contra recibo, tres ejemplares de la obra u obras a inscribir, indicando la categoría en la que desean concursar.

Las obras inéditas podrán ser firmadas por el autor con sus nombres y apellidos o con lema o seudónimo; en este último caso, deberá indicarse la identidad verdadera bajo sobre cerrado.

Artículo 5º.- Cuando resultaren premiados autores fallecidos el premio será entregado a sus herederos, judicialmente declarados.

Artículo 6º.- El plazo para la presentación de las obras a concursar en los "Premios Bienales" se cerrará el 31 de enero inmediato posterior al período respectivo; de ser feriado ese día, el plazo se cerrará el primer día hábil siguiente. En la segunda quincena del mes de febrero, l Ministerio de Educación y Cultura dará a publicidad la nómina completa de las obras presentadas en cada categoría, con el nombre del autor o el lema o seudónimo en su caso. Las obras presentadas, tanto las éditas como las inéditas, serán devueltas a los autores que las reclamen dentro de los treinta días siguientes al de la publicación oficial del fallo del tribunal vencido ese plazo, los autores perderán el derecho a reclamarlas.

Artículo 7º.- Ningún escritor que haya recibido el "Gran Premio Nacional de Literatura" o el "Premio Trienal de Literatura" podrá concursar para los

"Premios Bienales" hasta después de transcurridos cinco o tres años respectivamente desde el otorgamiento de aquellos.

Artículo 8°.- El monto de los premios y el honorario de los jurados será fijado por el Poder Ejecutivo con no menos de tres meses de anticipación al vencimiento de cada período.

Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar a tales efectos, legados o donaciones instituidos con esa finalidad.

Artículo 9°.- Los tribunales encargados de otorgar el "Gran Premio Nacional de Literatura" y el " Premio Trienal de Literatura" serán integrados y presididos por el Ministro de Educación y Cultura, o el Subsecretario o el Director de Cultura de la misma Cartera si en cualquiera de ellos el Ministro delegare la tarea, conjuntamente con otros seis miembros de reconocida versación, designados por el Ministerio de Educación y Cultura. A estos efectos, se tendrá en cuenta, por ejemplo, su obra édita, su trayectoria como docente en institutos públicos o privados, los premios que haya recibido en el país o fuera de él, su actividad como crítico en los medios de comunicación social, y toda otra circunstancia de naturaleza similar.

Artículo 10.- Los tribunales encargados de otorgar los "Premios Bienales" estarán integrados por tres miembros: uno designado por el Ministerio de Educación y Cultura ateniéndose al criterio de selección indicado en el artículo anterior, otro designado por los concursantes y el tercero designado de común acuerdo por los dos anteriores; si varios de los propuestos por los concursantes tuvieren el mismo número de votos, el Ministerio de Educación y Cultura designará a cualquiera de ellos.

A efectos de lo dispuesto por el inciso precedente los concursantes en el acto de inscripción deberán indicar el nombre y apellido del jurado por el que votan para integrar el respectivo tribunal.

Artículo 11.- El "Gran Premio Nacional de Literatura" y el "Premio Trienal de Literatura" serán otorgados por mayoría simple de integrantes del tribunal respectivo, pudiendo ser declarados desiertos por igual mayoríay por resolución fundada expresamente en actas.

Artículo 12.- Los tribunales encargados de otorgarlos "Premios Bienales" podrán recomendar al Ministerio de Educación y Cultura, la publicación de hasta dos de las obras inéditas que premien en cada categoría; o la representación o emisión de la obra por elencos y en salas o emisoras del Ministerio. La edición representación o emisión de la obra previo consentimiento del autor implicará a su vez la renuncia al cobro del premio adjudicado.

Artículo 13.- Los tribunales deberán instalarse antes del 31 de julio del año siguiente al bienio, trienio o quinquenio respectivos, debiendo expedirse dentro de los sesenta días de instalados.

Su fallo será inapelable y deberá comunicarse de inmediato al Ministerio de Educación y Cultura a los efectos de su homologación.

El Ministerio de Educación y Cultura sólo podrá declarar que la homologación no corresponde y anular el fallo si mediaren relevantes irregularidades de forma.

Artículo 14.- Derógase la Ley No.11.648, de 19 de febrero de 1951.

Artículo 15.- Declárase que los decretos reglamentarios de la Ley No.11.648, de 19 de febrero de 1951, no reglamentan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.- Los tribunales referidos por el artículo 13 se instalarán por primera vez en la fecha que determine el Poder Ejecutivo, el que expedirá previamente la reglamentación de esta ley.

Artículo 17.- Comuníquese, etc.

———

Ley Nº 15.843

de 8 de diciembre de 1986

ESCRITORES URUGUAYOS

SE CREAN PREMIOS A LA LABOR LITERARIA

Artículo 1º.- El Estado premiará la labor literaria de los escritores uruguayos mediante la adjudicación de:

A) Un "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual", que se otorgará cada tres años, a quien se haya destacado en actividades culturales que hayan significado honor para la República, por la obra realizada a lo largo de su vida;

B) Veintiséis "Premios Anuales de Literatura", que se otorgarán a los autores de obras éditas e inéditas, correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo a las categorías que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Los "Premios Anuales" a las obras literarias, serán adjudicados a las comprendidas en las siguientes categorías y subcategorías:

A) Obras en verso y poemas en prosa.

B) Narrativa.

C) Literatura para niños.

D) Teatro (comedia, drama y teatro infantil).

E) Ensayos:

1) Ensayos literarios, así como artículos, crónicas y reportajes periodísticos reunidos en volumen, si refieren a materia literaria.

2) Historia, Biografías y temas afines.

3) Filosofía, Lingüística y Ciencias de la Educación.

4) Arte (investigaciones, análisis, comentarios).

F) Obras sobre Ciencias Sociales y Jurídicas.

G) Obras sobre Investigación y Difusión Científica. Las obras éditas e inéditas serán juzgadas y premiadas por los mismos jurados.

Artículo 3º.- Los premios que se adjudicarán en cada una de las categorías serán los siguientes:

A) un primer y segundo premio para la categoría A);

B) un primer, un segundo y un tercer premio para la categoría B);

C) un primer y segundo premio para la categoría C);

D) tres premios para la categoría D);

E) un premio para cada una de las subcategorías de la categoría E);

F) un premio para la categoría F); y

G) un premio para la categoría G).

Facúltase a los jurados de las categorías A) y B) para otorgar premios de igual jerarquía cuando, a su juicio, lo ameriten las obras juzgadas, en razón de la paridad de las mismas.

Para el caso de que alguna de las subcategorías de la categoría E) resultare desierta, podrá adjudicarse un segundo premio a cualquiera de las restantes categorías que ameritaren tal decisión a juicio del jurado.

Si aún quedaren premios sin adjudicar, por resultar desiertas subcategorías de la categoría E), podrán adjudicarse a la categoría F).

Artículo 4º.- En el "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" y en los "Premios Anuales de Literatura" podrán participar todos los ciudadanos uruguayos, con independencia de su lugar de radicación y de edición de sus obras.

En el caso de autores fallecidos, el deceso debe haberse producido durante el período que se juzga.

Los autores con obras reeditadas podrán concursar siempre que éstas no hayan sido premiadas en ediciones anteriores.

Artículo 5º.- La Biblioteca Nacional remitirá al Ministerio de Educación y Cultura, antes del 31 de enero de cada año, cinco ejemplares de las obras literarias que se hayan presentado en la Sección Depósito Legal durante el período cuya producción se va a juzgar, así como una calificación de las categorías en las que deberán concursar.

Esta nómina se hará pública a través de los medios de comunicación a los efectos de que el autor que no figure solicite personalmente su inscripción, la ratificación o rectificación de la categorización de su obra, o retire la misma del concurso si así lo desea.

Cuando no se hubiere cumplido con el Depósito Legal y en el caso de las obras inéditas, el autor deberá presentar cinco ejemplares de su obra, al Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo que la reglamentación determine e indicará en la oportunidad la categoría en que desea concursar.

Las obras inéditas podrán ser firmadas por el autor con nombre y apellido o con seudónimo. En este último caso deberán indicarse la identidad mediante el sistema de plica.

Artículo 6º.- El escritor que haya recibido el "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" no podrá recibir, en el mismo período, otro de los premios establecidos en la presente ley.

El "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" no podrá ser discernido más que por el Poder Ejecutivo con no menos de tres meses de anticipación al vencimiento de cada período.

Artículo 7º.- El monto de los premios y el honorario de los jurados serán fijados por representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y por dos delegados de cada uno de los tribunales, uno de los cuales será elegido entre los representantes institucionales y el otro entre los delegados de los concursantes en el respectivo tribunal.

Artículo 8º.- El tribunal que otorgará el "Gran Premio a la Labor Intelectual", estará integrado por un rede una vez a la misma persona.

Artículo 9º.- Los tribunales que otorgarán los "Premios Anuales de Literatura" estarán integrados por cinco miembros designados, uno por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por la Academia Nacional de Letras, uno por la Facultad vinculada con la categoría que se juzga, y dos por los concursantes, los cuales serán elegidos de acuerdo al sistema que establezca la reglamentación de la presente ley, debiendo en todo caso efectuarse la votación en forma secreta.

Artículo 10.- Habrá un tribunal para cada categoría que se juzgue, cuyos miembros deberán tener notoria versación en la materia. Se tendrá en cuenta a tales efectos su obra édita, su trayectoria docente, los premios y otras distinciones recibidas, su actividad como crítico en los medios de comunicación social, y toda otra circunstancia de naturaleza similar.

Artículo 11.- Los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de la Academia Nacional de Letras y de las Facultades que correspondieren, deberán ser designados antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de que la Academia Nacional de Letras o la Facultad que correspondiere, no hubieren realizado la designación antes del 20 de enero, el Ministerio de Educación y Cultura efectuará la designación sustitutiva.

Artículo 12.- Los miembros designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días, a contar del siguiente al de su notificación, para abstenerse o excusarse de intervenir.

Artículo 13.- De igual plazo dispondrán los concursantes para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causa de recusación las previstas por el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables.

Artículo 14.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días. Si la aceptare, deberá designar en la misma resolución, el miembro sustituto. Cuando se trate del jurado electo por los concursantes, la designación recaerá en el siguiente por número de votos o en cualquiera de ellos si existiere igualdad de sufragios.

Artículo 15.- Los tribunales deberán instalarse antes del 15 de julio del año siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los sesenta días de instalados.

Artículo 16.- El miembro del jurado que no asista a una reunión en forma injustificada o a tres sesiones consecutivas, cualquiera fuere la causa, cesará como tal. El Ministerio de Educación y Cultura designará a propuesta de la Academia Nacional de Letras o de la Facultad respectiva, si correspondiere, quien lo sustituirá. Cuando se trate del jurado electo por los concursantes, la designación recaerá en el siguiente por número de votos, o en cualquiera de ellos si existiere igualdad de sufragios.

Artículo 17.- El "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" será otorgado por el voto de los dos tercios de integrantes del tribunal y los "Premios Anuales de Literatura", por mayoría simple de integrantes de los tribunales respectivos. Estos premios podrán ser declarados desiertos por igual mayoría y por resolución fundamentada expresamente en actas.

El fallo será inapelable y deberá comunicarse de inmediato al Ministerio de Educación y Cultura a los efectos de su homologación.

El Ministerio de Educación y Cultura sólo podrá declarar que la homologación no corresponde y anular el fallo, si mediaren relevantes irregularidades de forma.

Artículo 18.- En caso de adjudicarse los premios, el jurado correspondiente podrá sugerir a la Comisión Nacional Editora de Publicaciones y al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, la difusión de las obras premiadas.

Artículo 19.- Los autores de las obras inéditas podrán reclamar dentro de los treinta días siguientes a la publicación del fallo del tribunal respectivo, la devolución de cuatro ejemplares de la obra presentada. Vencido dicho plazo, los autores perderán el derecho a la devolución.

Artículo 20.- Elévase a ocho el número de ejemplares que la empresa impresora debe depositar en la Sección Depósito Legal de la Biblioteca Nacional de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias, cualquiera sea la fecha de la promulgación de la presente ley, a efectos de que se juzgue la producción literaria a partir del año 1985.

El "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" se concederá por primera vez en el año 1987, por el trienio comprendido entre el año 1984 y el año 1986.

Artículo 22.- Derógase el decreto ley 15.411, de 10 de junio de 1983.

Artículo 23.- Comuníquese, etc.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA n.° 85

En Montevideo, el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, a la hora dieciséis y dieciocho minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores.

Asisten los miembros señores Senadores José Amorín Batlle, Aldo Lamorte, Eduardo Lorier, Constanza Moreira, Gustavo Penadés, Enrique Rubio y Lucía Topolansky.

Preside el señor Senador José Amorín Batlle, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Cecilia Fernández y el señor Bernardo Pollero, Prosecretario de Comisión.

Asunto aprobado:

La Comisión continúa el estudio del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo que regula el otorgamiento de los Premios a la Labor Literaria e Intelectual. CARPETA n.° 1436/2014 - Distribuido n.° 2599/2014.

Por Secretaría se informa que las modificaciones propuestas fueron enviadas al señor Director Nacional de Cultura doctor Achugar, quien manifestó su aprobación.

Los integrantes de la Comisión intercambian opiniones y deciden comenzar a votar el proyecto de ley. Se pone a consideración.

Se desglosa el artículo 20 y se resuelve votar en bloque los artículos que no tienen modificaciones: 3.°, 6.°, 9.°, 10, 11, 12, 18, 24, 26 y 29.

Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A continuación se pasa a votar los restantes artículos del proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

En consideración el artículo 1.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8.°. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 13. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 16. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 19. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 22. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 23. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 25. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 27. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 28. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Seguidamente se pone a consideración el artículo 20 del proyecto de ley, del cual se desglosa el inciso segundo.

Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se considera luego el inciso segundo del artículo 20 del proyecto, que pasa a ser un nuevo artículo. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo. Se designa miembro informante al señor Senador Enrique Rubio, quien lo hará en forma verbal. El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado se transcribe a continuación:

«CAPÍTULO I - PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°.- El Estado premiará la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.

b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.

c) Premio a la primera obra édita de un autor (“Ópera Prima”) que se otorgará anualmente en las categorías “Poesía”, “Narrativa”, “Dramaturgia” y “Literatura Infantil y Juvenil”, en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo.

d) Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, que será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura. Este premio será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

Artículo 2.°.- Inhibiciones.- No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su entrega, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Cuando hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, ciento veinte días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

Artículo 3.°.- Podrán postularse a los premios creados en la presente ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

CAPÍTULO II - DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

Artículo 4.°.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

Artículo 5.°.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica.

B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la inscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vítae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

Artículo 6.°.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

Artículo 7.°.- Tribunal de Evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual.- Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;

– un representante designado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura;

– dos representantes por el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica; y

– un representante de las universidades privadas.

Los miembros del tribunal serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

Artículo 8.°.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Este únicamente podrá no homologar el fallo del tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

Artículo 9.°.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III - DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA

Artículo 10.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en un número de cuarenta –veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos– en la forma prevista por el artículo 1.° literal b) de la presente ley y en las categorías que, seguidamente se expone:

A) Poesía.

B) Narrativa.

C) Literatura infantil y juvenil.

D) Dramaturgia.

E) Ensayos literarios.

F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.

G) Ensayos/investigaciones en Filosofía.

H) Ensayos/investigaciones en Lingüística.

I) Ensayos/investigaciones en Ciencias de la Educación.

J) Ensayos/investigaciones en Arte y Música.

K) Obras/investigaciones en Ciencias Sociales.

L) Obras/investigaciones en Ciencias Jurídicas.

Artículo 11.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto, retribución ni compromiso editorial alguno.

A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.

B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.

C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.

D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.

E) Ensayos literarios: un único premio.

F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.

G) Ensayos de Filosofía: un único premio.

H) Ensayos de Lingüística: un único premio.

I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio.

J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.

K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Cuando en las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes, sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

Artículo 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) obra "édita", para todas las categorías: no solamente aquella editada en formato papel, sino además, aquellas que, sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto.

Para la categoría "Teatro" en especial, se considera "édita" toda obra que, aun cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el párrafo anterior, sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.

B) obras "inéditas": aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.

C) "compilador": de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley n.° 9739, de 17 de diciembre de 1937. Sin perjuicio de ello, si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aun hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

Artículo 13.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro.

Cuando la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere deberá acreditar haber obtenido su previo y expreso consentimiento aun en los casos en que se tratare de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar de manera expresa la categoría en la que habrá de concursar.

No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aun en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tampoco podrán participar las obras que hubieran sido premiadas en la categoría inéditas en concursos anteriores, aun cuando hubieran sido objeto de modificaciones sustanciales.

Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien reciba el premio.

Artículo 14.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implique calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el *Diario Oficial* y en un periódico de circulación nacional durante treinta días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.

Artículo 15.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.

Las obras inéditas deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios.

Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, ni leídas total o parcialmente en actos públicos.

Artículo 16.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

Artículo 17.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá;

– un representante designado por la Academia Nacional de Letras; y

– un representante de la Universidad de la República designado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente.

Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura. En caso en que

a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

Artículo 18.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos, pudiendo ser declarados desiertos por igual mayoría.

No podrán ser otorgados post mórtem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil.

Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.

CAPÍTULO IV - DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA - ("ÓPERA PRIMA")

Artículo 19.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista en el artículo 1.° literal e) de la presente ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga.

Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

A) Poesía.
B) Narrativa.
C) Literatura infantil y juvenil.
D) Dramaturgia.

Artículo 20.- Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "ópera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

CAPÍTULO V - DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA

Artículo 21.- El Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.

Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

CAPÍTULO VI - DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN

Artículo 22- Las deliberaciones de los miembros de los tribunales dispuestos en la presente ley tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

Artículo 23.- Los miembros de los referidos tribunales serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

Artículo 24.- Quienes sean designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo y habiéndose conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos en el *Diario Oficial* y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de diez días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar en el mismo acto administrativo al miembro sustituto.

Artículo 26.- En ningún caso los integrantes de los tribunales podrán concursar en alguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

Artículo 27.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince de junio del año siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta quince días hábiles.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 29.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente ley.

Artículo 30.- Derógase la Ley n.° 15843, de 8 de diciembre de 1986».

La Comisión resuelve postergar la consideración de los puntos 3 y 4 del Orden del Día.

– CARPETA n.° 463/2011. Se establece la cantidad de días efectivos de clase que tendrá el año lec-

tivo en los centros de enseñanza. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Pedro Bordaberry y Ope Pasquet. (Distribuido n.° 612/2011).

– CARPETA n.° 836/2012. Se crea en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública el Instituto Universitario de Educación (IUDE). Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry. (Distribuido n.° 1329/2012).

A continuación, la señora Senadora Constanza Moreira realiza una presentación sobre la nueva variante que va a proponer el Ministerio de Educación y Cultura para la acreditación y evaluación de la educación terciaria y manifiesta que se trata de un nuevo proyecto cuya modificación más importante pasa por el cambio en el estatuto jurídico y normativo de la Institución. El proyecto de ley actualmente a estudio de la Comisión crea la Agencia para la Promoción y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Terciaria –Apacet– la cual pasará a ser el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria. Esta es la modificación más importante y significativa que tiene el proyecto de ley: al organismo se le rebajaría un poco su categoría jurídica transformándolo en órgano desconcentrado.

El señor Senador Enrique Rubio propone que se invite a las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura para la próxima sesión, a fin de que informen al respecto.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.º 2763/2014, que integra este documento.

A la hora dieciséis y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

José Amorín Batlle, Presidente; **María Cecilia Fernández**, Secretaria».

PREMIOS A LA LABOR LITERARIA E INTELECTUAL

Regulación

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
	CAPÍTULO I **PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES**
ARTÍCULO 1º.- El Estado premiará *a* la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:	ARTÍCULO 1º.- El Estado premiará la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:
a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quiénes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional y en cualquiera de sus disciplinas.	a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.
b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán, anualmente, a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.	b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.
c) Premio a la primera obra édita de un autor ("Ópera Prima") se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil" (en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo).	c) Premio a la primera obra édita de un autor ("Ópera Prima") ***que*** se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil", en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo.
d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura, será organizado y coordinado	d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, ***que*** será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura. ***Este premio*** será

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).	organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).
ARTÍCULO 2º.- Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en *la* entrega de los *premios*, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías *y/o* en cualquier instancia vinculada a los mismos. *Para el caso que* hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, *noventa días* de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.	ARTÍCULO 2º.- Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en **su** entrega, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos. ***Cuando*** hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido al menos ***ciento veinte días*** de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.
ARTÍCULO 3º.- Podrán postularse a los premios creados en la presente Ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.	ARTÍCULO 3º.- Podrán postularse a los premios creados en la presente ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.
DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL ARTÍCULO 4º.- El *premio* tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.	**CAPÍTULO II** **DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL** ARTÍCULO 4º.- El **Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual** tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 5º.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse: A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica. B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio. En el primer caso, la *suscripción* se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vitae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual. Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el Tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.	ARTÍCULO 5º.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse: A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica. B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio. En el primer caso, la ***inscripción*** se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vitae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual. Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.
ARTÍCULO 6º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.	ARTÍCULO 6º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 7º.- Tribunal de Evaluación del "Gran Premio Nacional a la Labor intelectual".- *A los efectos de su* evaluación se designará un Tribunal, *el que se conformará con veintisiete (27)* miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura *a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura,* que lo presidirá, *dos* representantes designados por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura *y* dos representantes por el premio: Ensayo sobre investigación y difusión científica. Los miembros serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.	ARTÍCULO 7º.- Tribunal de Evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual.- ***Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:*** - un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá ***y tendrá doble voto en caso de empate***. - ***un*** representante designado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura. - dos representantes por el Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica. - **un representante de las universidades privadas**. Los miembros ***del tribunal*** serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.
ARTÍCULO 8º.- El *Premio* será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Éste únicamente podrá no homologar el fallo del Tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al Tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.	ARTÍCULO 8º.- El ***Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual*** será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Éste únicamente podrá no homologar el fallo del tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 11.- El "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual" deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente Ley.	ARTÍCULO 9º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente ley.
DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA ARTÍCULO 12.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados, en un número de cuarenta -veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos - en la forma prevista por el artículo 1º literal b) de la presente Ley y en las categorías que, seguidamente se expone: A) Poesía. B) Narrativa. C) Literatura infantil y juvenil. D) Dramaturgia. E) Ensayos literarios. F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías. G) Ensayos/ investigaciones en Filosofía. H) Ensayos/ investigaciones en Lingüística. I) Ensayos/ investigaciones en Ciencias de la Educación. J) Ensayos/investigaciones en Arte y Música. K) Obras/ investigaciones en Ciencias Sociales. L) Obras/ investigaciones en Ciencias Jurídicas.	**CAPÍTULO III** **DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA** ARTÍCULO 10.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en un número de cuarenta -veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos - en la forma prevista por el artículo 1º literal b) de la presente ley y en las categorías que, seguidamente se expone: A) Poesía. B) Narrativa. C) Literatura infantil y juvenil. D) Dramaturgia. E) Ensayos literarios. F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías. G) Ensayos/ investigaciones en Filosofía. H) Ensayos/ investigaciones en Lingüística. I) Ensayos/ investigaciones en Ciencias de la Educación. J) Ensayos/investigaciones en Arte y Música. K) Obras/ investigaciones en Ciencias Sociales. L) Obras/ investigaciones en Ciencias Jurídicas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 13.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se *mencionarán, teniéndose en consideración además, la siguiente puntualización*. Podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto, retribución ni compromiso editorial alguno: A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio. B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio. C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio. D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio. E) Ensayos literarios: un único premio. F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios ,y Biografías: un único premio. G) Ensayos de Filosofía: un único premio. H) Ensayos de Lingüística: un único premio. I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio. J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio. K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio. *Para el caso de que* las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el Tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.	ARTÍCULO 11.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se ***mencionan a continuación, estableciendo además que*** podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno: A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio. B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio. C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio. D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio. E) Ensayos literarios: un único premio. F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio. G) Ensayos de Filosofía: un único premio. H) Ensayos de Lingüística: un único premio. I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio. J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio. K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio. ***Cuando en*** las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes, sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 14.- A los efectos de la presente Ley se entiende por: A) obra "édita", para todas las categorías, no solamente aquella editada en formato papel, sino, además, aquellas que sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto. B) *en especial para la categoría "Teatro"*, se considera "édita" toda obra que aún cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el literal A), sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial. C) obras "inéditas" aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente. D) "compilador" de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley Nº 9.739, de *fecha* 17 de diciembre de 1937, sin perjuicio de ello si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aún hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.	ARTÍCULO 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por: A) obra "édita", para todas las categorías: no solamente aquella editada en formato papel, sino además, aquellas que, sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto. ***Para*** la categoría "Teatro" en especial, se considera "édita" toda obra que, aun cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el párrafo anterior, sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial. B) obras "inéditas": aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente. C) "compilador": de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937. ***Sin*** perjuicio de ello, si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aun hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.
ARTÍCULO 15.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción, tres ejemplares de la obra que postulen, los	ARTÍCULO 13.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares de la obra que postulen, los

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro. *Para el caso en que* la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere, deberá acreditar haber obtenido *el* previo y expreso consentimiento *del autor* aún en los casos en que se tratare de coautores. En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar *en forma* expresa, la categoría en la que habrá de concursar. No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aún en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición. Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien *recibirá* el premio.	cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro. ***Cuando*** la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere deberá acreditar haber obtenido ***su*** previo y expreso consentimiento aun en los casos en que se tratare de coautores. En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar ***de manera*** expresa la categoría en la que habrá de concursar. No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aun en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición. ***Tampoco podrán participar las obras que hubieran sido premiadas en la categoría inéditas en concursos anteriores, aun cuando hubieran sido objeto de modificaciones sustanciales.*** Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien **reciba** el premio.
ARTÍCULO 16.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello *implica* calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional durante treinta *(30)* días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la	ARTÍCULO 14.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello ***implique*** calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional durante treinta días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
misma ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.	ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.
ARTÍCULO 17.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura, con obras inéditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula. Las obras inéditas, deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios. Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, leídas total o parcialmente en actos públicos.	ARTÍCULO 15.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula. Las obras inéditas deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios. Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, ***ni*** leídas total o parcialmente en actos públicos.
ARTÍCULO 24.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.	ARTÍCULO 16.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.
ARTÍCULO 19.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- *A los efectos de su* evaluación se designará un Tribunal, *el que se conformará con* tres *(3)* miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante *por el*	ARTÍCULO 17.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- ***Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:***

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá, un representante por la Academia Nacional de Letras, designado por *la misma* y *el restante por la Facultad correspondiente a* la Universidad de la República, vinculada con la categoría que se juzga. Los *mismos* deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe*n* a personalidades que reúnan *el conocimiento necesario* aún cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente. Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura,, en caso en que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.	– un representante ***del*** Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá; – un representante ***designado por*** la Academia Nacional de Letras y – ***un representante de la Universidad de la República designado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.*** Los ***miembros del tribunal*** deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe a personalidades que reúnan ***las competencias necesarias***, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente. Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura. *E*n caso en que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.
ARTÍCULO 23.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos. *Podrán* ser declarados desiertos por igual mayoría. No podrán ser otorgados post mortem salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el	ARTÍCULO 18.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos, ***pudiendo*** ser declarados desiertos por igual mayoría. No podrán ser otorgados post mortem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil. Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.	plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil. Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.
DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA ("ÓPERA PRIMA") ARTÍCULO 25.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista *por* el artículo 1º literal e) de la presente Ley debiendo corresponder la misma al año en que se juzga. Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen: A) Poesía. B) Narrativa. C) Literatura infantil y juvenil. D) Dramaturgia.	**CAPÍTULO IV** **DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA ("ÓPERA PRIMA")** ARTÍCULO 19.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista ***en*** el artículo 1º literal e) de la presente ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga. Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen: A) Poesía. B) Narrativa. C) Literatura infantil y juvenil. D) Dramaturgia.
ARTÍCULO 26.- Este premio será elegido por los Tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente Ley.	ARTÍCULO 20.- Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
El postulante deberá mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima". Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "opera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.	El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima". Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "opera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.
DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACION Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA. ARTÍCULO 27.- Será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT). El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT. Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas	**CAPÍTULO V** **DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACION Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA.** ARTÍCULO 21.- ***El Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica*** será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT). El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT. Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 9º.- Las deliberaciones de los miembros del Tribunal tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.	**CAPÍTULO VI** **DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN** ARTÍCULO 22.- Las deliberaciones de los miembros ***de los tribunales dispuestos en la presente ley*** tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.
ARTÍCULO 10.- Los miembros del Tribunal serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.	ARTÍCULO 23.- Los miembros ***de los referidos tribunales*** serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.
ARTÍCULO 20.- Los miembros designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo, sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva, salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.	ARTÍCULO 24.- ***Quienes sean*** designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
En ningún caso, los integrantes de los tribunales podrán concursar en *ninguna* de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor. Transcurrido el plazo previsto *por* el inciso primero del presente artículo y*, por ende,* conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos, en el Diario Oficial y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de *10* días. Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquélla, para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.	***(El inciso segundo pasa a ser Artículo 26).*** Transcurrido el plazo previsto ***en*** el inciso primero del presente artículo y ***habiéndose*** conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos en el Diario Oficial y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de ***diez*** días. Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquélla para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.
ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Educación y Cultura, deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar, en el mismo acto administrativo *el* miembro sustituto.	ARTÍCULO 25.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar en el mismo acto administrativo ***al*** miembro sustituto.
Inciso segundo del Art. 20 del proyecto original.	ARTÍCULO 26.- En ningún caso los integrantes de los tribunales podrán concursar en ***alguna*** de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO
ARTÍCULO 22.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince *(15)* de junio del siguiente al periodo cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta *15* días hábiles.	ARTÍCULO 27.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince de junio del ***año*** siguiente al periodo cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta ***quince*** días hábiles.
ARTÍCULO 18.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados, serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, según disponibilidad del presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 003.	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** ARTÍCULO 28.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, según disponibilidad del presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 003.
ARTÍCULO 28.- Facultase al Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente Ley.	ARTÍCULO 29.- Facúltase al Ministerio de Educación ***y Cultura***, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente ley.
ARTÍCULO 29.- Derógase la Ley Nº 15.843 de *fecha* 8 de diciembre de 1986.	ARTÍCULO 30.- Derógase la Ley Nº 15.843, de 8 de diciembre de 1986.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señora Presidenta: este proyecto de ley –que envió el Poder Ejecutivo y en el que ha trabajado mucho el Ministerio de Educación y Cultura, en particular la Dirección Nacional de Cultura, a cargo del profesor Hugo Achugar– fue considerado por la Comisión de Educación y Cultura en distintas oportunidades y, por unanimidad de sus miembros, lo eleva a consideración del Plenario.

Por la Ley n.º 1648, de 19 de febrero de 1951, en nuestro país se inició el camino –que a su vez tenía algunos antecedentes– de premiar la labor literaria e intelectual por entender que de esta manera se la reconocía y estimulaba.

Esa ley fue derogada después por el Decreto Ley n.º 15411, de junio de 1983, y posteriormente, el 8 de diciembre de 1986 –luego de lograda la reapertura democrática en nuestro país–, la Ley n.º 15843 dejó sin efecto los cambios y las innovaciones introducidos por dicho Decreto Ley. Quiere decir que lo que está vigente es la legislación de 1986.

Por otro lado, aparte de los Premios a la Labor Literaria e Intelectual, se han promovido diferentes incentivos, como los Fondos Concursables, para –de alguna manera– reconocer, premiar, estimular y promover la actividad de creación literaria y de trabajo intelectual en términos generales.

De la experiencia lograda en este último cuarto de siglo se ha concluido que este marco normativo es correcto, pero que merece ser desarrollado en distintas direcciones y, a su vez, subsanar algunos problemas que se producían reiteradamente en la práctica.

Sobre la base de ese trabajo y de muchas consultas realizadas a los actores de esta actividad, se propone un conjunto de medidas que consideramos están muy bien logradas ya que hay un armazón, una estructura sistemática más amplia y ordenada para premiar este tipo de actividad.

En el Capítulo I, «Propósito y disposiciones generales», del proyecto de ley que hoy está a consideración del Senado, el artículo 1.º establece que se va a premiar la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación, mediante la adjudicación de cuatro categorías.

En este proyecto de ley se destaca el «Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual», que se otorgará cada tres años. Ahora queda acertadamente separado de lo que es estrictamente la labor literaria, porque en la legislación anterior estaba subsumido en los premios de esa categoría. En realidad hay un conjunto de trabajos de tipo intelectual –por ejemplo de Investigación y Difusión Científica, de ciencias básicas o de otras áreas– que no tiene sentido que quede como parte de la actividad literaria.

Un segundo capítulo comprende los Premios Nacionales de Literatura que, por la innovación que ahora se hace, se otorgarán anualmente a escritores de obras éditas e inéditas.

Una tercera categoría –una innovación con respecto a la legislación anterior– es el «Premio a la primera obra édita de un artista ("Ópera Prima")– que se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil" […]».

Finalmente, la cuarta categoría es un Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, que será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y que estará organizado junto con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –DINACYT– del Ministerio de Educación y Cultura.

Esta es la estructura sustancial de los premios a los que pueden aspirar ciudadanos uruguayos naturales y legales, residan o no en nuestro territorio.

En el artículo 2.º se establece un conjunto de inhibiciones. Por ejemplo, si quien desea presentarse es funcionario público, debe haber estado desvinculado por un período prolongado de la estructura que otorga los premios.

El artículo 3.º dispone expresamente lo que anticipamos en cuanto a que los ciudadanos uruguayos naturales y legales pueden aspirar a presentarse «con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras».

El Capítulo II, «del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual», establece sus características. Debemos reconocer que la tradición que tenemos en este sentido se interrumpió durante algunos períodos, pero ha sido verdaderamente importante en cuanto a los antecedentes. En 1987 se otorgó este Premio al profesor Arturo Ardao; en 1990 al doctor Rodolfo Tálice; en 1993, al profesor Juan Pivel Devoto; en 1996, al ingeniero Eladio Dieste; en 1999, a los escritores Mario Benedetti y Julio da Rosa. Como dije, esto se interrumpió y en 2009 se le otorgó a José Pedro Barrán; y en 2012 el premio fue compartido por

el notable físico uruguayo Rodolfo Gambini y el profesor Washington Benavides. Ahora se dispone que esto tendrá un carácter sistemático. Además, se establece que será indivisible, porque se registró que en muchos tribunales, en aquellos casos en que existían dudas, había una tendencia a optar por el camino de no tomar decisión y concedérselo a varias personas al mismo tiempo, con lo cual la jerarquía de la distinción que se obtenía, tanto desde el punto de vista del reconocimiento como del económico, se veía diluida. Aquí se establece que es indivisible y que no puede ser concedido a título póstumo.

Además, se dispone cuáles son los miembros del Tribunal que va a discernir en el otorgamiento de este premio, en el que me voy a extender a continuación. Entre las condiciones que se establecen, se dice que no podrá ser otorgado en más de una ocasión porque es el reconocimiento a todo el trabajo que de alguna manera ha realizado en su vida; por su relieve, la sociedad decide otorgarle esa distinción.

Con respecto al artículo 7.º, la Comisión decidió introducir algunos cambios a la propuesta original del Ministerio de Educación y Cultura porque le parecía muy numerosa la cantidad de miembros del Tribunal de Evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Literaria, y entonces lleva su integración de veintisiete a dieciséis miembros, estableciendo que el Presidente tendrá doble voto en caso de empate. A sugerencia de algunos de los sectores que integran la Comisión se decidió que también hubiera un representante de las universidades privadas, porque hay muchos representantes de la Universidad de la República, por las distintas áreas, que van a integrar ese tipo de tribunal.

Quiero señalar que cuando se ponga a votación el artículo 7.º vamos a proponer que se suprima la frase inicial, que es un título: «Tribunal de Evaluación del "Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual"». Es el único artículo en el cual aparece un título que, de alguna manera, le da nombre. Entonces, si los demás señores Senadores miembros de la Comisión están de acuerdo, propondremos suprimirlo para conservar la armonía del articulado.

El Capítulo III, «De los Premios Nacionales de Literatura», dispone en su artículo 10 que serán otorgados en un número de cuarenta y discrimina las distintas áreas y asignaturas: Poesía; Narrativa; Literatura infantil y juvenil; Dramaturgia; Ensayos Literarios; Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonio y Biografías; Ensayos/investigaciones en Filosofía; Ensayos/investigaciones en Lingüística; Ensayos/investigaciones en Ciencias de la Educación; Ensayos/investigaciones en Arte y Música; Obras/investigaciones en Ciencias Sociales; Obras/investigaciones en Ciencias Jurídicas.

El artículo 11 establece las categorías: un primer premio y en algunos casos un segundo y un tercer premio, así como también menciones.

El artículo 12 establece con precisión qué se entiende por obras «éditas» e «inéditas» y por «compilador», porque esto ha sido el origen de muchos conflictos por ambigüedad e imprecisión en la definición de esos premios.

El artículo 13 dispone los requisitos que debe reunir la presentación de obras para este tipo de premios. Lo propio sucede con los artículos 14 y 15 en cuanto regulan, de alguna manera, lo que es la práctica, es decir, cuándo deben llevar seudónimo los que se presentan y cuándo no.

El artículo 16 da facultades al Ministerio de Educación y Cultura para decidir la suma de dinero que se va a otorgar como parte del premio.

Luego se establece cómo se integrarán los Tribunales de los Premios Nacionales de Literatura y algunas disposiciones complementarias.

El Capítulo IV se concentra en la «Ópera Prima». Creo que es una feliz idea porque estimula fundamentalmente las áreas de ficción, el desarrollo de nuevos creadores, su reconocimiento y estímulo, y establece qué se entenderá exactamente por ese concepto.

Respecto al Capítulo V quiero decir que está dedicado al Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica. Esto nos parece muy importante por el relieve que ha tomado en nuestro país –y que deberá cobrar en el futuro aún en mayor medida– la actividad científica.

El Capítulo VI se refiere a los Tribunales de Evaluación, sobre lo que ya había adelantado algunas ideas.

A su vez, las disposiciones finales establecen distintas inhibiciones y facultades que complementan una estructura que fue modificada en la Comisión a iniciativa de su Presidente, el señor Senador Amorín Batlle, para dar, de alguna manera, una organización más sistemática a la propuesta que venía del Poder Ejecutivo.

En sustancia, esto es lo que establece el proyecto de ley, y en esta oportunidad nos parece realmente importante que el Senado lo respalde y le dé un trámite rápido, a fin de que la Cámara de Representantes pueda considerarlo en este período y se convierta en ley, porque en realidad ha pasado mucho tiempo y, en términos relativos, hay mucha producción de actividad intelectual, de creación en el campo artís-

tico-literario y en otros ámbitos en nuestro país, y es necesaria una regulación precisa.

En la iniciativa se regulan algunas incompatibilidades que pueden parecer triviales, pero que no lo son tanto. Como es sabido, hay una importante difusión de talleres literarios, y se daban situaciones enojosas, por ejemplo, con relación a la persona que se presentaba, porque a veces era alguno de los alumnos de un taller literario cuyo director integraba el Tribunal. Este tipo de situaciones se ha dado, por lo que esta actividad social, como muchas otras, requiere una regulación pública que otorgue precisión y claridad.

Era todo lo que quería informar, señora Presidenta.

SEÑOR MEZZERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MEZZERA.- Señora Presidenta: haciendo abuso de la paciencia del Senado, quisiera pedir la reconsideración del primer punto del Orden del Día a los efectos de hacer una pequeña precisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- En aras del orden de este Senado, terminaremos de votar el proyecto de ley en consideración y luego analizaremos esta solicitud.

SEÑOR MEZZERA.- Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley en consideración.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- Propongo que se suprima la lectura y que se vote por capítulos, a excepción del artículo 7.º, donde se presenta una pequeña modificación.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Pido que también se vote por separado el artículo 17, por motivos que expresaré en su momento.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se van a votar las mociones formuladas.

(Se votan:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo I.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 27. **Afirmativa**.

En consideración el Capítulo II, a excepción del artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7.º.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- Señora Presidenta: la modificación responde a la razón que ya expuse, es decir, que ningún artículo tiene título que enuncie su contenido. Por lo tanto, suprimiríamos la primera frase, que dice: «Tribunal de Evaluación del “Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual”».

En definitiva, la propuesta es que se suprima esa frase, por lo que el artículo comenzaría donde dice: «Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará», etcétera.

SEÑORA PRESIDENTA.- En primer término, corresponde votar el artículo 7.º tal como vino de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–0 en 28. **Negativa**.

A continuación, se votará el artículo 7.º con la modificación propuesta por el señor Senador Rubio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el Capítulo III, a excepción del artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 17.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora Presidenta: el caso es similar al del artículo 7.º, puesto que esta disposición también tiene título –«Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura»–, por lo que proponemos que se elimine esa primera frase.

Además, donde dice «un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá», sugerimos que se elimine la frase «a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura», que fue lo mismo que hicimos en el artículo 7.º.

Con esas dos modificaciones, estaríamos dispuestos a votar este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En primer término, se va a votar el artículo 17 tal como vino de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 28. **Negativa**.

A continuación, votaremos el artículo 17 con las dos modificaciones propuestas por el señor Senador Amorín, es decir, la eliminación de su primera frase, «Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura», así como también de la expresión «a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá», que figura en su primer ítem.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo IV.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el Capítulo V.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el Capítulo VI.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–25 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el Capítulo VII.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora Presidenta: tengo una duda con respecto al artículo 17. Decía: «un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá». La supresión debía ser «a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura», pero la frase «que lo presidirá» debe mantenerse en el texto.

SEÑORA PRESIDENTA.- En primer lugar, se va a votar la reconsideración del artículo 17.

(Se vota:)

–25 en 28. **Afirmativa**.

Léase el comienzo del artículo 17 con las modificaciones propuestas:

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 17.- Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

–un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá».

SEÑORA PRESIDENTA.- El resto del artículo continúa tal como estaba.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con esta corrección en su redacción.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«CAPÍTULO I

PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º. El Estado premiará la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.

b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a escritores de obras éditas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.

c) Premio a la primera obra édita de un autor ("Ópera Prima") que se otorgará anualmente en las categorías: "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil", en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo.

d) Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, que será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura.

Este premio será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

ARTÍCULO 2.º. Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su entrega, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Cuando hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, ciento veinte días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

ARTÍCULO 3.º. Podrán postularse a los premios creados en la presente ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

CAPÍTULO II

DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

ARTÍCULO 4.º. El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

ARTÍCULO 5.º. Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica.

B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la inscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vítae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

ARTÍCULO 6.º. El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

ARTÍCULO 7.º. Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;

– un representante designado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura;

– dos representantes por el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica; y

– un representante de las universidades privadas.

Los miembros del tribunal serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 8.º. El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Este únicamente podrá no homologar el fallo del tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

ARTÍCULO 9.º. El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA

ARTÍCULO 10. Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en un número de cuarenta –veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos– en la forma prevista por el artículo 1.º literal b) de la presente ley y en las categorías que seguidamente se expone:

A) Poesía.

B) Narrativa.

C) Literatura infantil y juvenil.

D) Dramaturgia.

E) Ensayos literarios.

F) Ensayos sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.

G) Ensayos/investigaciones en Filosofía.

H) Ensayos/investigaciones en Lingüística.

I) Ensayos/investigaciones en Ciencias de la Educación.

J) Ensayos/investigaciones en Arte y Música.

K) Obras/investigaciones en Ciencias Sociales.

L) Obras/investigaciones en Ciencias Jurídicas.

ARTÍCULO 11. En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno.

A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.

B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.

C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.

D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.

E) Ensayos literarios: un único premio.

F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.

G) Ensayos de Filosofía: un único premio.

H) Ensayos de Lingüística: un único premio.

I) Ensayos de Ciencias de la Educación: un único premio.

J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.

K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Cuando en las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un “único premio”, en cuyo caso tendrá

valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes, sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

ARTÍCULO 12. A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) obra "édita", para todas las categorías: no solamente aquella editada en formato papel, sino además, aquella que, sea en forma total o parcial, lo hubiera sido en soporte virtual sin importar cuál fuere la forma adoptada al efecto.

Para la categoría "Teatro" en especial, se considera "édita" toda obra que, aun cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el párrafo anterior, sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.

B) obras "inéditas": aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.

C) "compilador": de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley n.º 9739, de 17 de diciembre de 1937. Sin perjuicio de ello, si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aun hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

ARTÍCULO 13. Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro.

Cuando la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere deberá acreditar haber obtenido su previo y expreso consentimiento aun en los casos en que se tratare de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar de manera expresa la categoría en la que habrá de concursar.

No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aun en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tampoco podrán participar las obras que hubieran sido premiadas en la categoría inéditas en concursos anteriores, aun cuando hubieran sido objeto de modificaciones sustanciales.

Tratándose de una antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien reciba el premio.

ARTÍCULO 14. Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implique calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el *Diario Oficial* y en un periódico de circulación nacional durante treinta días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma, ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo deseare.

ARTÍCULO 15. Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.

Las obras inéditas deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios.

Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, ni leídas total o parcialmente en actos públicos.

ARTÍCULO 16. Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

ARTÍCULO 17. Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

– un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá;

– un representante designado por la Academia Nacional de Letras; y

– un representante de la Universidad de la República designado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente.

Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura. En caso que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

ARTÍCULO 18. Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos, pudiendo ser declarados desiertos por igual mayoría.

No podrán ser otorgados post mórtem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil.

Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA ("ÓPERA PRIMA")

ARTÍCULO 19. El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista en el artículo 1º literal e) de la presente ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga.

Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

A) Poesía.

B) Narrativa.

C) Literatura infantil y juvenil.

D) Dramaturgia.

ARTÍCULO 20. Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "ópera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

CAPÍTULO V

DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 21. El Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.

Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 22. Las deliberaciones de los miembros de los tribunales dispuestos en la presente ley tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

ARTÍCULO 23. Los miembros de los referidos tribunales serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 24. Quienes sean designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo y habiéndose conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos en el *Diario Oficial* y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de diez días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los

tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 25. El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar en el mismo acto administrativo al miembro sustituto.

ARTÍCULO 26. En ningún caso los integrantes de los tribunales podrán concursar en alguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

ARTÍCULO 27. Los tribunales deberán instalarse antes del quince de junio del año siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta quince días hábiles.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. El monto de los premios así como el honorario de los jurados serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 29. Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente ley.

ARTÍCULO 30. Derógase la Ley n.º 15843, de 8 de diciembre de 1986».

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1.º de julio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia el día viernes 4 del corriente, por motivos personales.

Sin más, lo saludo atentamente.

Luis Rosadilla. Senador»

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

16) COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY

SEÑOR MEZZERA.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MEZZERA.- Si la paciencia del Senado me permite, quisiera solicitar la reconsideración del primer punto del Orden del Día.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la solicitud del señor Senador.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

Tiene la palabra el señor Senador Mezzera.

SEÑOR MEZZERA.- Señora Presidenta: quisiera hacer una consideración sobre el concepto de «anulación» que se incorpora en el artículo 33.

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señor Senador, quizás haya alguna confusión.

La modificación propuesta pasó a la Comisión de Constitución y Legislación para su análisis, junto con un texto aportado por los señores Senadores Pasquet y Solari. Luego el tema volverá a consideración del Senado. Es decir, no discutimos el texto en particular.

SEÑOR MEZZERA.- Lo que planteo es para ahorrar tiempo, o sea, que la Comisión de Constitución y Legislación tenga en cuenta mi puntualización. De

lo contrario, cuando el nuevo artículo vuelva a Sala mantendrá el error y habrá que observarlo otra vez.

Por tanto, voy a realizar un planteo para que sea tomado en cuenta por la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, junto con la propuesta de los señores Senadores Pasquet y Solari, también remitiremos a la Comisión la versión taquigráfica de sus palabras.

Tiene la palabra el señor Senador Mezzera.

SEÑOR MEZZERA.- Señora Presidenta: el artículo mencionado habla de «anulación» cuando, a mi juicio, debió referirse a «apelación». Voy a explicar por qué. Para los actos administrativos –si bien este no es dictado por la Administración sino por una persona pública no estatal, por cuanto esto sería discutible, ya que hay personas públicas no estatales que tienen sistemas de recursos diferentes–, en general, la ley establece el término «anulación», siendo esta potestad privativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los actos administrativos no ingresan en la competencia del Poder Judicial. Dar al Tribunal de Apelaciones en lo Civil la posibilidad de anular, de acuerdo con la jurisprudencia establecida para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo –que acá sería aplicable por analogía–, significa que solo tendrá la facultad de anular o confirmar el acto, cosa que creo que sería injusta, dado que hay una cantidad de sanciones que podrían regularse, e inclusive el Tribunal de Apelaciones podría reformar el acto. Además, las facultades del Poder Judicial y, en este caso, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, son las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Es decir, lo que tiene que hacer el Tribunal de Apelaciones en lo Civil es juzgar y no anular o confirmar. Juzgar quiere decir que, eventualmente, podría cambiar por otra la sanción establecida, según el orden de gravedad que pudiera sobrevenir.

Además, la anulación podría tener un efecto retroactivo y la sentencia no. Una sentencia de nulidad en el Poder Judicial tiene un procedimiento previo, de procesos incidentales de nulidad o apelación por nulidad de sentencias, que me parece que no corresponde a esta norma.

Solicito que se remita la versión taquigráfica de mis palabras a la Comisión de Constitución y Legislación, para que se tenga en cuenta mi planteo en el momento de analizar el artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Complementando lo resuelto por el Senado con relación al primer punto del Orden del Día, se va a votar la solicitud del señor Senador Mezzera en cuanto a enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

–26 en 27. **Afirmativa**.

17) TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARATIRÍ

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Solicito que en el Orden del Día de la sesión del Senado del día de mañana se incluya el proyecto de ley por el que se prorroga el seguro de paro para los trabajadores de Aratirí, que venció en el día de ayer.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud del señor Senador.

(Se vota:)

–24 en 27. **Afirmativa**.

18) «YAGUATIRICA»

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera. (Carp. n.º 1492/2014 – Rep. n.º 1077/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1492/2014

Rep. n.º 1077/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional N° 27 Mario Heber, departamento de Rivera.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional Nº 27 "Mario Heber", departamento de Rivera.

Como dice el Diputado Rubenson Silva, autor de la iniciativa, en la exposición de motivos de dicho proyecto, el objetivo es identificar el lugar designándolo con un nombre y en este caso rescatar un elemento autóctono de la zona, el yaguatirica, un gato del monte. En esta región se encuentra una variedad importante de nuestra fauna y flora; nada mejor que rescatar a uno de esos elementos.

Debemos destacar también que el yaguatirica fue inmortalizado a través de una canción del poeta riverense Yoni de Mello, cantada por el inmortal Alfredo Zitarrosa y muchos otros cantores nacionales. Año a año se desarrolla allí un sarao en donde se evoca la poesía y el canto popular, centenares de vecinos y otros que llegan desde muy lejos se acercan a cantarle a los moirones y al yaguatirica.

La comunidad ya está pensando en instalar allí, en la cabecera del puente, un cartel con la letra de dicha canción, para que todo aquel que no es de la zona pueda aprender su letra y conocer la historia del lugar.

Por las razones expuestas aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 26 de marzo de 2014

NICOLÁS NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
HERNÁN BONILLA
FITZGERALD CANTERO PIALI
GUSTAVO CERSÓSIMO
PABLO ITURRALDE VIÑAS
FELIPE MICHELINI
GONZALO MUJICA
JORGE ORRICO
DAOIZ URIARTE

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Transporte y Obras Públicas

ACTA n.º 69

En Montevideo, el día dieciocho de junio de dos mil catorce, a la hora catorce y treinta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Senadores.

Asisten los señores Senadores miembros Luis Gallo Imperiale, Rafael Michelini, Gustavo Penadés y Tabaré Viera.

Falta con aviso el señor Senador Carlos Moreira.

Faltan para asistir a otra Comisión, los señores Senadores Hebert Clavijo y Daniel Martínez.

Preside su titular el señor Senador Tabaré Viera.

Concurren, por haber solicitado audiencia, representantes del Centro de Propietarios de Ómnibus de Turismo - Uruguay (Ceprotur) los señores Daniel Balbiani, Presidente; Gustavo Scanni, Secretario; y Fernando Rojo, Tesorero.

Actúan en Secretaría la señora Rosa de León, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria de la Comisión.

Abierto el acto se da cuenta de los asuntos entrados:

– Exposición escrita presentada por el señor Representante Ricardo Planchón, referente al estado actual de la Ruta n.º 55.

– Administración Nacional de Ferrocarriles del Estado (AFE). Invitación a participar en el servicio especial de pasajeros a desarrollarse entre la Estación Terminal y Estación Sauce, dispuesto para el día 19 de junio del corriente.

Seguidamente el señor Presidente da la bienvenida a los señores representantes de Ceprotur y cede el uso de la palabra a su Secretario, señor Scanni, quien realiza planteos referentes al sector e intercambia opiniones con los señores Senadores presentes.

El señor Presidente agradece, en nombre de la Comisión, a los señores invitados quienes quedan a la orden de esta.

A continuación se pone a consideración la Carpeta n.º 1492/2014 "YAGUATIRICA". Se designa con su nombre el puente ubicado sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional n.º 27, departamento de Rivera (Distribuido n.º 2702/2014).

Se vota: 4 votos en 4 señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Su artículo único es aprobado sin modificaciones.

Se designa miembro informante al señor Senador Tabaré Viera (Informe verbal).

Finalmente la Comisión resuelve:

Enviar versión taquigráfica de la sesión del día de la fecha a los Ministerios de Turismo y Deporte, y Transporte y Obras Públicas.

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2778/2014, que forma parte integrante de la presente Acta.

A la hora quince y diez minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Tabaré Viera, Presidente; **Rosa de León**, Secretaria».

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señora Presidenta: este proyecto de ley, que designa el puente ubicado sobre el arroyo Yaguarí en la Ruta Nacional n.º 27, departamento de Rivera, con el nombre de «Yaguatirica», fue patrocinado por el señor Representante Rubenson Silva, del Frente Amplio, y ya cuenta con media sanción, dado que fue aprobado por la Cámara de Representantes. Debo decir que apoyo esta iniciativa, no solamente como miembro de la Comisión, sino también como riverense.

Al lado de ese puente está el pueblito de Moirones, un histórico centro poblado rural muy típico del departamento de Rivera. De allí es oriundo uno de los poetas contemporáneos riverenses, autor de varias letras que, con música, fueron luego interpretadas por varios artistas uruguayos. Yaguatirica es un gato montés, típico de los montes serranos, a quien Yoni de Mello popularizó en alguna de sus composiciones. Es un animal autóctono de nuestra fauna criolla que, lamentablemente, está casi extinguido.

Por otro lado, vale destacar que este puente fue hecho a nuevo y constituye una importante obra de este período de Gobierno. Entonces, creemos que es un justo homenaje al poeta, al lugar y a esta especie prácticamente en extinción de la fauna autóctona.

En consecuencia, aconsejamos la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señora Presidenta: voy a distraer la atención del Senado porque a veces este tipo de denominaciones no se agotan exclusivamente en poner un nombre, sino que tienen una enorme tradición e identificación con la identidad nacional.

Como bien decía el miembro informante, moirón –o moirones en plural– alude a un viejo tronco, a unas viejas maderas que se sumergían en el agua para conservarlas, con las que se hacían horcones o divisiones. Incluso, se utilizaban para determinar los límites entre Uruguay y Brasil, más allá de los marcos que luego se fueron estableciendo. La historia cuenta que un viejo hacendado de la zona –lo deben recordar muy bien los originarios de Rivera–, Geminiano Batista de Oliveira, levantó un cerco de moirones precisamente en el paso del arroyo Yaguarí para impedir el tránsito de ganado y troperos. Luego, ese muro fue derribado y se convirtió en el Paso de los Moirones; o sea que los moirones son árboles cuya conservación se realiza en el agua para darles fuerza y entereza. A raíz de esto se levantó ese pueblo que se mencionaba, que tiene 200 habitantes, una policlínica, una comisaría y una escuela pública, además de una enorme potencialidad en lo que hace a la vida fronteriza del país, que muchas veces nosotros ignoramos. En realidad, no solo se trata del tema fronterizo, sino del cultural. No se trata de cualquier puente de los muchos que hay en el trazado de la Ruta n.º 27; es un lugar específico. Se trata de Paso de los Moirones y del propio puente sobre el arroyo Yaguarí, con su curso norte-sur, tributario del río Tacuarembó Grande. En guaraní, y*aguarí* quiere decir –insisto mucho en esto porque ahora estamos tratando una ley de medios y hablando de identidad cultural, cuando en numerosas ocasiones no sabemos cuál es nuestra propia identidad cultural– perro de agua, que es la nutria. Entonces, este arroyo Yaguarí es el que, además, tiene algunas especies como el yaguatirica, que es un perro –en guaraní yaguá quiere decir perro– de pelaje overo; la propia canción habla de un pelaje amarillo con manchas de color negro que, obviamente, no representa ningún tipo de adhesión futbolística. En definitiva, el yaguatirica es parte de la fauna tradicional que también está en extinción. Este gato autóctono de los montes y pajonales, de pelaje overo, fue inmortalizado en la canción que mencionaba el señor Senador Viera, de Yoni de Mello, y forma parte de la historia de nuestro país. Estamos hablando de arreglos musicales de Los Tacuruses, de Tabaré y Yamandú Da Cruz, publicados en un *long play* de 1978 titulado "Desde lo más hondo". Se trata de una típica canción norteña –de las que a veces nosotros desconocemos–, achamarrada y cantada en una mezcla de portugués con español; inclusive, hay algunas palabras muy expresivas en portugués, con una mixtura de lenguas que se suma a variaciones rítmicas muy singulares. Precisamente, tuve la tentación de hacer pasar esta canción cantada por Yoni de Mello en portugués, porque de tantas cosas que vivimos los uruguayos a veces nos olvidamos de quiénes somos, de dónde venimos y de cuál es nuestra propia identidad.

Este puente está vinculado a la historia de una familia, como decía el señor Senador Viera, de la que era parte Honorino de Mello –el abuelo del autor–, que se estableció con su escribanía en la margen derecha del Yaguarí en el año 1906, la que hoy está bajo la conducción de sus descendientes Carlos Enrique –el autor, Yoni de Mello– y su hija, escribana Natalia de Mello.

Quería hacer una mención, señora Presidenta, porque a veces estamos en estas urgencias de aprobar algunos proyectos de ley muy importantes para el país de los que nadie habla, cuando en realidad deberíamos estar ocupándonos de estos temas que de forma imperceptible van ingresando en nuestra propia epidermis, para empezar a identificarnos con lo que realmente somos, y no con lo que creemos que somos. Me refiero especialmente a la riqueza cultural de la frontera que es, quizás, una de nuestras principales preocupaciones porque la política de frontera, sobre todo con el Brasil, no reviste la misma prioridad que tiene el propio Brasil en el avance fronterizo sobre el territorio nacional. La obra poética de Yoni de Mello tiene una postura estética y una cosmovisión sociocultural de esta trenza fronteriza. Creo que es muy importante que tengamos esto en cuenta. Se trata de una tercera orilla del río, porque no es ni oriental ni brasilera; es de otra identidad. Es la misma identidad que a veces nosotros no reconocemos, incluso, en la ciudad de Bella Unión, que tiene otro tipo de referencia hasta por sus propios orígenes étnicos. La frontera norte es la arista en cuyo tiempo y espacio confluyen los rasgos más elocuentes de la cultura gaucho-afro-guaraní. Yoni de Mello utiliza un lenguaje cargado de vocablos que expresan esta región y las comunidades que la habitan, dándole legitimidad y justificando su razón histórica. Hablamos de rostros visibles, de palabras vivas que ponen en evidencia la presencia de un proceso sociológico nunca reconocido. Realmente, la historia oficial no recoge el desplazamiento geográfico norte-sur después de la gran guerra guaranítica de 1750. Eso movilizó a tantas poblaciones que inundaron la geografía y la población del norte uruguayo. Por eso existe la toponimia del norte uruguayo –de Tacuarembó, de Guaviyú, de Yaguarí, de Batoví– y todo eso que vemos de la mixtura afro-gaucho-guaraní, tan despreciada por el señor Sarmiento y tantos otros, que hicieron de las élites liberales la imagen del choque entre la civilización y la barbarie, cuando en realidad estos tipos de expresión cultural son los que constituyeron las poblaciones del norte del país en lo que refiere a los usos lingüísticos de nuestra frontera y a las prácticas de usos y costumbres. Por eso Yoni de Mello, señora Presidenta, es una nueva voz para aquella vieja historia de la frontera móvil, de la frontera de a caballo, de la frontera de las «californias»,

que nos parecen tan lejanas y son tan cercanas. Estoy aludiendo a las «californias» brasileñas en la teoría de la expansión del imperio en aquel tiempo y de la expansión aún de la geografía brasileña sobre la frontera. Cuando vemos cómo van avanzando sobre la nacionalidad oriental todos estos temas y vemos que en el Paraguay existen 400.000 «brasiguayos» en la frontera, nos damos cuenta de que hay una clara y distinta visión de la defensa del interés nacional. Se trata de la frontera viva del origen lusitano y de la frontera movible, de a caballo, de origen oriental, que tiene la fragilidad de perder mucho de lo que es su identidad, su capacidad y su orgullo del interés nacional.

Osiris Rodríguez hablaba de las familias que gastaron tropillas por las dilatadas llanuras abiertas. Es una voz que porta en esa matriz semántica otras voces de queridísimos autores riverenses –que, seguramente, al señor Senador Viera no le interesa que lo pueda recordar, pero, de todas maneras, se lo dejo para que lo pueda leer en la versión taquigráfica–, como los poetas Augustín Ramón Bisio, Olintho María Simões y Graciela Da Cruz, que de alguna manera hacen a la identidad de Rivera.

Se trata de una voz para cantarle a esta frontera de «los árboles de piedra», los marcos que jalonan la línea fronteriza. Es así que una canción de la Tribu de los Soares de Lima dice: «cuando vas con rumbo a Cerrillada, allá cerca de Paso Lapuente, sentirás si eres de esta Frontera, tu vieja Rivera 100 años atrás, lo sabrás al topar esos marcos, árboles de piedra en la soledad». Y acá viene ese recuerdo sociológico que a veces olvidamos y que no entendemos hasta en la propia visión y el esfuerzo de nuestros poetas uruguayos –por eso, cuando hablamos de premios de literatura nos olvidamos de la profundidad de un mensaje como este–: «Te recuerdan carretas y bueyes, solitarias casas coloniales, grupos de hacendados brasileros con fantasmas negros en esclavitud, rostros duros, gauchos guaraníes por la vieja aduana allá en Guaviyú».

Y cuando le ponemos «Yaguatirica» a este puente o hablamos de Yoni de Mello o de los saraos que se producen en esas fiestas, que son exclusivamente en el campo, sin ningún tipo de referencia –no son las patrias gauchas que tanto celebramos, sino que son precisamente saraos que la propia familia realiza al aire libre, con música y canciones, aportando a la cultura fronteriza afro-indio, o afro-negro-guaraní, o gaucho-guaraní–, no solo le estamos haciendo un homenaje al autor de una canción que en portugués decía «*qual foi a gata que te pariu*», sino que en los Moirones está el reflejo de lo que son la frontera y la identidad nacional, que a veces perdemos sin darnos cuenta, por nuestra propia ignorancia o falta de interés en la defensa de nuestra identidad nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra, el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señora Presidenta: después del discurso poético realizado por el señor Senador Abreu es muy difícil hablar, pero quiero dejar constancia en el Senado de dos o tres cosas vividas en esa zona.

En primer lugar, debo reconocer que este es un gran puente que ha construido el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Yo, que he sido muy duro con el Ministro, que lo he criticado mucho en instancias presupuestales, debo señalar –nobleza obliga– que es una gran obra que se realizó en la Ruta n.º 27, porque es un importantísimo puente. La ruta está deshecha, hay que arreglarla, pero el puente es una obra importante. A quienes han pasado por ahí, seguramente, les habrá llamado la atención la magnitud del puente porque el Yaguarí es un arroyo que con las lluvias crece mucho y no da paso. Realmente, el puente estaba en muy malas condiciones. Es decir que es una obra muy importante, pero hay que continuarla porque la Ruta n.º 27 todavía sigue esperando. Además, la ruta lleva el nombre de nuestro padre y me siento obligado a hacer una referencia a esto.

Cuando fui Diputado durante diez años por el departamento de Rivera, tuve vivencias muy lindas en Moirones. Es un pueblo divino, con una calle central que a los costados tiene las casas típicas del interior, con la virtud de que desde donde se esté, el paisaje es maravilloso porque está sobre una sierra y tiene una vista que permite apreciar lo lindo que es nuestro país. En Moirones tuve un gran amigo –lamentablemente fallecido– que se llamaba Orocildo Campos, que ahí tenía el almacén. Los Campos de Rivera tienen una condición natural que se puede ver en la gente y es que tienen una inteligencia y una capacidad de análisis fuera de lo común. Y esto se puede ver en que si ponen un almacén, les va bien; si tienen un campo, les va bien; si trabajan como peones rurales, les va bien; si son empresarios, les va bien; es decir, son todos exitosos.

Yo tenía una admiración especial por el compañero Orocildo Campos, al que la vida se llevó temprano, pero que tuvo una muy linda familia. Además, como en su casa tenía la centralita de teléfono, toda la gente iba a hablar allí, siendo un centro de conocimiento –no de chusmerío porque decir eso sería rebajar el nivel de información que naturalmente puede haber en la centralita de Antel de un pueblo– muy acabado de la vida de todos los pobladores, lo que era realmente un disfrute. Yo pasé lindos atardeceres tomando mate en la puerta de ese boliche, que para mí serán inolvidables en esta tarea política. A veces uno siente que ha perdido el tiempo que tenía cuando era Diputado, porque el Senado a veces nos lleva a andar corriendo,

no teniendo el tiempo suficiente para tomar un mate y conocer más los pueblos en los que estamos.

Quiero hacer una referencia a Yoni de Mello. Él no era afiliado al Partido Nacional; era un hombre que comulgaba con los ideales de Marx. Hemos tenido tertulias muy largas y discusiones eternas, a veces en el campo de un vecino, y era un placer discutir con él. Esta es otra de las cosas que hemos perdido en esta actividad, por falta de tiempo; me refiero a las largas tertulias de razonamiento, de confrontación de ideas en tono amistoso, comiendo un churrasco, tomando un vino, el poder intercambiar ideas entre uruguayos que opinan diametralmente distinto, pero que se quieren. Yo tuve una muy buena relación con Yoni de Mello y realmente admiraba su condición y el hecho de poder llevar al terreno del papel lo que le dicta el corazón y el alma. Pienso que es de las plumas más importantes que tuvo y que tiene nuestro departamento, el departamento de Rivera. Para mí ha sido parte de la riqueza de la vida política el hecho de haber tenido estas instancias de tertulia, de discusión, que no hacen más que nutrirnos porque confrontamos ideas, que es la mejor manera de buscar la verdad entre todos. Realmente, Yoni de Mello era un hombre formado, con una cultura prodigiosa y una condición natural para llevarla al papel, lo que realmente envidié toda mi vida.

Por eso mis palabras, señora Presidenta, están dirigidas a esas vivencias que tuve y a este «Moirón», como decía Alfredo Zitarrosa en alguna de sus canciones en las que no habla de «Moirones», sino del «Moirón», que es una de las localidades más lindas de nuestro país.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señora Presidenta: en primer lugar, quiero felicitar al señor Senador Abreu por el informe que ha realizado porque, realmente, más allá de elementos de razonamiento, ha tenido la capacidad de trasmitir sentimientos. Creo que ha sido muy valiosa su intervención y como así lo siento, lo tengo que expresar.

Recién conversábamos con el señor Senador Heber acerca de que no conocíamos la filiación de Yoni de Mello, un camarada, un hombre que, como tantos otros –blancos, colorados y de cualquier otro sector–, supo rescatar, más allá de su condición de comunista, las esencias de nuestro pueblo, de lo que vive el interior, que muchas veces los autores locales reflejan y aquí, en Montevideo, es difícil de ver, de evaluar o de conocer. Esto puede expresarse a través de libros, de canciones, de poesías, etcétera.

Insisto en que, realmente, hoy es una sorpresa para mí saber que Yoni de Melo tenía esa filiación, de manera que le agradezco enormemente al señor Senador Heber que me haya trasmitido esa información y que haya tenido palabras tan generosas para con él.

También quiero decir, aunque creo que el señor Senador Abreu ya lo mencionó, que tanto Yaguatirica como Yaguarí, que es el nombre del río, son palabras de origen guaraní, lo que revela hasta qué punto esa cultura fue, para el país –y todavía, si se busca, tiene sus resabios–, de una enorme importancia, y fue muy mal estudiada por la historiografía nacional.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Yaguatirica" el puente sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la Ruta Nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

19) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, voy a plantear dos cuestiones de orden sucesivamente.

En primer lugar, hemos hecho una consulta con los coordinadores y hemos acordado realizar la siguiente propuesta. Se había previsto, en principio, que la exposición que había solicitado hacer el señor Senador Pasquet sobre la situación en la península de Crimea, se realizara en la sesión de mañana, pero hay varios señores Senadores que tienen dificultades para concurrir. Nos parece que es un tema muy importante, de manera que estaríamos proponiendo que la sesión ordinaria del día martes de la semana próxima sea extraordinaria –con lo cual se suprimiría la Media Hora Previa y demás– y que el primer punto del Orden del Día sea la exposición del señor Senador Pasquet.

No sé a qué artículo debe apelarse desde el punto de vista reglamentario, pero esa es la sustancia de la propuesta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quisiera preguntarle al señor Senador si ese sería el único punto del Orden del Día de esa sesión.

SEÑOR RUBIO.- No, señora Presidenta; admitiría otros puntos. Este sería el primer punto del Orden del Día.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Quiero aclarar –no sé si lo señaló el señor Senador Rubio en su fundamento– que la propuesta implica que el primer punto de la sesión extraordinaria a celebrarse el martes próximo sea la exposición del señor Senador Pasquet y que se deje sin efecto la sesión del día de mañana.

SEÑORA PRESIDENTA.- En resumen, entonces, quedaría sin efecto la sesión de mañana y la correspondiente al martes de la semana próxima sería extraordinaria, cuyo primer punto del Orden del Día sería la exposición del señor Senador Pasquet sobre el asunto de Crimea, aunque podrían incluirse otros asuntos.

Ahora bien, habíamos votado la solicitud del señor Senador Antognazza en el sentido de que se considerara en el día de mañana la prórroga del seguro de paro de los trabajadores de Aratirí.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señora Presidenta: íbamos a proponer en una segunda moción, pero en realidad corresponde que sea en esta, entonces, que el punto relativo a la prórroga del seguro de paro de los trabajadores de Aratirí sea considerado en la sesión de hoy, para lo cual se hará el repartido correspondiente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- En realidad estamos haciendo una especie de reunión de coordinación en el Plenario, pero los hechos son como son.

Complementando la moción del señor Senador Rubio, con el agregado que hace el señor Senador Gallinal, quería recordar también al Cuerpo y, por lo tanto, agregar el punto en la moción –si el señor Senador proponente está de acuerdo–, de que esa sesión extraordinaria del martes próximo no solamente tendría entonces que incluir la exposición del señor Senador Pasquet sino también el primer punto del Orden del Día de la sesión de hoy, que volvió a la Comisión de Constitución y Legislación pero para su rápido diligenciamiento y vuelta al Plenario en la primera sesión posible.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por lo tanto, estaríamos votando la supresión de la sesión ordinaria del día de mañana, la supresión de la sesión ordinaria del próximo martes y la realización de una sesión extraordinaria ese mismo día. El primer punto del Orden del Día de esa sesión extraordinaria sería la exposición del señor Senador Pasquet sobre el asunto de Crimea y el segundo punto sería la consideración del primer punto del Orden del Día de la sesión de hoy. Además, votaríamos la consideración como urgente del proyecto de ley relativo a la prórroga del seguro de paro de los trabajadores de Aratirí.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Creo que la propuesta del señor Senador Solari debe entenderse, de acuerdo con lo que ha sucedido en el día de hoy: se aplicará si en la sesión del próximo martes se cuenta con el informe de la Comisión de Constitución y Legislación. Si no fuere así, no tendría sentido repetir el suceso de hoy y volver a postergar el punto. De manera que debería incluirse en el Orden del Día si se cuenta para entonces con el informe de la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto al señor Senador Solari si está de acuerdo.

SEÑOR SOLARI.- Sí, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar, en primer término, la propuesta del señor Senador Rubio con los agregados de los señores Senadores Gallinal y Solari.

(Se vota:)

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se va a votar, ahora, si se considera urgente el proyecto de ley por el que se concede una prórroga al seguro de paro de los trabajadores de la empresa Aratirí.

(Se vota:)

–24 en 27. **Afirmativa**.

Si los señores Senadores están de acuerdo, se realizaría el repartido del proyecto, pasaríamos a sesión secreta y, cuando volvamos a sesión pública, lo pondríamos en consideración.

20) SOLICITUDES DE VENIA PARA DESTITUIR DE SU CARGO A VARIOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en cuarto y quinto término del Orden del Día:

(Así se hace. Es la hora 11 y 29 minutos).

(En sesión pública).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 44 minutos).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- El Senado, en sesión secreta, resolvió postergar el tratamiento de una venia solicitada por el Poder Ejecutivo para destituir a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas; aprobó otra solicitada por el Poder Ejecutivo para destituir a una funcionaria de la Presidencia de la República, y resolvió devolver a la Comisión de Asuntos Administrativos una solicitud de venia que estaba en poder del Cuerpo.

21) TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARATIRÍ

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: «Proyecto de ley por el que se extiende por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa Aratirí S.A. (Carp. n.º 1532/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1532/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 04 JUN 2014

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una nueva extensión del subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa ARATIRÍ S.A. que desarrolla su actividad en el ramo de explotación minera.

Los trámites de autorización y evaluación previo al inicio de sus actividades ante las autoridades competentes ha insumido más tiempo del esperado y a la fecha no han finalizado, por lo que se hace pertinente la promoción del presente Proyecto de Ley a efectos de posibilitar el reingreso a la actividad, del total de la plantilla de alrededor de doscientos trabajadores, debido a la especialidad en la formación de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que se acompaña, es una respuesta a la situación de inactividad por la que atraviesa la empresa ARATIRÍ S.A., como consecuencia de los trámites que se encuentran en curso con la finalidad de contar con las condiciones técnicas, contractuales y de infraestructuras necesarias que permitan retomar la actividad en forma regular.

Oportunamente la empresa ARATIRÍ S.A., envió a un importante número de trabajadores altamente calificados y especializados en las diferentes tareas al seguro por desempleo por la causal de suspensión total. Luego de haberse agotado la cobertura legal, fue sucesivamente prorrogada mediante resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso

2° del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, del 24 de octubre de 2008, posteriormente al amparo de la Ley N° 19.038, de 28 de diciembre de 2012 y finalmente ampliándose el plazo de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 19.118, de 2 de agosto de 2013, por un término de un año, cuyo vencimiento operará el próximo 30 de junio del corriente.

Durante el período de cobertura por desempleo referido, la empresa y los trabajadores han desarrollado sus habilidades en diferentes áreas, mediante la capacitación a través del Instituto de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), por lo que además de preservarse los puestos de trabajo, se ha desarrollado un plan de formación y capacitación. Asimismo, se han ejecutado trabajos de carácter social en beneficio de instituciones sociales y particulares en situación de necesidad.

La empresa ARATIRÍ S.A., tiene su asiento en una pequeña localidad del interior profundo del país, en una zona que presenta el más alto índice de desocupación a nivel nacional y de trabajo informal, por lo que resulta de extrema relevancia la preservación de los puestos de trabajo genuinos en una zona de escasas posibilidades de inserción laboral.

La concreción del proyecto facilitaría el desarrollo, la diversificación productiva del país y contribuiría significativamente a la realización de obras de infraestructura.

Tanto la empresa Minera Aratirí S.A., como el Sindicato de Trabajadores, entienden imperativo contar con un año de extensión del subsidio por desempleo, plazo en el que se estima estarán dadas las condiciones técnicas, contractuales y de infraestructuras necesarias para retomar la actividad. A la vez, de avanzar en cuestiones tales como, la relocalización de la terminal portuaria para integrarla al futuro puerto de aguas profundas, la modificación del recorrido que deberá hacer su mineroducto, así como la definición de cuestiones técnicas, estudios de ingeniería y de impacto ambiental.

En virtud de que son más de doscientos los puestos de trabajo involucrados, y a los efectos de posibilitar su preservación, damos trámite a la

solicitud de promoción del presente Proyecto de Ley, en el entendido de que resulta necesario que dicho personal altamente especializado permanezca cubierto por el subsidio por desempleo hasta verificarse su reincorporación.

Por razones de interés general en la conservación de las fuentes laborales involucradas y sensibles a la situación de los trabajadores, y con el fin de evitar la pérdida de empleos, se consideró adecuado promover una extensión de la cobertura por desempleo por el plazo de un año.

En este sentido, la promoción del presente Proyecto de Ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación económica y la consiguiente conservación de puestos de trabajo genuinos y altamente calificados, que en el caso particular de la empresa ARATIRÍ S.A. se podrá verificar con la extensión del subsidio por desempleo, que se somete a consideración del Cuerpo Legislativo.

Por las razones y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General para su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, el que se estima de vital importancia para posibilitar la definitiva reincorporación de la totalidad del personal de la referida empresa, llevando consigo tranquilidad a numerosas familias, cuyo sustento depende de ello.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10º del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Disposiciones citadas

LEY Nº 19.118
de 2 de agosto de 2013

Artículo 1º. Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º. La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

LEY Nº 19.038
de 24 de diciembre de 2012

Artículo 1º. Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º. La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Decreto-Ley Nº 15.180,
de 20 de agosto de 1981

Artículo 7º. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.

D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.

E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.

F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.

B) Catorce jornales, por el segundo.

C) Doce jornales, por el tercero.

D) Once jornales, por el cuarto.

E) Diez jornales, por el quinto.

F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.

7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.

7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniere del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.

B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Antognazza.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Señora Presidenta: el proyecto de ley por el que se prorroga el plazo del seguro de paro para los trabajadores de la minera Aratirí, enviado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es una respuesta a la situación de inactividad por la que atraviesa la empresa como consecuencia de los trámites que se encuentran en curso con la finalidad de disponer de las condiciones técnicas, contractuales y de infraestructura necesarias que le permitan retomar la actividad en forma regular.

Durante el período de cobertura del referido seguro de desempleo, la empresa y los trabajadores han desarrollado sus habilidades en diferentes áreas, mediante la capacitación a través del Instituto de Empleo y Formación Profesional –Inefop–, es decir que, además de preservarse los puestos de trabajo, se ha desarrollado un plan de formación y capacitación. Asimismo, se han ejecutado trabajos de carácter social en beneficio de instituciones sociales y de particulares en situación de necesidad.

Por razones de interés general, sensibles con la situación de los trabajadores y con el fin de conservar las fuentes laborales involucradas, consideramos adecuado promover una extensión de la cobertura por desempleo por el plazo de un año.

En este sentido, la promoción del presente proyecto de ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza con el fin de procurar la reactivación económica y la consiguiente conservación de puestos de trabajo genuinos y altamente calificados que, en el caso particular de la empresa Aratirí, se podrá verificar con la extensión del subsidio por desempleo por el término de un año.

En consecuencia, solicitamos al Cuerpo aprobar el proyecto de ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señora Presidenta: obviamente, por razones de sensibilidad frente a la situación planteada con los trabajadores de la minera Aratirí, vamos a acompañar el proyecto de ley. Este emprendimiento había comenzado a generar determinados puestos de trabajo y luego, como consecuencia de los avatares que ha tenido todo este proceso de instalación y desarrollo del proyecto minero, sufrió interrupciones. Es así que, sensibles a ese problema y teniendo en cuenta los numerosos antecedentes que existen en este Parlamento en materia de prórrogas de subsidios por desempleo, acompañaremos este proyecto de ley.

Como correctamente se dice en el mensaje del Poder Ejecutivo, hay que tener en cuenta, además, que la empresa se asentó en una pequeña localidad del interior profundo, donde las posibilidades y alternativas de fuentes de trabajo o de obtención de soluciones laborales parecen ser evidentemente más complicadas.

De modo que la bancada de Senadores del Partido Nacional acompañará el proyecto de ley, no sin antes hacer dos precisiones, una de ellas a modo de interrogante. Nos gustaría saber –creemos que conocer este dato sería muy importante en las actuales circunstancias– a cuántos trabajadores amparará este proyecto de ley. Por otro lado, queremos expresar que nosotros desearíamos que estas situaciones, a pesar de la urgencia con la que generalmente se plantean, fueran previamente discutidas en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social a los efectos de obtener la mayor información posible sobre el tema.

SEÑOR LORIER.- ¡Apoyado!

SEÑOR DA ROSA.- En este caso comprendemos las razones de urgencia. Como dije, es por sensibilidad frente al problema de los trabajadores que votaremos el proyecto de ley, pero reiteramos lo que hemos planteado en otras oportunidades en Sala, en cuanto a la conveniencia de que estos pedidos de prórroga del seguro de desempleo se analicen en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social –para ello fue creada– a los efectos de obtener la mayor información posible. De esta forma estaremos dando nuestro voto con más conocimiento de causa sobre la profundidad del problema.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señora Presidenta: también vamos a acompañar este proyecto de ley, compartiendo las razones que ya han sido expuestas para fundamentar esa posición.

En su momento manifestamos que nos parecía indispensable que se realizaran todos los estudios de impacto medioambiental necesarios antes de llegar a la firma del contrato con la empresa, y no quisiéramos que una situación sin resolver de los trabajadores de Aratirí fuera un factor de presión, en el sentido de apresurar estudios que deben hacerse con todo el rigor que corresponde.

De modo que votaremos afirmativamente el proyecto de ley para asegurar la situación de los trabajadores, eliminando cualquier obstáculo para que se realicen en la forma que corresponde las tareas de estudio de impacto ambiental que debe tener este emprendimiento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto al señor miembro informante si va a contestar la pregunta que formuló el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Así es, señora Presidenta.

En las disposiciones citadas no figura el número que solicitaba el señor Senador Da Rosa, pero se establecen los porcentajes de subsidios que recibirán los trabajadores. En consecuencia, espero poder hacerle llegar ese dato al señor Senador en las próximas sesiones.

Resta señalar que este subsidio terminó el 30 de junio, es decir, en el día de ayer. Ese fue el motivo por el que solicitamos que se declarara urgente la consideración del proyecto de ley.

Nada más, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa tampoco cuenta con la información requerida por el señor Senador Da Rosa, pero ni bien se disponga de ella, se le hará llegar.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general en proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: hemos votado afirmativamente, como lo hemos hecho, sin excepciones, en todos los casos en que se han pedido prórrogas del seguro de desempleo, cuando las solicitudes han venido acompañadas del consiguiente fundamento.

Sin embargo, quisiéramos dejar en claro que votar la extensión del subsidio por desempleo de ninguna manera puede ser interpretado como un apoyo al proyecto Aratirí en sí mismo, proyecto con el que hemos manifestado discrepancias importantes y, en su momento, no acompañamos. Como entendemos que se trata de temas absolutamente diferentes, queríamos dejar esta constancia para evitar toda suerte de confusiones.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 1.º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 2.º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7.º y 10.º del Decreto Ley n.º 15180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley n.º 18399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

22) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 54 minutos, presidiendo la señora **Lucía Topolansky** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Lorier**, **Martínez**, **Mezzera**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Solari**, **Tajam** y **Viera**).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta en ejercicio

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado